



Profesional de Ciencias Económicas
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

GESTIÓN Y FUTURO

**COMISIÓN
DE
ACTUACIÓN PROFESIONAL
EN
PROCESOS CONCURSALES**

*Pte. Dra. Silvia Isabel Gómez Meana
Vice Pte.Dr. C.P. y L.A. Juan Antonio Manfredi*

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA
RECOPIACIÓN DE FALLOS N° 183

Integrantes del Grupo de Trabajo:

- Florencia Corrado
- Norma Cristobal
- Silvia Isabel Gómez Meana
- Graciela Silvia Turco
- Marcela Vergareche

Colaboradores:

- Silvana Garcia
- Marcelo Villoldo

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
SINDICATURA ACTUALIZA LA BASE PARA EL CALCULO DE LOS HONORARIOS PREVISTOS EN EL ART 289	C.COM SALA A	EXPTE 40108/2001	ACATRAZ S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				ESCRITO DE SINDICA
				FALLO DE C.N.COM
SE ORDENA PUBLICACIONES DE EDICTOS SIN CARGO PARA UN CONSUMIDOR SOBREENDEUDADO	C.COM SALA F	EXPTE 16223/2022/2	Recurso Queja No 2 - ZUPAN, MATIAS GERMAN s/ CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				FALLO DE JUZ.COM
				DICTAMEN M.P.F
				FALLO DE C.N.COM
EL DERECHO A LA LIBERACION DEL DEUDOR NO ES ABSOLUTO, REHABILITA Y MANTIENE EMBARGO DE SUELDOS POR ABUSO	JUZ 1º CIL Y COM 2º NOM RECONQUISTA	EXPTE 21-24928079-5	REGONAT NATALI D/QUIEBRA	SUMARIO
				FALLO JUZ 1º INS. CIV. Y COM. 2º NOM
EL ACUERDO NO ES ABUSIVO Y EL CALCULO DEL VALOR ACTUAL NO ES APROPIADO	C.COM SALA C	EXPTE. 24995/2018/CA3	REPLEN S.R.L. S/CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				DICTAMEN M.P.F
				FALLO DE C.N.COM
				REC. DE QUEJA FISCALIA
HOMOLOGAR LA PROPUESTA, QUE CONSISTE EN DEPOSITO Y ENTREGA DE PAGARES Y LEVANTAMIENTO DE LA INHIBICION GRAL. DE BIENES	C.COM SALA C	EXPTE 7483/2019/CA6	NEW GLAM S,A, S/ CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				FALLO JUZ.COM
				DICTAMEN M.P.F Nº 1107/2022
				DICTAMEN M.P.F Nº 30/2023
				FALLO DE C.N.COM
NO CORRESPONDE RESERVA EN EL PROYECTO DE DISTRIBUCION POR IMPUESTO A LAS GCIAS.	C.COM SALA A	EXPTE. 5574/2018/24	CORIJUNIO S,A, S/INCIDENTE ART 250	SUMARIO
				FALLO DE JUZ. COM
				DICTAMEN M.P.F
				FALLO DE C.N.COM

SUMARIOS

SINDICATURA ACTUALIZA LA BASE PARA EL CALCULO DE LOS HONORARIOS PREVISTOS EN EL ART 289

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM SALA A	EXPTE 40108/2001	ACATRAZ S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			ESCRITO DE SINDICA
			FALLO DE C.N.COM

La Regulación en primera instancia por las tareas desarrolladas en la etapa de cumplimiento del acuerdo, fue de \$3.937. La sindicatura actualiza las bases desde que cada cuota debía ser abonada y la Cámara eleva a \$60.000 porque si tomara la suma que habría sido pagada a los distintos acreedores, redundaría en un monto desproporcionadamente reducido frente a la importancia, eficacia, calidad, y extensión de las labores efectivamente desarrolladas por la sindicatura designada en autos.

SE ORDENA PUBLICACIONES DE EDICTOS SIN CARGO PARA UN CONSUMIDOR SOBREENDEUDADO

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM SALA f	EXPTE 16223/2022/2	Recurso Queja No 2 - ZUPAN, MATIAS GERMAN s/ CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			FALLO DE JUZ.COM
			DICTAMEN M.P.F.
			FALLO DE C.N.COM

En primera instancia se da por desistido el concurso por desestimiento sanción ante la no publicación de edictos. El concursado se encuentra inmerso en la categoría de consumidor sobreendeudado. La cámara entiende que se impone la necesidad de adopción de políticas especiales para colectivos vulnerables, en forma general o específica de consumo que surgen de distintos instrumentos internacionales de derechos humanos, como ser las 100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. De las constancias colectada en la causa, resulta indiscutible la existencia de una situación de sobreendeudamiento del Sr.Zupan que le impide asumir los gastos que demanda el proceso concursal en función de su capacidad económica actual. El control de constitucionalidad y convencionalidad obligan a tutelar la vulnerabilidad en el ámbito de las relaciones de consumo, a través de acciones positivas. De ello se deriva la necesidad de brindar una solución jurídica más flexible que permita sortear el obstáculo de acceso a la justicia del consumidor sobreendeudado, tal como postula la Sra. Fiscal y la cámara concluye se disponga la publicación de los edictos únicamente en el Boletín Oficial y sin cargo.

EL DERECHO A LA LIBERACION DEL DEUDOR NO ES ABSOLUTO, REHABILITA Y MANTIENE EMBARGO DE SUELDOS POR ABUSO

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ 1º CIL Y COM 2º NOM RECONQUISTA	EXPTE 21-24928079-5	REGONAT NATALI D/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			FALLO JUZ 1º INS. CIV. Y COM 2º NOM

La fallida solicita la conclusión de la quiebra y el levantamiento de las cautelares que pesan sobre la fallida. Aún no están dadas las condiciones para la conclusión por existencia de acreedores y fondos a distribuir. Respecto al "levantamiento de todas las cautelares", si bien la ley de concursos y quiebras dispone la rehabilitación del fallido de pleno derecho luego de un año para personas humanas (art. 236, LCQ), el juez distingue entre 1. los efectos personales (la interdicción para salir del país (art. 103, LCQ), la cooperación del fallido (art. 102, LCQ) y a la inhabilitación para ejercer el comercio (art. 238, LCQ con la excepción dispuesta en el art. 104) y 2. Los efectos patrimoniales de la falencia resaltando que es un error interpretar que el desapoderamiento es una "sanción" al fallido, sino un mecanismo de recomposición del patrimonio para satisfacer las acreencias debidas. La fallida pidió salir 9 veces del país de paseo a Brasil, Paraguay, Chile, Uruguay y Centroamérica, hay un claro abuso. El fin del proceso falencial no debe servir al abuso del derecho (art. 10, CCC), pues mediante la utilización disvaliosa del instituto se busca "limpiar el recibo de sueldos" y limitar a un año el embargo del 20% del mismo, pretendiendo luego la liberación de las deudas anteriores.

EL ACUERDO NO ES ABUSIVO Y EL CALCULO DEL VALOR ACTUAL NO ES APROPIADO

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM SALA C	EXPTE. 24995/2018/CA3	REPLEN S.R.L. S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			DICTAMEN M.P.F
			FALLO DE C.N.COM
			REC. DE QUEJA FISCALIA
			DICTAMEN P.G.N

El Ministerio Público Fiscal apeló la resolución que homologó la propuesta unificada de acuerdo preventivo por quita abusiva si se calcula el valor actual. Esto depende de cada caso. La sala destaca que el problema a solucionar en el marco concursal no se limita al mero enfrentamiento del deudor con sus acreedores: el destino de la empresa importa a toda la comunidad, lo que otorga al concurso una dimensión publicista que no puede ser soslayada a la hora de decidir la suerte de la propuesta. Dice que el cálculo del valor actual sólo refiere al costo de oportunidad y lo que debe valorarse, entonces, es si ese sacrificio es o no excesivo, no cuánto hubiera podido ganar el acreedor en una inversión que por

definición no realiza, porque no tiene nada para invertir, considerando que la fórmula es inapropiada. Agrega que el cálculo del valor presente se usa en la ley solo para determinar el valor de adquisición del art 48. Sumado a que la mayoría de los activos están hipotecados y no alcanzaría al pago de los quirografarios en una eventual quiebra. Tampoco hay acreedores laborales quirografarios que justifiquen el rechazo, pero hay empleados que se verían afectados por una quiebra. Rechaza la apelación y Acepta la mejora de la propuesta porque es el mayor esfuerzo. La fiscalía fue en queja.

HOMOLOGAR LA PROPUESTA, QUE CONSISTE EN DEPOSITO Y ENTREGA DE PAGARES Y LEVANTAMIENTO DE LA INHIBICION GRAL. DE BIENES

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM SALA C	EXPTE 7483/2019/CA6	NEW GLAM S,A, S/ CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			FALLO DE JUZ.COM
			DICTAMEN M.P.F Nº 1107/2022
			DICTAMEN M.P.F Nº 30/2023
			FALLO DE C.N.COM

En primera instancia se homologa el acuerdo pero con expresa exclusión de la entrega de pagarés porque habrán de ser atendidos con posterioridad a la finalización del concurso y se desestimó el levantamiento de la inhibición general de bienes pedido por el concursado y este apela. La fiscalía consideró abusiva la propuesta. Se trata de un pequeño concurso instado por quien se dedica al rubro peluquería en el No hay deudas laborales, sino solo seis acreedores que votaron la propuesta por virtual unanimidad, pues únicamente faltó la IGJ que tiene un crédito de \$8.190, sumado a que la propuesta no puede perjudicar a los que eventualmente pudieran incorporarse con posterioridad pues esa hipótesis fue expresamente descartada al haberse dejado aclarado en la propuesta que quienes se encontraran en esa situación podrían reclamar los pagos en efectivo. Además el “canje” de deuda anterior por nueva deuda puede acarrear beneficios a esos acreedores que cuentan con un mercado secundario que les otorgue liquidez, sin castigar innecesariamente la situación de la compañía. El legislador admitió que el plazo de inhibición previsto en el art. 59 LCQ comenzara a transcurrir a partir de que el juez tuviera por cumplido el acuerdo pudiendo estos acreedores ser sometidos a un nuevo concurso con quita y esperas pero el nuevo juez deberá analizar el abuso. El riesgo de que la retroacción del periodo de sospecha sea en función de la fecha de quiebra directa la asumen los acreedores que dieron su conformidad. La propuesta es del 100% más intereses y si quebrara los activos son bienes de cambio insuficientes. Los acreedores aceptan levantar la inhibición y no existen bienes registrales por lo que corresponde otorgarla.

NO CORRESPONDE RESERVA EN EL PROYECTO DE DISTRIBUCION POR IMPUESTO A LAS GCIAS

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM SALA A	EXPTE. 5574/2018/24	CORIJUNIO S,A, S/INCIDENTE ART 250	VOLVER AL INICIO
			FALLO DE JUZ.COM
			DICTAMEN M.P.F
			FALLO DE C.N.COM

La jueza de la anterior instancia rechazó la impugnación formulada por la AFIP al proyecto de distribución de fondos, en el sentido de que se efectúe una reserva para atender el pago del Impuesto a las Ganancias porque no es sujeto ya que el art. 1 de la ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias, no hace referencia alguna a los sujetos en quiebra y la sociedad quebrada no es sujeto pasible de retención del Impuesto a las Ganancias en virtud de lo establecido en el art. 24 de la RG AFIP N° 2139/06. La fiscal indica que no podría el Poder Ejecutivo ampliar la faz subjetiva del gravamen, que el hecho imponible del tributo son las “ganancias derivadas de fuente argentina obtenidas” y la quebrada se encuentra en un estado de cesación de pagos que no es idóneo para generar réditos y colisiona el principio del derecho tributario de capacidad contributiva. Agrega que en el caso de admitirse el pago del pretendido tributo, se vulneraría el régimen concursal, produciéndose además un agravamiento derivado de la eventual postergación de los acreedores de naturaleza laboral.

FALLOS

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM SALA A	EXPTE 40108/2001	ACATRAZ S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			FALLO DE C.N.COM

SINDICO APELA HONORARIOS

Señora Jueza:

Adriana Elena Torrado, contador publico, inscripto en tomo 193 folio 40 del CPCECF, con domicilio legal constituido en el expediente, domicilio electrónico es 27-14101814-6, designada sindico en autos caratulados **ACATRAZ SA S/ CONCURSO PREVENTIVO EXPTE. 040108/2001**, y a V.S. respetuosamente digo:

Que vengo a interponer recurso de apelación contra la resolución de fecha 7-6-23 notificada el 8-6-23 que regula mis honorarios por considerar bajo el estipendio fijado por los argumentos que expondré a continuación.

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA.



ADRIANA ELENA TORRADO
CONTADOR PUBLICO (URUGUAY)
CPCECFABA 71 893 - 87 88
CPCECFBA 71 108 - 87 88

OTRO SIDIGO:

FUNDA RECURSO

Adriana Elena Torrado, contador público, inscripto en tomo 193 folio 40 del CPCECF, con domicilio legal constituido en el expediente, domicilio electrónico es 27-14101814-6, designada sindico en autos caratulados **ACATRAZ SA S/ CONCURSO PREVENTIVO EXPTE. 040108/2001**, y a V.S. respetuosamente digo:

I. Objeto

Que, en legal tiempo y forma, y por los motivos expresados en los apartados subsiguientes, vengo a apelar la resolución de 7-6-23 que regula mis honorarios la cual me causa un gravamen irreparable de imposible reparación ulterior.

II. Agravio

Como bien dice la sentencia el concurso fue homologado el 15-4-2003, hace más de 20 años y el tribunal se agarra de la fría letra de la ley para regular el 1% de lo abonado en el proceso tomando la base a valores históricos llegando a la suma de \$3937 sin atender a las tareas realizadas con posterioridad porque no las detalla, ni tampoco hace referencia al tiempo transcurrido con la responsabilidad que implica la custodia de los bienes durante el cumplimiento del acuerdo.

Esta claro que el monto regulado es desproporcionado frente a las tareas realizadas e incluso devaluado por el transcurso del tiempo, no atribuible a esta sindicatura, al no considerarse la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. El concurso debía haber culminado hace 10 años.

Si se actualizara la base que consideró SS, es decir \$393.700 **desde el 5-11-2012** en que a fs. 1712/13 acompaña la constancia de los últimos pagos y pide la conclusión del concurso a la fecha la base es: \$1.995.543,29, es decir que el 1% debería ser como mínimo \$19.955,43.

Calculador de Intereses y Actualización Monetaria

Tasas Tasa Activa Banco Nación

Intereses 1.601.843,2924

Total Liquidación 1.995.543,29

Tasa Activa Banco Nación

Método de Cálculo: Para la actualización de un monto según la variación de precios, el coeficiente de actualización se obtiene dividiendo el número índice del mes al que se quiere llevar ese monto por el número índice del mes en que se encuentra expresado originalmente.

Fuente: Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC)

https://calculadora.cponline.org.ar/BN_TA

El tiempo transcurrido fue por causas no imputables a este profesional que sirvió como Auxiliar en el proceso universal y al tiempo que debió operar el pago de mis honorarios el valor del dólar era de \$.4,74 y hoy el que se consigue libremente y legal que es el MEP es de \$473,10, 100 veces más caro. Eso demuestra claramente la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Recientemente un fallo del JUZGADO COMERCIAL 16 - SECRETARIA N° 31 COM 27430/2002 - CAMPOS EL TALITA S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO de fecha 4/11/22 a dicho:

*“...Así las cosas, regular hoy los honorarios del Auxiliar teniendo como base las sumas que terminaron de pagarse hace más de 13 años, **sin ningún tipo de actualización, resulta a mi criterio injusto.**”*

Incluso en dicho proceso una vez actualizada la base por TABN le sigue pareciendo poco y realiza la cuenta de dividir esa regulación por la cantidad de años laborados con posterioridad a la fecha en que la declaración de cumplimiento debería haberse producido por la cancelación de las últimas cuotas concordatarias. En el caso de esta sindicatura, se vislumbra que se estaría retribuyendo (sin siquiera contar con el patrocinio letrado con el que la misma ha desplegado su labor y los gastos, viáticos, materiales y otros, en los que habrá incurrido durante la misma), es decir si tomamos los \$19.955,43 que arroja el 1% de la base actualizada y los dividimos por los 126 meses transcurridos desde que el concurso debería haberse concluido arroja la suma de \$158,37 que apenas cubre el gasto de un viaje ida y vuelta del subte.

Es por esta razón que aún la suma de \$19955.43 se presenta entonces como inequitativa para retribuir la labor prestada por el Auxiliar de este Tribunal durante más de una década. En efecto, las labores han ido sucediéndose en el tiempo transcurrido desde que debió abonarse la última cuota del acuerdo, y han sido varios y de distinta índole.

Es por eso que esta suma aún debería ser mayor en razón de los trabajos desplegados por este Auxiliar, su eficacia, su extensión, su calidad y la responsabilidad asumida.

A su vez, ponderando especialmente el carácter alimentario de los honorarios y la proporcionalidad que deben guardar respecto de las tareas completadas por los profesionales, deben elevarse los honorarios regulados a mi favor.

Esta es la solución que vienen sosteniendo distintas Salas de la Excma. Cámara de este fuero Comercial, que consiste en apartarse, en casos determinados y puntuales, de la

pauta del art. 289 de la ley de Concursos y Quiebras que fija la remuneración en un 1% del monto pagado a los acreedores, fijando el honorario por encima de dicho monto

Así, por ejemplo, la sala A, en el precedente “CERAMICA JUAN STEFANI S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO”, del 13.05.2021, indicó que cuando la regla contenida en la parte final del art. 289 LCQ, basada sólo en la suma pagada a los distintos acreedores, redundaría en un monto reducido, desproporcionado frente a la importancia, eficacia, calidad, y extensión de la totalidad de las labores efectivamente desarrolladas entre la homologación del acuerdo y la resolución que lo declara cumplido, cabe recurrir a la directiva contenida en el art. 271 de la ley 24.522 que autoriza a los jueces a prescindir de los montos y porcentuales establecidos en esta ley, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o los valores involucrados indicaren que la aplicación estricta, lisa y llana de esas pautas conducirían a una evidente e injustificada desproporción entre trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder.

La sala C del mismo Tribunal, en “PULLOVERFIN S.A.I.C. s/CONCURSO PREVENTIVO”, del 05.09.2022 decidió que si bien cuando se trata de remunerar tareas cumplidas con posterioridad a la homologación y vinculadas con el cumplimiento del acuerdo, debe estarse a la pauta establecida en el art. 289 in fine de la LCQ que establece un porcentual fijo sobre lo pagado a los acreedores; en los supuestos en los que los concursos preventivos presentan en su etapa de cumplimiento, particulares vicisitudes procesales, es correcto para justipreciar los estipendios apartarse de aquella directiva (art. 289 LCQ), a tenor de lo dispuesto por el art. 271 LCQ.

De su lado, la sala D, en el caso “SOLFINA S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO”, del 23.09.2021, refirió que cuando del particular escenario que exhibe una causa, la aplicación lisa y llana de las prescripciones arancelarias del art. 289 in fine de la ley 24.522 no reflejan la extensión, importancia y mérito de la labor que es objeto de retribución, y las tareas desarrolladas durante el tiempo hacen ostensible que la operatividad mecánica de aquéllos parámetros sobre la base regulatoria no conduce a una remuneración justa, la

regulación en cuestión debe practicarse conforme la solución prevista en el art. 271 de la ley citada. Ello por cuanto los magistrados se encuentran plenamente facultados para apartarse de los porcentuales retributivos cuando la naturaleza, alcance y calidad de la labor profesional no resulta remunerada con esas pautas generales.

Finalmente, la sala F del Superior, decidió en el caso "THE CENTAURUS s/CONCURSO PREVENTIVO", del 22.03.2022 que aunque en supuestos de regulación de honorarios del síndico por el control del cumplimiento del acuerdo homologado debe efectuarse con base en el monto efectivamente pagado y con una alícuota fija del 1% de la suma abonada a los acreedores comprendidos en el acuerdo homologado (conf. art. 289 ley 24.522), cuando la aplicación lisa y llana del precepto antes mencionado, genera una situación de incongruencia, la cuestión debe interpretarse de modo conciliador con lo dispuesto por el art. 271 del mismo cuerpo legal.

Como se podrá observar la regulación efectuada por SS me genera un agravio al arrojar un resultado confiscatorio, toda vez que conculca mi derecho de propiedad al no permitirme acceder al cobro un honorario digno (Art.17 CN), lesionando a su vez, los derechos de trabajo garantizados por la Constitución Nacional (Art.14 bis CN) y el derecho a una retribución justa, debiendo considerarse que el trabajo no se presume gratuito (Art.115 LCT).

III. Petitorio

Por todo lo expuesto, solicito se eleven los honorarios regulados a mi favor.

PROVEER DE CONFORMIDAD QUE,
TAMBIÉN SERA JUSTICIA



ADRIANA ELENA TORRADO
SECRETARÍA PÚBLICA JUZGADO
CPC/CA SA. 7402 - ST 44
CPC/CPBA 71 18 - ST 18

Signature Not Verified
Digitally signed by ADRIANA
ELENA TORRADO
Date: 2023.06.13 10:12:38 ART

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM SALA A	EXPTE 40108/2001	ACATRAZ S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			ESCRITO DE SINDICA.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

40108 / 2001

ACATRAZ S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, 28 de agosto de 2023.

Y VISTOS:

Vienen los autos a esta Alzada con fin de que sea tratado el recurso de apelación deducido por la síndico *Adriana E. Torrado*, contra la regulación de honorarios de fs. 1849, dirigida a retribuir su actuación en la etapa relativa al cumplimiento del acuerdo preventivo alcanzado en autos.

Pues bien, en atención a la orfandad normativa que presenta el régimen concursal para supuestos como el que aquí ocupa, este Tribunal estima pertinente proceder a fijar los respectivos estipendios en forma prudencial, observando las pautas que dimanar del art. 6, incisos "b" y sgtes. de la ley de arancel N° 21.839, ley que resulta de aplicación al caso, de acuerdo con la fecha en que se comenzaron a devengar las tareas de control del acuerdo homologado en el año 2003 y acorde a la línea interpretativa sentada por la *Corte Suprema de Justicia de la Nación* en el fallo "*Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa*" del 04.09.18, según el cual, el nuevo régimen legal establecido por la ley 27.423, "...no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (arg. art. 7 del decreto 1077/2017, considerandos referidos al art. 64 de la ley 27.423 y doctrina de Fallos: 268:352; 318:445 -en especial considerando 7º-; 318:1887; 319:1479; 323:2577; 331:1123, entre otros)".

Ello así pues, si bien en otros casos, se ha interpretado que resultaba procedente aplicar en forma análogica la regla contenida en la parte final del art. 289 LCQ, lo cierto es que, *en la especie*, el porcentual de retribución allí previsto, basado en la suma que habría sido pagada a los distintos acreedores, redundaría en

Fecha de firma: 28/08/2023

Alta en sistema: 29/08/2023

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA



#22240335#380858688#20230828122030908

un monto *desproporcionadamente reducido* frente a la importancia, eficacia, calidad, y extensión de las labores efectivamente desarrolladas por la sindicatura designada en autos.

En consecuencia, ponderando dichas labores bajo los parámetros expuestos, se elevan a *sesenta mil pesos*, los honorarios regulados en fd. 1849 a favor de la síndico *Adriana E. Torrado* (art. 6, incisos "b" y sgtes. de la ley 21.839; conf. arg. 271 LCQ).

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la beneficiaria. Oportunamente devuélvanse las actuaciones a la instancia anterior. La Dra. *María Elsa Uzal* no interviene en la presente resolución por hallarse excusada (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

MARÍA VERÓNICA BALBI

SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 28/08/2023

Alta en sistema: 29/08/2023

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA



#22240335#380858688#20230828122030908

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM SALA f	EXPTE 16223/2022/2	Recurso Queja No 2 - ZUPAN, MATIAS GERMAN s/ CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			DICTAMEN M.P.F.
			FALLO DE C.N.COM



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 21 - SECRETARIA N° 42

COM 16223/2022

ZUPAN, MATIAS GERMAN s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, 08 de noviembre de 2022. PL

AUTOS Y VISTOS:

1. Viene el concursado mediante el escrito a despacho e interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra el proveído del día [25.10.22](#) que le fuera notificado el 28.10.22 por ministerio ley.

Da cuenta que en fecha 9.09.22 petitionó la apertura de su concurso preventivo atento encontrarse en estado de cesación de pagos, puesto que se estaría transitando una delicada situación que le impide vivir dignamente, gozar adecuadamente de su derecho a alimentarse, del derecho a la vestimenta, entre otros.

Agrega que a fin de no vulnerar la garantía de común de los acreedores y con el objeto de formar una masa falencial “... *que justifique el presente proceso y la existencia de activos...*” solicitó que se le embargue un 20% de su recibo de haberes durante el plazo de 12 meses.

Sobre este punto, advierte que a partir de la gran cantidad de descuentos que le realizan en el sueldo y débitos de la caja de ahorro, solo percibe en manos \$34.278,28 y que en virtud de ello solicitó la suspensión de descuentos en su recibo de sueldo y de débitos en caja de ahorro, con carácter urgente, de lo que se ordenó el traslado a la sindicatura.

Por lo demás, manifiesta que al ser un consumidor sobreendeudado requirió se le conceda el Beneficio de Gratuidad conforme



#36973119#348006859#20221108105014562

el art. 53 de la ley 24.240 y 25 de la ley 13.133 de forma definitiva, cuyo pedido reitera.

Expresa que el día 11.10.22 presentó por correo electrónico el edicto a comparendo, en el cual aparecían los datos fundamentales del proceso concursal siendo suficientes para la publicación en los medios, no obstante se firmaron otros edictos sin guardar correlación con los presentados a comparendo por su parte. A ello agrega que la publicación de dichos edictos implica unos gastos desmesurados que su parte no puede afrontar.

A esos fines aclara que la publicación en el Diario Judicial alcanza los \$69.000.

Por lo expuesto, peticona se revoque la resolución de fecha 24.10.22 y se confronten los edictos presentados el día 11.10.22 para su publicación, y en el caso que no se hiciere lugar solicita se le conceda recurso de apelación en subsidio.

Finalmente, solicita se resuelva el pedido de beneficio de gratuidad solicitado en el escrito inicial de autos, a los fines que se lo exima del previo pago de edictos, y en caso de no hacerse lugar se suspenda la publicación edictal hasta tanto se efectivicen las medidas cautelares solicitadas y perciba sus haberes completos, pudiendo así afrontar el pago de los edictos.

2. Sin perjuicio de que el despacho atacado no es una providencia simple susceptible de ser revocada conforme lo dispuesto por el art. 38ter del Código de Rito, se procederá a dar tratamiento a la misma a fin de zanjar la cuestión planteada.

Liminarmente, cabe destacar que los arts. 27 y 28 de la ley 24.522 establecen la manera en la que se habrá de hacer conocer la apertura del concurso preventivo a los terceros, en particular a los acreedores, la cual se concretará mediante la publicación de edictos como “...sistema necesario de publicidad de los procesos universales...” (Chomer Hector



#36973119#348006859#20221108105014562

Oswaldo (Director), “Concursos y quiebras. Ley 24.522 Comentada, anotada y concordada. Complementaria del Código Civil y Comercial, , Astrea, 2016, T.1, p.527)

En este sentido, el artículo 27 LCQ establece que: *“La resolución de apertura del concurso preventivo se hace conocer mediante edictos que deben publicarse durante CINCO (5) días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del juzgado, y en otro diario de amplia circulación en el lugar del domicilio del deudor, que el juez designe.”.*

La publicación está a cargo del deudor, e incluye la confección del edicto para ser presentado ante el Secretario para su confronte y en su caso su corrección, para luego proceder el concursado a su publicación, que deberá realizarse dentro de los 5 días de notificada la resolución.

Tal artículo impone la carga al concursado de publicar el edicto en Boletín Oficial de la República Argentina y en otro diario de amplia circulación.

Asimismo, los edictos deben contener los datos referentes a: la identificación del deudor; los del juicio y su radicación, con el nombre del juzgado y secretaría; el nombre y domicilio del síndico; la intimación a los acreedores para que formulen sus pedidos de verificación, y el plazo y el domicilio o procedimiento para hacerlo. Estos datos resultan indispensables para el conocimiento del concurso.

La finalidad de esta publicación es dar a conocer la apertura del concurso a los eventuales acreedores para que puedan verificar sus créditos ante el síndico, con el objeto de que éste les reconozca su acreencia frente al concursado.

En tal sentido se expidió el Superior al indicar que *“A diferencia de lo que ocurre en los procesos individuales –en los que en principio nada hay que anotar a terceros-, la vocación universal y colectiva del*



#36973119#348006859#20221108105014562

concurso impone aquí esa publicidad, a la cual se le atribuye la eficacia de hacer oponibles los efectos de este juicio, no sólo frente a quienes efectivamente se presenten, sino erga omnes” (CNCom, Sala C, 10/05/12, “Hernandez Miguel A. s/concurso preventivo”, www.abogados.com.ar) (p. 526)

Es tal contexto es dable recalcar que el Sr. Zupan, sin perjuicio de su condición de consumidor, eligió como vía el proceso concursal, el cual tiene su marco normativo específico.

Así, a partir de la pandemia, y en tanto el art. 32LCQ no exige que la insinuación se realice en forma física como era de práctica habitual, se consideró que las vías electrónicas se encontraban habilitadas, siempre y cuando permitieran verificar la autoría o procedencia de la solicitud y la inalterabilidad del documento enviado, ello con fundamento en el art. 1 de la ley 26.685, arts. 6 y 11 de la ley 25.506, arts. 286,288 y 319 del CCCN y las Acordadas dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Nº4/2020, arts. 3 y 6 de la Ac. 6/2020, Ac. 11/2020 y 12/2020, el art. 4 de la Ac. 14/2020), los Protocolos de Actuación para el Poder Judicial de la Nación” aprobados por la Ac. 31/2020 y los proyectos establecidos por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Atento lo expuesto, es condición necesaria indicar en el edicto el procedimiento adoptado a los fines de la insinuación de sus créditos por los presuntos acreedores.

En tal inteligencia el art. 2 del CCCN establece que *“La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”*. Lo cual implica realizar una interpretación armónica de los diferentes marcos normativos.

Es bajo tal circunstancia y atento lo expresado anteriormente,



#36973119#348006859#20221108105014562

toda vez que en el presente proceso hay eventuales acreedores – consumidores o no- que tienen derecho a conocer el estado de cesación de pagos del deudor, y el plazo y procedimiento para hacer valer su acreencia, no se puede dejar de lado la ley concursal, *so pretexto* de ser el concursado un “consumidor sobreendeudado”.

A mayor abundamiento, no se observa que el concursado haya planteado la inconstitucionalidad de los arts. 27 y 28LCQ precedentemente citados.

Atento lo antes referido y la finalidad de la publicación edictal, que -tal como dijimos anteriormente- es dar a conocer la apertura del concurso erga omnes y dotar al sistema de cierta seguridad jurídica, es que se rechaza la revocatoria impetrada.

3. Ahora bien, en lo que respecta a la medida cautelar solicitada de suspensión de descuentos de su recibo de sueldo y de débitos en su caja de ahorro, se le hace saber al presentante que en fecha [21.09.22](#) se ordenó que de modo previo se diera traslado a la sindicatura, la experta fue sorteada el día [28.09.22](#), y fue recién notificada por su parte en fecha [28.10.22](#), es decir un mes después, lo cual no hace presumir la urgencia a la que alude.

En consecuencia, contestado que sea el traslado por la sindicatura, se proveerá cuanto pudiere corresponder a sus efectos.

4. Por último en lo que concierne al pedido de Beneficio de Gratuidad, nada cabe proveer en el presente. Ello, pues dicha solicitud ya fue rechazada mediante resolución del día [8.09.22](#), que fuera notificada a su parte por Secretaría el día [9.09.22](#) y que se encuentra consentida.

5. Finalmente, toda vez que no se encuentra planteada la inconstitucionalidad de los arts. 27 y 28 de la ley concursal, en tanto lo dispuesto emana de la normativa citada, encontrándose consentido el rechazo del Beneficio de Gratuidad (conforme lo indicado en el párrafo



#36973119#348006859#20221108105014562

precedente), y de atento lo dispuesto por el art. 273 inc. 3, no se hace lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto.

6. Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

a. Rechazar la revocatoria impetrada contra el auto del día [25.10.22](#) y el recurso de apelación en subsidio opuesto.

b. Intimar al concursado a fin de que en el plazo de 48 horas acredite la publicación de los edictos en el Boletín Oficial y el Diario Judicial, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del presente concurso (art. 30LCQ).

c. Notifíquese por Secretaría.

GERMAN PAEZ CASTAÑEDA
JUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by GERMAN
MARIANO PAEZ CASTAEDA
Date: 2022.11.08 16:05:12 ART



#36973119#348006859#20221108105014562

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM SALA f	EXPTE 16223/2022/2	Recurso Queja No 2 - ZUPAN, MATIAS GERMAN s/ CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			FALLO DE JUZ.COM
			FALLO DE C.N.COM



Expediente Número: COM - 16223/2022/2

Autos:

Recurso Queja N° 2 - ZUPAN, MATIAS GERMAN s/
CONCURSO PREVENTIVO **Tribunal:** CAMARA
COMERCIAL - SALA F / CAMARA COMERCIAL -
MESA GENERAL DE ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. Vienen los presentes actuados a fin de que me expida en torno al recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha [25/10/2022](#) que rechazó el libramiento de los edictos presentados por el concursado el [11/10/2022](#), para ser remitidos al Boletín Oficial y al Diario Judicial y dispuso proceder a su redacción por Secretaria. Ello por considerar el magistrado “*que resulta insoslayable indicar en el edicto la intimación a los acreedores para que formulen sus pedidos de verificación y el plazo y domicilio para hacerlo*”.

2. Contra la mentada resolución, el concursado interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio (presentación del [28/10/2022](#)).

Sostuvo que con fecha 11/10/2022 remitió vía mail al Juzgado dos edictos en los que “*constan los datos fundamentales del presente proceso concursal, siendo los mismos más que suficientes para su correcta publicación en los medios peticionados por el juez*”.

Señaló que los edictos firmados por Secretaría “*implican gastos desmesurados*” y que “*afrontar el gasto de \$69.000 para la publicación del edicto en el Diario Judicial, con un ingreso mensual ... de \$34.287,28 resulta absolutamente imposible*”.

En su presentación reiteró el pedido de que se le conceda el beneficio de gratuidad dispuesto por el art. 53 LDC y solicitó, en caso de no hacerse lugar, que se suspenda la publicación edictal hasta tanto se efectivicen las medidas cautelares oportunamente solicitadas y perciba sus haberes completos a fin de afrontar el pago de los mismos.





3. El [08/11/2022](#) el magistrado de grado rechazó la revocatoria interpuesta por el concursado y la apelación opuesta en subsidio.

Al decidir, el magistrado de grado sostuvo que *“los arts. 27 y 28 de la ley 24.522 establecen la manera en la que se habrá de hacer conocer la apertura del concurso preventivo a los terceros, en particular a los acreedores, la cual se concretará mediante la publicación de edictos”*.

Refirió que el art. 27 LCQ impone la carga al concursado de publicar edictos en el Boletín Oficial de la Republica Argentina y en otro diario de amplia circulación y que *“la finalidad de esta publicación es dar a conocer la apertura del concurso a los eventuales acreedores para que puedan verificar sus créditos ante el síndico, con el objeto de que este les reconozca su acreencia frente al concursado”*.

Explicó que el Sr. Zupan, sin perjuicio de su condición de consumidor, *“eligió como vía el proceso concursal, el cual contaba con su marco normativo específico”*.

Agregó que *“toda vez que en el presente proceso hay eventuales acreedores - consumidores o no- que tienen derecho a conocer el estado de cesación de pagos del deudor, y el plazo y procedimiento para hacer valer su acreencia, no se puede dejar de lado la ley concursal, so pretexto de ser el concursado un consumidor sobreendeudado”*.

Respecto al beneficio de gratuidad peticionado, el magistrado de grado señaló que *“dicha solicitud ya fue rechazada mediante resolución del [8/9/2022](#), ... que se encuentra consentida”*.

Finalmente, rechazó el recurso de apelación planteado en forma subsidiaria, por entender que *“no se encuentra planteada la inconstitucionalidad de los arts. 27 y 28 de la ley concursal, en tanto lo dispuesto emana de la normativa citada, encontrándose consentido el rechazo del Beneficio de Gratuidad (conforme lo indicado en el párrafo precedente)”*.



4. Ante la denegatoria de la apelación deducida subsidiariamente, el Sr. Zupan interpuso el presente recurso de queja ([fs. 1/3](#)).

Refirió que *“toda vez que no fue concedido el beneficio de gratuidad, y en virtud de la clara imposibilidad de afrontar la ineludible publicación edictal”* lo resuelto por el magistrado de grado afecta gravemente su derecho de acceso a la justicia, en su carácter de consumidor vulnerable.

Señaló que el magistrado de grado omitió expedirse sobre la suspensión de los descuentos del recibo de sueldo y débitos de su caja de ahorro peticionado en el escrito de inicio.

Sostuvo que *“aun cuando los edictos presentados por mi letrado no hubieran cumplido con los datos indispensables para el conocimiento del concurso ... la confección y corrección de los mismos recae en el deudor”* y que ello le hubiese brindado *“la posibilidad de acotar el texto del mismo, en cuanto a abreviaturas y simplificación de oraciones que le hubieren permitido ... afrontar un gasto razonable en la publicación de edictos”*.

5. Elevadas que fueron las actuaciones, el [2/12/2022](#) la Sala F resolvió admitir la queja, concediéndose el recurso de apelación interpuesto.

El [16/12/2022](#) la sindicatura contestó el traslado en fecha, propiciando su rechazo.

Manifestó que el Sr. Zupan al someterse a la ley de Concursos y Quiebras *“debe atenerse a su normativa en lo referido a la publicación edictal - art. 27 y cctes. - arbitrando los medios correspondientes y/o solicitando la sustitución en diarios cuya publicación revistan un costo menor”*.

Refirió que *“los edictos deben contener la totalidad de los datos de autos, no pudiendo resumirse a los presentados a fs. 90 por el propio deudor, en clara contradicción con la normativa concursal, afectando la publicidad del proceso concursal en desmedro de los acreedores”*.





En relación al beneficio de gratuidad petitionado por el concursado, concluyó que *“la LCQ no establece la gratuidad de las publicaciones de edictos por cuanto el propio concursado conserva la administración y disposición de su patrimonio, con las limitaciones previstas en los art. 16 y cctes de la normativa concursal”*.

6. Antecedentes del trámite concursal del Sr. Zupan.

De la compulsa oficiosa efectuada de los autos principales surge que el Sr. Matías German Zupan se presentó en concurso preventivo el [01/09/2022](#), habiéndose decretado su apertura el [21/09/2022](#).

En dicha oportunidad el deudor señaló que, con el objeto de cubrir necesidades las básicas de su hogar, adquirió créditos de consumo de muchas entidades financieras y que, en su mayoría, no le han provisto copia de la documentación respaldatoria ni de información correcta, precisa y detallada de las transacciones.

El [04/10/2022](#) el concursado adjuntó un comprobante de depósito por la suma de \$25.000 en concepto de gastos de correspondencia y diligenciamientos.

El [14/10/2022](#) el Sr. Zupan presentó a confornte el edicto a fin de su publicación en el Diario Judicial redactándose otro posteriormente por Secretaria (fs. [90](#)).

El [16/11/2022](#) la sindicatura acreditó el envío de las cartas a los acreedores denunciados por el concursado conforme art. 11 LCQ.

El [24/11/2022](#) el magistrado de grado hizo efectiva la intimación dispuesta a fin de que se acreditara la publicación de los edictos en el Boletín Oficial y el Diario Judicial (cfr. notificación del día 9.11.22) y tuvo por desistido el concurso.

Posteriormente, al haberse admitido la queja en el presente incidente, con fecha [6/12/2022](#) el juez de primera instancia intimó al Sr. Zupan al pago de la tasa de justicia, bajo apercibimiento de hacer efectivo lo previsto en el art. 11 de la ley 23.898 y el



[22/3/2023](#) hizo efectivo el apercibimiento, imponiéndosele una multa del 50% del tributo omitido.

Consta agregado en el expediente el comprobante de pago de \$ 4.700 en concepto de tasa de justicia y \$ 2.350 en concepto de multa (agregados en autos con fecha 10/04/2023).

7. Elevadas que fueron las actuaciones, corresponde expedirme respecto de la vista que me fuera conferida mediante cédula electrónica de fecha [31/3/2023](#).

A fin de lograr un abordaje metódico de las temáticas de orden público que subyacen al caso y su incidencia en la resolución al recurso en trámite, resulta menester expedirme acerca de: i) la calidad de consumidor sobreendeudado del concursado; ii) la problemática económica, social y cultural del sobreendeudamiento; iii) los derechos constitucionales en juego; iv) los procedimientos concursales o administrativos como solución al sobreendeudamiento del consumidor; v) El acceso a la justicia y el beneficio de gratuidad.

Por otra parte, resultará necesario realizar algunas consideraciones sobre la incidencia de lo que aquí se decida en el avance del expediente principal, de manera tal que el resultado que se obtenga en el tratamiento del recurso no devenga en abstracto.

I) Del concursado y su condición de consumidor sobreendeudado:

El sobreendeudamiento del consumidor es aquella situación donde se genera un desequilibrio, con estado de cesación de pagos o sin él, entre los ingresos ordinarios de un sujeto y las obligaciones asumidas como consecuencia de sus relaciones de consumo, resultando que, aquellas obligaciones no contraídas en el marco de una actividad especulativa del consumidor generan que el sujeto se vea imposibilitado de hacer frente a las erogaciones necesarias para solventar su manutención digna y la de su grupo familiar.

Este estado patrimonial posee aristas particulares pues no se llega a esta situación por la actividad empresarial, comercial o profesional del sujeto, sino que su causa obedece a deudas





de consumo y otras derivadas de ellas. Estas no provienen de su actividad especulativa sino de su obligación de vivir y cubrir sus necesidades básicas personales o familiares, resultando de esta forma, una afectación no solo de tipo patrimonial, sino que también a la dignidad de la persona y su grupo familiar.

El consumidor, persona humana, que se encuentra en esta situación se convierte en un sujeto excluido de la sociedad de la cual forma parte, puesto que le es restringido su derecho al acceso de una vivienda digna, a bienes primarios y a todos aquellos que precise para desempeñarse mínimamente en sus relaciones sociales.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que *“La Constitución, al tutelar a los consumidores, obliga a sostener una interpretación coherente del principio protectorio, que en el caso se refiere, concretamente, al problema del “sobreendeudamiento”. El sobreendeudamiento es la manifiesta imposibilidad para el consumidor de buena fe de hacer frente al conjunto de deudas exigibles. En muchos países se han dictado leyes especiales destinadas a regular el problema del sobreendeudamiento de los consumidores, que contemplan aquellos supuestos en los que el deudor está afectado por alguna circunstancia inesperada, tal como un cambio desfavorable en su salud, en su trabajo o en su contexto familiar que incide en su capacidad de pago. Por ello se autorizan medidas vinculadas con la intervención en el contrato, otorgando plazos de gracia, estableciendo una suerte de concurso civil, o bien promoviendo refinanciación a través de terceros”* (cfr. CSJN, 15/03/2007. “Rinaldi Francisco A. y o. c/Guzmán Toledo, Ronal C. y o. s/ ejecución hipotecaria”, Fallos 330:855).

Con meridiana claridad podemos observar que el Sr. Zupan se encuentra inmerso en la categoría de consumidor sobreendeudado.

En este sentido, surgiría de las presentes actuaciones que el concursado es un empleado de la empresa “Telecom Argentina S.A” y que, las deudas denunciadas no provienen de una actividad especulativa o de un emprendimiento empresarial propio ([fs.2/75](#)).





En este punto, tanto la sindicatura como el propio juez de primera instancia, coinciden en que el concursado se presenta en su calidad de consumidor. Ello se deriva sin más de la nómina de acreedores presentada -ver [escrito de inicio](#) y documental del expediente principal [9/09/2022](#)- de los que surgen como tales: Industrial And Commercial Bank Of China (Argentina) S.A.U.; Proavalar S.R.L. (Rapicuotas); Cuota Central Online S.R.L.; - Moni Online S.A.; Espacio Digital S.A. (Pareto); - Mercadolibre S.R.L.; Credicuotas Consumo S.A. (Credishopp S.A.); Asociación Mutual Telefónica Buenos Aires (Antelba); Foetra Sindicato De Telecomunicaciones.

Ello surge también, de la compulsa oficiosa efectuada por el personal de esta Fiscalía en la página web del B.C.R.A. (https://www.bcra.gob.ar/bcrayvos/Situacion_Crediticia.asp), de la que surge que el Sr. Zupan registra deuda con: 1. Cuota Central Online S.R.L.; 2. Banco Credicoop Cooperativo Limitado; 3. Moni Online S.A.; 4. Industrial and Commercial Bank Of China (ARGENTINA) S.A.U.; 5. Espacio Digital S.A.; 6. Proavalar S.R.L.; 7. Mercadolibre S.R.L.; 8. Credicuotas Consumo S.A. Todas estas entidades tienen como objeto - entre otros -, el otorgamiento de préstamos personales, créditos dinerarios, financiaciones en general y operaciones financieras.

De lo expuesto se destaca que las deudas del Sr. Zupan se encuentran mayormente constituidas por entidades financieras y no financieras que otorgan créditos al consumidor final.

Estos distingos son vitales de considerar en tanto no es posible dar idéntico tratamiento frente a supuestos de hecho diversos.

(ii) La problemática económica, social y cultural del sobreendeudamiento.

El análisis del caso debe ser contextualizado, frente a un fenómeno de impacto económico y social. Para su comprensión los operadores jurídicos deben considerar el escenario en que sucede el endeudamiento para poder lograr una interpretación de las normas aplicables teniendo en cuenta, finalidad de la ley, disposiciones que surjan de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos de modo coherente con todo el ordenamiento (art. 2





CCCN), de manera de propiciar una solución razonablemente fundada (art. 3 CCCN).

Por ello es que contextualizar y reconocer el sobreendeudamiento en la actual sociedad de consumo es esencial a los fines de seguir los lineamientos para la resolución del caso.

Los factores a tener en cuenta son muchos y de índole bien diversa. Sin temor a errar podemos afirmar que los aspectos sociales tienen una influencia determinante a la hora de fijar aquella línea de contorno, que establece el ámbito ordinario de las necesidades de los sujetos. Eliminar este referente requiere extraer a la persona humana del núcleo social al que pertenece por tradición, por costumbres, rentas, incluso por lazos familiares. (cfr. Cuenta Casas Matilde, José Luis Colino Mediavilla, “Endeudamiento del Consumidor e Insolvencia Familiar” 1 era edición, Civitas, Thomson Reuters, Legal Editorial Aranzadi SA España Pamplona p. 34)

Las operaciones financieras y de crédito para el consumo constituyen una pieza imprescindible dentro del engranaje de la sociedad de consumo y producción en masa, de manera que habrá que contar con su progresiva expansión y afianzamiento (cfr. Anchával Hugo, Insolvencia del consumidor, Astrea, 2011, p. 2; Gherzi Carlos Alberto, Endeudamiento y sobreendeudamiento Desde el análisis económico del derecho, La Ley, Año LXXIX N° 54, Tomo 2015-B, ISSN 0024-1636, 20/03/2015).

De igual manera, la conducta desplegada por algunos proveedores constituye un elemento determinante a la hora de analizar el fenómeno del sobreendeudamiento de la persona humana, en tanto las publicidades engañosas, las ventas y otorgamiento de préstamos sin una adecuada verificación crediticia, las condiciones leoninas de los contratos de adhesión, la ausencia de educación financiera, de consumo sustentable y responsable y las falencias en la información que brindan los proveedores, sumado al poco de control del Estado incrementan las posibilidades de caer en un sobreendeudamiento.





Se suma a la problemática expuesta que, en los últimos tiempos, han surgidos numerosos actores dentro del sistema financiero - no bancarios y de libre acceso - siendo que muchos de ellos, aun no se encuentran regulados y/o sometidos a control en forma debida como sí lo están los agentes regulares que intervienen en el mercado como lo son las entidades financieras. Los primeros buscan captar masivamente el público menos atractivo para las grandes entidades reguladas encontrándose compelidos al acceso de ese tipo de crédito los sectores más vulnerables de la sociedad que sufren las consecuencias disvaliosas del sobreendeudamiento, sin capacidad de repago.

La responsabilidad de los proveedores de créditos no puede ser soslayada pues son quienes no realizan control alguno de solvencia de los tomadores, evaden la normativa supralegal, no informan adecuadamente las consecuencias del incumplimiento, por lo general brindan estos créditos en condiciones usurarias y con tasas de financiación muy por encima del promedio del mercado oficial de empréstitos.

Convergen, además, aspectos tales como la educación financiera, la obligación de consejo y de información a cargo de los proveedores, protagonistas del sistema financiero. Se suma en la observancia del contexto, aspectos de la macro y micro economía, inflación y depreciación monetaria, entre otras cuestiones.

Me refiero entonces a que, si omitimos aspectos esenciales que suceden en la vida diaria de las personas en sus roles de consumidores/as, trabajadores/as indudablemente llegaremos a soluciones en abstracto o dogmáticas.

Las causas de endeudamiento del consumidor son diversas en el entramado social, acceso a bienes o servicios esenciales o no, con una depreciación constante monetaria, hechos que pueden encontrarse relacionados con separaciones convivenciales, mudanzas, acceso habitacional, sumada a otras causas propias de los defectos del mercado que propician un consumo sin límites, creando necesidades o deseos de acceso a bienes.



De la documental agregada en autos con fecha [9/09/2022](#) en la que se detallan los consumos y proveedores financieros del Sr. Zupan que, sin recaudo alguno y en forma sistemática le entregaban una y otra vez préstamos personales, surge el contexto anteriormente descripto.

Lo expuesto se corrobora con la información obrante en la página https://www.bcra.gov.ar/bcrayvos/Situacion_Crediticia.asp compulsada por el personal de esta Fiscalía antes referida. Es a la luz de esta situación que considero que debe analizarse el caso.

(iii) Los derechos constitucionales afectados. El sobreendeudamiento como condición de hipervulnerabilidad.

El Derecho del Consumidor en Argentina, desde el año 1993 ha registrado una evolución que ha sido evidentemente positiva, y nos ha llevado hacia un sistema integral de protección que posee raíz constitucional, comprende no sólo la ley especial sino principios generales y normativa codificada y administrativa, la cual se instrumentó teniendo como núcleo al consumidor como sujeto vulnerable considerando la existencia de desigualdad estructural en las relaciones de consumo, que requiere de la intervención niveladora del derecho.

La tutela especial de esta categoría de sujetos, se encuentra consagrada en la Constitución Nacional (art.42), el Código Civil y Comercial, la ley 24.240 y en el principio in dubio pro consumidor (art. 3 de la última norma y arts. 1094 y 1095 CCCN). Se integra, entre otras, con las siguientes directrices: obligación de información (art. 4 de la ley 24.240 y art. 1100 del CCCN), condiciones previsibles y normales de uso de las cosas y servicios que respeten las instrucciones, normas para garantizar su seguridad (art. 5 y 6 de la ley 24.240), prohibición de prácticas publicitarias engañosas (art. 8 de la misma norma y art. 1001 del CCCN), trato digno y equitativo (art. 8 bis LCD y art. 1097 CCCN), prohibición de cláusulas abusivas (art. 37 LDC y 988,989 CCCN), beneficio de justicia gratuita (art. 53 LDC) y deber genérico de prevenir el daño, que en la temática en estudio recae sobre los proveedores (art. 1710 CCCN), entre otros.



El art. 42 de la Constitución Nacional dispone que: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno”.

Es la propia Constitución Nación que indica en el párrafo siguiente del artículo referenciado que son las autoridades, quienes se encuentran obligadas a proveer a la protección de esos derechos, debiendo la legislación establecer con procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos.

Además de aplicase la normativa tutelar deben tenerse en cuenta las capas de vulnerabilidades que pueden afectar a una misma persona inmersa en una situación de consumo.

El consumidor que se encuentra en situación de sobreendeudamiento se convierte en un sujeto excluido, hipervulnerable puesto que ve restringido su derecho al acceso a bienes primarios; bienes fundamentales que el individuo necesita para desempeñarse mínimamente en sociedad: libertad, trabajo, vivienda, educación y salud. Se trata de derechos predemocráticos, en el sentido de que son un presupuesto para el contrato social; son un mínimo social y, desde el punto de vista jurídico, una garantía estatal mínima (cfr. Lorenzetti, Consumidores, Segunda Edición Actualizada, Rubinzal Culzoni, 2009, p.17). ver texto.

Es indiscutible que la vulnerabilidad del usuario se manifiesta por la situación de debilidad o fragilidad en la que queda expuesto como consecuencia de la desigualdad estructural en relación con el proveedor. La misma se toma en hipervulnerabilidad ante determinadas situaciones que implican, por ejemplo, alguna dificultad para tomar decisiones razonables y ejercer sus derechos y obligaciones en igualdad de condiciones con otros usuarios.

De esta forma, existe hipervulnerabilidad cuando la situación de desigualdad estructural a la que está expuesto el o la consumidora proviene de factores que no sólo involucran la desigualdad propia de la relación de consumo, sino también, factores



estructurales de la sociedad, existentes ya sea por mandatos culturales, sociales o por la inferioridad de recursos, información y educación que la incrementan. Es decir, se suman capas de vulnerabilidades en un mismo sujeto.

No se puede perder de vista que la tutela de los derechos en juego, no está satisfecha si se abordan los canales de solución del conflicto con regímenes estáticos que no pueden ser en ningún caso compatibles con la tutela de los derechos de las y los consumidores.

La vigencia del Estado de Derecho Constitucional exige que, frente al problema del sobreendeudamiento, el juez realice su mayor esfuerzo para elaborar una respuesta jurisdiccional lo más adecuada y eficiente posible. Un Estado de Derecho Constitucional implica afirmar que rige el principio de la decisión mayoritaria con el límite de los derechos fundamentales, los cuales, por su pertenencia al género humano, son inalienables. La mayor garantía que se puede otorgar a estos derechos es que no sean derogados por las mayorías ni por el mercado. En el caso en que hay una disputa sobre derechos fundamentales, el juez no puede mantenerse al margen, sino que debe ser consciente de las insuficiencias del acceso a la justicia e intervenir para una rápida y efectiva satisfacción (cfr. Lorenzetti Ricardo Luis, Teoría de la Decisión Judicial, Rubinzal Culzoni, 2006, p. 111, 160, 401).

Es a la luz de lo expuesto que considero que corresponde dar tratamiento a la cuestión ventilada en autos.

(iv) Los procedimientos concursales o administrativos como solución al sobreendeudamiento del consumidor.

Al introducirnos en el análisis de los procedimientos que tutelan el sobreendeudamiento resulta indispensable recordar que la protección de los consumidores se vincula e integra con la defensa de los derechos humanos, la protección de los consumidores en el ámbito contractual, en la adquisición de bienes y servicios, en la esfera ambiental, en el uso y el abuso de los medios tecnológicos y otros medios para dirigir la publicidad, y las diferentes políticas públicas de



consumo, en el deber de prevenir el daño a cargo de los proveedores dados de créditos y en el límite a las cláusulas abusivas de los contratos de adhesión.

De esta forma, y en particular en el caso del sobreendeudamiento y su solución puede llegar a colisionar con el derecho de propiedad de los acreedores (art. 17 CN), pero sostienen la protección integral de la familia, el acceso a una vivienda digna del consumidor (art. 14 bis CN) y a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno (art. 42 CN).

Siendo tantos los derechos involucrados, analizar las herramientas que protegen al consumidor en un estado de sobreendeudamiento exige interpretar el ordenamiento jurídico como un todo armónico y coherente en busca del equilibrio entre sus distintos principios y reglas para dar solución al conflicto.

La Ley de Concursos y Quiebras, en la medida que regula los procesos que otorgan una solución legal ante el estado de cesación de pagos no se presta como una solución efectiva, aunque sea legal ante el sobreendeudamiento del consumidor pues no es eficiente por razones de costo, complejidad de los procesos y duración de los mismos.

Si tenemos en cuenta que las finalidades de los procedimientos previstos en la ley 24.522 son la protección del crédito, la conservación de la empresa o la salvaguarda de las fuentes de trabajo, nos daremos cuenta que la telesis normativa es muy lejana o diferente de la que debe primar en un proceso de sobreendeudamiento de una persona humana consumidora: la protección de su dignidad.

El concurso del consumidor sobreendeudado es técnicamente un proceso al cual se somete el patrimonio de una persona humana sin actividad económica como, por ejemplo, un empleado bajo relación de dependencia (como en el caso) forzado patrimonialmente por deudas que no surgen de la actividad



especulativa o comercial, sino que son resultado del consumo de bienes y servicios.

La problemática que se plantea al aplicar las normas concursales es que la ley 24.522 no distingue ni establece una diferenciación entre los sujetos que tutela, disponiendo de un único modelo de proceso principalmente destinado a pequeñas, medianas o grandes empresas, que equipara la situación patrimonial del consumidor con las de empresas de gran envergadura.

Es que, si bien la apertura del concurso preventivo del Sr. Zupan fue dispuesta en los términos de los arts. 288 y 289 LCQ, la diferenciación que dispone la referida normativa para los pequeños concursos importa una simplificación procedimental mínima que no contempla las características específicas de la problemática del consumidor, sino que su esencia de aplicación sigue estando destinada al comerciante.

Sabido es que las causas que desencadenan el sobreendeudamiento del consumidor son múltiples, pues el mismo no puede atribuirse a una causa determinada, sino a un conglomerado de aquellas como, por ejemplo, el crédito al consumo irrestricto, la falta de información, la falta de educación, la falta de políticas públicas que tutelen al consumidor, etc. Ellas se interrelacionan y operan directa o indirectamente en el patrimonio del consumidor.

Ante tal situación, la búsqueda de una solución adecuada implica que se deje de lado una visión que limite la apertura del proceso de reestructuración de deuda armonizando el ordenamiento jurídico en su integridad.

Resulta evidente que se requiere una norma que regule específicamente tal evento social y económico que impacta sobre derechos esenciales y económicos en general. No obstante, mientras el Poder Legislativo no avance en tal sentido, es el Poder Judicial quien, con un abordaje integral de la normativa vigente, tratados de derechos humanos y jurisprudencia debe propiciar una respuesta para salvaguardar los intereses y derechos en juego. Ergo de momento subyace la Ley de Concursos y Quiebras (N° 24.522) y la





ley Defensa de los derechos de las y los consumidores (N° 24.240) como estamentos legales vigentes sobre los que será necesario realizar un análisis de integración, teniendo como principal objetivo dar efectiva tutela a los derechos de raigambre constitucional en juego.

Si bien los puntos de análisis sobre el adecuado proceso de resolución de conflictos ante el sobreendeudamiento de personas humanas son variados y de diferentes índoles, resulta menester, en el presente caso, puntualizar sobre cómo es posible armonizar e integrar la debida información y publicidad que se le debe dar a la apertura del concurso (art.27 LCQ) y la gratuidad prevista en el art. 53 LDC.

El art. 27 LCQ dispone expresamente que *“La resolución de apertura del concurso preventivo se hace conocer mediante edictos que deben publicarse durante cinco (5) días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del juzgado, y en otro diario de amplia circulación en el lugar del domicilio del deudor, que el juez designe. Los edictos deben contener los datos referentes a la identificación del deudor y de los socios ilimitadamente responsables; los del juicio y su radicación; el nombre y domicilio del síndico, la intimación a los acreedores para que formulen sus pedidos de verificación y el plazo y domicilio para hacerlo. Esta publicación está a cargo del deudor y debe realizarse dentro de los CINCO (5) días de haberse notificado la resolución”*.

La ley pone expresamente a cargo del deudor la referida publicación que debe realizarse dentro de los cinco días de notificada la resolución que dispuso la apertura del concurso preventivo (artículo 27 in fine LCQ).

La finalidad de esta publicación consiste en dar a conocer la apertura del concurso con efecto erga omnes.

El procedimiento concursal se asienta en principios de orden público que intentan proteger los derechos e intereses del conjunto de los afectados por la situación particular de cesación de pagos en que incurre el deudor y a tal fin ordena el ejercicio de las pretensiones promovidas contra el mismo y su satisfacción, mediante





un procedimiento obligatorio para todos los acreedores, de carácter colectivo y universal (CJSN, Fallos 327:1002, “Florio y Compañía ICSA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Niz”, donde la Corte se remitió a los fundamentos del dictamen de la Procuración General).

Sentado lo expuesto, condicionar - como se hizo en el caso - la reestructuración de la deuda del consumidor sobreendeudado al pago de los edictos y sancionarlo con el desistimiento de su concurso preventivo, conlleva una denegación de justicia y vulneración de los derechos humanos fundamentales del deudor.

Ello más aun cuando no se le reconoció el beneficio de gratuidad solicitado ni se pronunció sobre el pedido de suspensión de la publicación edictal y de las medidas cautelares solicitadas por el deudor.

El magistrado de grado entendió que el Sr. Zupan decidió someterse a la Ley de Concursos y Quiebras al solicitar su concurso preventivo, que prevé la publicación edictal. Refirió también que dicha normativa no establece la gratuidad de las publicaciones de edictos, en tanto el propio concursado conservaba la administración y disposición de su patrimonio.

Un análisis lineal de la ley falencial - como el realizado por el magistrado de grado - llevaría a la conclusión que el sobreendeudado queda sin alternativa posible para reestablecer su estatus y poder reinsertarse económica y socialmente.

Aun cuando se reconoce y promueve la necesidad de una norma especial, no puede admitirse una respuesta al justiciable, como la de autos, cuando podría alcanzarse una solución que contemple una interpretación armónica de las normas vigentes.

Insisto en no perder de vista el contexto en el que corresponde brindar una solución jurisdiccional al caso. Las normas y sus finalidades deben ser interpretadas considerando ello, pues de lo contrario las soluciones lucirían desactualizadas y/o descontextualizadas.





De ello se deriva, la necesidad de brindar una solución jurídica que permita sortear el obstáculo de acceso a la justicia del consumidor sobreendeudado que intentó revertir su situación.

v) Beneficio de gratuidad. Acceso a la justicia. Ejercicio de la facultad requirente.

Conforme surge del escrito de inicio obrante a fs. ..., el deudor solicitó el beneficio de gratuidad (cfr. art. 53 LDC) *“en forma definitiva y equiparada al beneficio de litigar sin gastos”*.

El beneficio de gratuidad contenido en el artículo 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, tiene por finalidad la creación del microsistema tuitivo del consumidor y/o usuario consagrado por nuestro ordenamiento jurídico.

Al respecto, ya se ha sostenido que *“la literalidad del dispositivo contenido en el artículo 53 de la ley 24.240 de defensa del consumidor -t.o. por el art. 28, L. 26361- no habilita otra conclusión que admitir la irrestricta gratuidad del trámite procesal, por lo cual quien demanda en el ámbito nacional con fundamento en una relación de consumo está eximido de abonar la tasa de justicia que concierte el acceso a la jurisdicción y los demás gastos que genere la tramitación del proceso”* (Cám. Nac. Com., sala F, “San Miguel, Martín Hector, y otros c. Caja de Seguros S.A.” 29/06/2010; Cam Nac. Com., sala F, “Piñero José María Fernando y otro c. Sancor Seguros” 23/08/2012, en idéntico sentido Cám. Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala III, “Oviedo Gladys Ester y Otro c/ Peugeot Citroen Argentina SA y otro. s/ Daños y Perjuicios”, 13/07/2012).

Así pues, la parte final del art. 53 de la ley 24.240 establece que las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con aquella ley en razón de un derecho o un interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita.

Ello significa que, al conferirse automáticamente el beneficio de justicia gratuita se configura una presunción iuris tantum a favor del consumidor por dos motivos: el primero porque se lo considera que carece de los recursos económicos necesarios para enfrentar el proceso y se lo exime de la totalidad de los gastos, costos





y costas que pueda insumir la tramitación; y el segundo, teniendo en consideración el propósito tuitivo de la norma y que considera al consumidor no sólo como un sujeto vulnerable susceptible de protección, sino también, como ya lo he expresado, un medio a fin de regular el actual mercado económico.

En tal sentido, la gratuidad en el acceso a la justicia es condición sine qua non para el efectivo funcionamiento del sistema jurídico diseñado a partir del artículo 42 de la Constitución Nacional.

La aplicación de esta normativa debe realizarse independientemente de cuál sea el ámbito en el cual la relación sea examinada.

Sostener, por ejemplo, que los principios del derecho de los consumidores carecen de fuerza o ven menguada su importancia sólo por el hecho de que deban ser aplicados en un ámbito diferente (vgr. en un escenario concursal), es equivalente a negar su existencia.

En esta inteligencia, existió en autos un apartamiento de la normativa de orden público, pues corresponde el otorgamiento del beneficio de gratuidad en los procesos donde se encuentran involucradas cuestiones de consumo.

Es necesario recordar que el derecho del consumidor nace y se estructura sobre un pilar básico que le da sentido a todo el sistema: la existencia de desigualdad sustantiva y estructural en las relaciones de consumo. Una desigualdad que requiere de la intervención niveladora del derecho -en todos sus niveles y potencialidades- para evitar las injusticias que de ella resultan (Galeazzi, Mariela Verbic, Francisco, "Acciones colectivas y beneficio de justicia gratuita", La Ley 02/10/2014, 5; La Ley 2014-E, 462).

El art. 53 in fine de la ley 24.240 determina que "Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio".





Huelga mencionar que la cuestión relativa al alcance del beneficio de justicia gratuita ha quedado superada de conformidad con la doctrina plenaria sentada en los autos "Hambo, Debora Raquel c/ CMR Falabella SA s/ Sumarísimo" (Expte. N° S. 757/2018) del 21/12/21 que determinó que el "beneficio de justicia gratuita" que dispone el artículo 53 de la ley N° 24.240, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente.

En la resolución del 08.11.2022 el magistrado de grado sostuvo que nada cabía proveer respecto al pedido de Beneficio de Gratuidad, atento a que "dicha solicitud ya fue rechazada mediante resolución del día 8.09.21.

Si bien podría considerarse que la cuestión había devenido abstracta, el recurso interpuesto se fundó en los elevados costos de los edictos en relación al salario del deudor y al pasivo denunciado. Adviértase que el Sr, Zupan informó en el escrito de inicio que su salario sufre reducciones por distintos descuentos que operan por recibo de sueldo y débitos de su caja de ahorro. Ello, arroja como resultado que su sueldo en mano asciende a la suma de \$34.287,28, lo que torna de imposible cumplimiento el pago de los edictos por la suma de \$69.000.

De lo expuesto surge que, lo resuelto por el magistrado de grado conllevaría una denegación de justicia de un consumidor sobreendeudado, cuya situación debió ser analizada aplicando de forma integral y armónica la normativa aplicable a su respecto.

Ello así, al realizarse una exégesis literal de las disposiciones se impidió el dictado de una resolución que contemplara las previsiones del art. 56 LDC, los alcances dados por la Corte Suprema y la doctrina plenaria emanada del fallo "Hambo". Es decir, invocándose -como se hizo en la resolución recurrida - la inmutabilidad de la cosa juzgada, se estaría afectando el orden público y demás





garantías amparadas por nuestra Constitución Nacional y que conllevaría una denegación de justicia.

La lectura de las normas rituales, no debe apartarse de la interpretación sistemática de la normativa prevista por el sistema tutelar de protección de los usuarios y consumidores.

En el caso, la ausencia de integración normativa conlleva la vulneración del derecho de acceso a la justicia del consumidor sobreendeudado y no brinda una solución a la problemática planteada, -que es diversa a la de un comerciante o empresa en concurso- anulando cualquier posibilidad de lograr la finalidad de la norma concursal, que es el anoticiamiento de la apertura del proceso concursal a los acreedores.

Ello cuando, prima facie, parte de los acreedores del Sr. Zupan estarían percibiendo sus acreencias mediante descuentos en su sueldo.

Lo expuesto agrava aún más la situación del deudor que, al no poder acceder al proceso judicial que le permita revertir la situación en la que se encuentra, queda absolutamente desprovisto de una garantía judicial efectiva y acceso a la justicia y expuesto a posibles conductas abusivas como el bloqueo de su cuenta sueldo o la retención de fondos, que permiten al acreedor/proveedor financiero lograr su cobro sin necesidad de accionar judicialmente. Es decir, de este modo a través de la jurisdicción se obstruiría al consumidor sobreendeudado toda posible defensa.

“En el vértice de la escala valorativa constitucional se ubica el *derecho a la tutela jurisdiccional efectiva* - la eficaz prestación de los servicios de justicia (art. 114, párr. tercer, ap. 6°, Const. Nac.), o la tutela judicial continua y efectiva (art. 15, CPBA) - que no sólo es un derecho fundamental sino uno de los más trascendentes, por constituir el derecho a hacer valer los propios derecho”. “La operancia del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva impone... a los jueces el deber de prestar su protección en los casos concretos.” (Roberto O. Berizonce, Fundamentos y Confines de las Tutelas



Procesales Diferenciadas, Tutelas procesales diferenciadas - I, Revista de Derecho Procesal, Rubinzal Culzoni, 2008-2, p. 38).

La interpretación que propician el magistrado de grado y la sindicatura conllevan una clara denegación de justicia y una vulneración de normas supralegales.

Las 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, adoptada por Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 5/2009 establece en su exposición de motivos que el sistema judicial se debe configurar como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Estas reglas tratan sobre el acceso a la justicia efectivo de este tipo de poblaciones o personas pero, para lo que interesa a este Capítulo, en la Sección segunda al establecer los beneficiarios de las Reglas introduce el concepto de vulnerabilidad de las personas humanas considerando en esa condición a aquellas que por razón de su edad, género estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de Justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

El referido instrumento, formula una enumeración que no es taxativa apreciando como causas de vulnerabilidad la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración, el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad y recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas.

No obstante ello en la sentencia recurrida el magistrado desconoció la especial tutela que debió brindársele al deudor como consumidor sobreendeudado, en tanto la protección de sus derechos debió integrarse a la luz de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos, colocándose en caso





contrario a la República Argentina en una situación de incumplimiento de obligaciones asumidas.

Por lo expuesto, en ejercicio de la facultad requirente que asiste a este Ministerio Público conforme lo establecido por el art. 120 de la Constitución Nacional y el art. 31 inc. b de la Ley Orgánica del Ministerio Público nro. 27.148 que establece como función del organismo petitioner en las causas en trámite en las que se verifique una manifiesta asimetría entre las partes, esta Fiscalía solicita que (i) se deje sin efecto la resolución del 24/11/2022 que tuvo por desistido como sanción el concurso preventivo del Sr. Zupan; (ii) se deje sin efecto la resolución del 08/09/2022 por medio de la cual se rechazó la gratuidad de las actuaciones peticionada en los términos del art. 53 LDC y la del 08/11/2022 en cuanto remitió a lo resuelto el 08/09/2022 (iii) se disponga la gratuidad de las actuaciones (art. 53 LDC) y (iv) se ordene la publicación de edictos (cfr. el art. 27 LCQ) sin costos para el consumidor.

8. Reserva Caso Federal.

Para el caso en que la sentencia deniegue lo solicitado por el Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones constitucionales (artículo 120 Constitución Nacional) o dicte una resolución contraria al respecto que vulnere el derecho de los consumidores consagrados en el artículo 42 de la Constitución Nacional y en los diversos Tratados con jerarquía constitucional (artículo 75 inc. 22 C.N.), desde ya formulo reserva para ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

9. Dejo así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, de abril de 2023.

28.

Signature Not Verified 27/04/2023

Digitally signed by GABRIELA FERNANDA BOQUIN 803/2023

FERNANDA BOQUIN GABRIELA FERNANDA - Fiscal General

Date: 2023.04.27 14:02:35 Art. 192, 3º y 4º de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial



22 de
22

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM SALA f	EXPTE 16223/2022/2	Recurso Queja No 2 - ZUPAN, MATIAS GERMAN s/ CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			FALLO DE JUZ. COM
			DICTAMEN M.P.F.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Recurso Queja N° 2 - ZUPAN, MATIAS GERMAN s/CONCURSO PREVENTIVO

EXPEDIENTE COM N° 16223/2022/2

LMC

Buenos Aires, 7 de julio de 2023.

Y Vistos:

1. Vienen las actuaciones en función del recurso de apelación habilitado por esta Sala en la decisión del 2.12.22 para dar tratamiento a la resolución del juez que rechazó el libramiento de edictos presentados por la concursada, y dispuso proceder a su redacción por Secretaría, para hacer posteriormente efectiva la intimación dispuesta para acreditar la publicación así ordenada teniendo finalmente por desistido el concurso ([v.fs.20](#)).

El memorial se tuvo por formulado con las constancias obrantes a fs. [7/19](#) y el síndico se expidió a [fs. 22/23](#), propiciando su rechazo.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal emitió dictamen en los términos que se desprenden de [fs.27/48](#) propiciando hacer lugar al recurso interpuesto por la concursada.

2. En forma liminar cabe apuntar que en tanto se ordenó correr traslado de los fundamentos del recurso y se procedió a contestar en estas actuaciones, razones de economía procesal aconsejan en la especie decidir en los obrados, sin necesidad de remitir los mismos para ser agregados al proceso principal, máxime cuando puede cotejarse en forma oficiosa el concurso preventivo.

3. Sentado ello, cabe apuntar que el examen de las actuaciones revela que el Sr. Zupan se encuentra inmerso en la categoría de consumidor sobreendeudado. Así, incluso coinciden tanto la sindicatura como el magistrado de grado.

En efecto se trata de un empleado de la empresa "Telecom Argentina SA" y a juzgar por la nómina de acreedores presentados se aprecian que las deudas denunciadas se encuentran mayormente constituidas por entidades financieras y no financieras que otorgan créditos al consumidor final. Véase en tal sentido la lista de pasivos que surgen del



#37267144#375142950#20230706150957000



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

escrito de inicio y documental del expediente principal. A saber: Industrial And Commercial Bank Of China (Argentina) S.A.U.; Proavalar S.R.L. (Rapicuotas); Cuota Central Online S.R.L.; - Moni Online S.A; Espacio Digital S.A. (Pareto); - Mercadolibre S.R.L.; Credicuotas Consumo S.A. (Credishopp S.A.); Asociación Mutual Telefónica Buenos Aires (Antelba); Foetra Sindicato De Telecomunicaciones. Ello surge también de la compulsa efectuada por la Fiscalía en la página web del B.C.R.A. (https://www.bcra.gob.ar/bcrayvos/Situacion_Crediticia.asp), de la que surge que el Sr. Zupan registra deuda con: 1. Cuota Central Online S.R.L.; 2. Banco Credicoop Cooperativo Limitado; 3. Moni Online S.A.; 4. Industrial and Commercial Bank Of China (ARGENTINA) S.A.U.; 5. Espacio Digital S.A.; 6. Proavalar S.R.L.; 7. Mercadolibre S.R.L.; 8. Credicuotas Consumo S.A. Como se ve, todas estas entidades tienen como objeto – entre otros -, el otorgamiento de préstamos personales, créditos dinerarios, financiaciones en general y operaciones financieras.

Asimismo se desprende, que el concursado informó en el escrito de inicio que su salario sufre reducciones por distintos descuentos que operan por recibo de sueldo y débitos en su caja de ahorro, lo que arroja como resultado que el sueldo de bolsillo ascienda finalmente a \$ 34.287,28.

De ello se deriva el elocuente endeudamiento del Sr. Zupan por sobre su capacidad de pago con medios regulares y la imposibilidad de afrontar el pago de los edictos y del Diario Judicial como se exige, lo que impone el tratamiento del deudor por sobreendeudamiento dentro de la categoría de consumidor hipervulnerable.

4. Ahora bien, para una mejor comprensión de la problemática a decidir en autos, es conveniente señalar que cuando hablamos de consumidores hipervulnerables, hablamos de consumidores que a la vulnerabilidad estructural de ser consumidores, se la adiciona otra vulnerabilidad en función de la edad, género, étnicas, de situación socioeconómica o culturales, entre otras que acentúan su vulnerabilidad y le provoca mayores dificultades en el acceso a la justicia.

En razón de ello, se impone la necesidad de adopción de políticas especiales para colectivos vulnerables, en forma general o



#37267144#375142950#20230706150957000



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

específica de consumo que surgen de distintos instrumentos internacionales de derechos humanos, como ser las 100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las Directrices de Naciones Unidas de Protección del Consumidor, y de la Resolución n° 36/GMC/19 del principios fundamentales de los sistemas de protección al consumidor del MERCOSUR, entre otros.

Por su parte, en el ámbito nacional la categoría jurídica de consumidor hipervulnerable fue plasmada en forma definitiva al sistema actual del Derecho al Consumidor en la Resolución SCI N° 1015/2021 y dice: *“Debe considerarse consumidor en situación de hipervulnerabilidad a las personas físicas con vulnerabilidad agravada, desfavorecidas o en desventaja en razón de su edad, estado físico o mental, o circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores en el acto concreto de consumo que realicen”*.

Agregando en su segundo párrafo que *“La presunción de hipervulnerabilidad no es absoluta y debe ser atendida en el caso concreto, en función de las circunstancias de la persona, tiempo y lugar”* (art.1 de la Resolución MERCOSUR 11/2021).

De su lado, la Resolución n° 139/20290 considerada complementaria de la ley 24.240 el art. 2 sostiene que podrán constituir causas de hipervulnerabilidad, entre otras, las siguientes condiciones: i) situaciones de vulnerabilidad socioeconómica acreditada por alguno de los siguientes requisitos: 1) Ser Jubilado /a o Pensionado/a o Trabajador/a en relación de dependencia que perciba una remuneración bruta o igual a dos (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles.

Desde tal perspectiva y en función de las constancias colectada en la causa, resulta indiscutible la existencia de una situación de sobreendeudamiento del Sr.Zupan que le impide asumir los gastos que demanda el proceso concursal en función de su capacidad económica actual.



#37267144#375142950#20230706150957000



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

En razón de ello, y en tanto el contenido de las resoluciones analizadas concretiza exigencias constitucionales y convencionales que obligan a tutelar la vulnerabilidad en el ámbito de las relaciones de consumo, a través de acciones positivas cuando resultan necesarias para asegurar la plena vigencia de la igualdad real de oportunidades en el acceso a sus derechos fundamentales, debe procurarse armonizar los principios concursales con el derecho común.

Esto se debe a que la noción de vulnerabilidad jurídica sobre la cual se articula la figura del consumidor hipervulnerable es una categoría transversal proveniente del campo de la teoría general de los derechos humanos, que se proyecta hacia las distintas ramas jurídicas para identificar situaciones de indefensión de grupos desaventajados y generar respuestas que permitan superarlas. Por tal razón, las situaciones de vulnerabilidad exigen ser tratadas de manera diferenciada para posibilitar la superación de aquellas desigualdades reales que afectan o dificultan el efectivo ejercicio de derechos fundamentales de la persona humana, su pleno disfrute o el acceso a ellos.

En ese sentido, corresponde siempre destacar que nuestra Constitución Nacional consagra los derechos fundamentales (art. 42), al tiempo que incorpora al bloque de constitucionalidad una serie de tratados internacionales que afianzaron la protección de los derechos humanos en el plano interno (art. 75 inc. 22) y persigue el fortalecimiento de la igualdad real a través del mandato consagrado en el art. 75 inc. 23 abriendo cauce a las medidas de acción positiva. Disposiciones que en su conjunto dan cuenta de un claro paradigma de protección de los vulnerables.

A ello se suma, un Código Civil y Comercial que consolida el proceso de constitucionalización del Derecho privado a través del sistema de fuentes adoptado en sus arts. 1° y 2°, adoptando el diálogo de fuentes como metodología para la integración del derecho aplicable al caso y la construcción de respuestas jurídicas. En el ámbito de las relaciones de consumo, que aquí interesa, esas bases normativas convergen para dar sustento a la efectiva protección de los consumidores hipervulnerables a través de la construcción de respuestas jurídicas que maximicen los derechos fundamentales implicados, como así también para justificar la



#37267144#375142950#20230706150957000



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

implementación de herramientas jurídicas sustanciales y procesales adecuadas para remover las desigualdades y desventajas.

Desde tal perspectiva, el abordaje de la cuestión traída al ámbito del concurso preventivo, no puede escindirse de las pautas impuestas en el Título Preliminar del Código Civil y Comercial de la Nación.

La posición integradora de la totalidad del ordenamiento jurídico nos permite aseverar que la ley 24.522 porta un microsistema que debe ser articulado con diferentes fuentes, a saber: (i) los principios y derechos contenidos en instrumentos jurídicos que revisten mayor jerarquía, los cuales sientan las bases axiológicas y sirven de guía para la interpretación (v. esta Sala, 12/11/2020, "3 Arroyos SA s/incid. de pronto pago por Baigorria, Mauro Alejandro", Expte. COM N° 26597/2018/28) y (ii) las del derecho común (conf. art. 2, 963 CCyCN, CNCom. Sala C, 4/9/2001, "Línea Vanguard SA s/concurso preventivo", cita *on line*: AR/JUR/3387/2001).

Tal predicamento implica asumir el radical impacto que ello provoca sobre los criterios y enfoques que deben presidir el "diseño" de cada solución concursal y de los acuerdos que a través del concordato se busquen instrumentar (cfr. E. Daniel Truffat, conferencia intitulada "Sobre los concursos 'a medida', a la luz de la actual realidad normativa", en VIII Congreso del Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal, México, 17-19/05/2012 citada por Richard, Efraín en "50 años no es nada: desafío en búsqueda de método sobre abuso en propuestas en concurso de sociedades", RDCO 292, 239, cita *on line* LL AR/DOC/3456/2018).

En esa misma línea de pensamiento, se ha postulado que el derecho concursal resulta permeable al sistema jurídico general, donde aplica el bloque constitucional -como en todo el derecho privado- y donde, además, el juez debe "construir la solución" atendiendo las normas, los principios e, incluso, valores (cfr. Barreiro, Marcelo G. "Facultades del juez del concurso y medidas cautelares", LL2022-C, 182; RDCO 314, 37, cita *on line*: LL AR/DOC/1451/2022; Lorenzetti, Ricardo, *Teoría de la decisión judicial. Fundamentos del Derecho*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006 y arts. 1, 2 y 3 del CCyCN). Pues bien, el eje de los procesos colectivos de



#37267144#375142950#20230706150957000



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

insolvencia es claramente un intento de convergencia y armonización entre todos los intereses tutelados para construir, aplicar y definir ante cada situación, el aplicable de modo prevalente. Lógicamente en esa tarea jurisdiccional no podría desatenderse la implicancia del “interés general” el cual también conforma ese universo de criterios a amalgamar en la medida que el proceso concursal no está instituido en exclusivo beneficio del deudor (doctrina *Fallos* 327:1002, “Florio y Compañía”, *Fallos* 328:3132, “Collón Cura SA s/ quiebra s/incidente de revisión por el Banco de Hurlingham SA”, *Fallos* 340:1663, “Oil Combustibles”, esta CNCom. en pleno “Vila, José M” LL 117-451, JA 1965-I- 40).

Así las cosas, cuando un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la misma ley en que se encuentra inserto, de modo tal que llega a ponerse en colisión con enunciados de jerarquía constitucional, o cuando su aplicación torne ilusorios derechos por éstos consagrados, puede el juzgador apartarse de él y omitir su utilización a efectos de asegurar la primacía de la ley fundamental como medio de afianzar la justicia que está encargado de administrar.

Por ello, la interpretación de la ley no constituye un mecanismo exacto, o desapegado de todos los intereses en juego; y menos aún de los derechos fundamentales. Y si bien acertadamente se ha señalado que la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 no contiene disposiciones que contemplen la situación personal del concursado sobreendeudado, se entiende que, pese a la ausencia de tratamiento legal, debe concederse innegable prioridad a los derechos constitucionales que tutelan la vida, la salud y la integridad física de las personas.

De ello se deriva la necesidad de brindar una solución jurídica más flexible que permita sortear el obstáculo de acceso a la justicia del consumidor sobreendeudado, tal como postula la Sra. Fiscal en el Dictámen precedente.

En tal contexto, a fin de armonizar las normas concursales, con las del deudor consumidor, y dar debida tutela al peticionante que integra la franja vulnerable que debe ser objeto de especial tutela (Cfr. esta Sala, *mutatis mutandi* en los autos caratulados “Cipriano, Ambrosio



#37267144#375142950#20230706150957000



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Bartolome s/ Concurso preventivo" del 3.10.19 , epjte 9711/2019), se dispone hacer lugar al recurso interpuesto ordenando la publicación de los edictos únicamente en el Boletín Oficial y sin cargo para el Sr. Zupan Matías German , publicidad que se estima suficiente para dar a conocer la apertura del concurso preventivo.

5. En función de lo expuesto: se resuelve: a) dejar sin efecto, la resolución del 24.11.22 que tuvo por desistido como sanción el concurso preventivo; b) ordenar la publicación de edictos sin cargo en la forma indicada en el apartado 4). Con costas por su orden en razón de las particularidades de la cuestión y porque bien pudo la sindicatura creerse con derecho a peticionar como lo hizo (art. 68 :2 Cpr).

El Dr. Ernesto Lucchelli no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Alejandra N. Tevez
(con ampliación de fundamentos)

Rafael F. Barreiro
(con ampliación de fundamentos)

María Eugenia Soto
Prosecretaria letrada de Cámara

Ampliación de fundamentos de la Dra. Alejandra N. Tevez:

La plataforma fáctica y jurídica del caso, así como su solución, se encuentran adecuadamente solventadas.



#37267144#375142950#20230706150957000



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Sólo añadiré aquí, a modo de ampliación de los fundamentos expuestos, que el análisis del caso no puede prescindir de las características particulares del deudor de que se trata.

En efecto, el Sr. Zupan -quien refirió haber recurrido al concurso preventivo tras haber contraído deudas ante entidades financieras y no financieras a fin de cubrir necesidades básicas de su hogar- es un consumidor: (a) sobreendeudado; y (b) que ostenta la calidad de hipervulnerable.

En punto a esta última calificación me interesa subrayar, como sostuve en mi voto como vocal preopinante en la sentencia dictada por esta Sala F en autos "Pelayo, Anibal Alberto c/ Nuevo Banco de Entre Ríos SA s/ordinario" (expte. 7506/2020) del 12/6/2023, que la situación planteada por la hipervulnerabilidad debe ser objeto de una protección agravada que conlleva a la potenciación de los mecanismos de tutela. Ello así, en tanto que al desequilibrio estructural inherente a la relación de consumo se suma aquí otra vulnerabilidad que acentúa la debilidad del sujeto y lo torna más frágil en el vínculo (Frustagli, Sandra A, "Hipervulnerabilidad del consumidor por causas socioeconómicas, interseccionalidad y preservación del mínimo existencial", La Ley, RCCyC 2022 (diciembre), 26; Barocelli, Sergio S., "La protección de los consumidores en la agenda del Comité Técnico N° 7 de Defensa del Consumidor del MERCOSUR: ¿Una nueva era?", publicado en Lejister, 22.10.201, cita on line IJ-MMVII-309).

En sentido que reafirma esta posición, sostuve en el precedente citado que las Resoluciones 139/2020 y 1015/2021 de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación reconocen positivamente una categoría cuya protección se deriva de la previsión de los arts. 42, 43 y 75 incs. 22 de la CN.



#37267144#375142950#20230706150957000



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

En efecto, aquéllas resoluciones incorporan al derecho positivo argentino la figura del "consumidor hipervulnerable" -también prevista en el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor elevado el 6 de diciembre de 2018 a los Ministerios de Trabajo y de Justicia y Derechos Humanos de la Nación-. De acuerdo con tales normativas, se incluyen en aquélla calidad a las personas humanas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad en razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores. Así, según aquélla normativa, existe la posibilidad de incluir determinadas situaciones socio-económicas de hipervulnerabilidad entre las que se mencionan las siguientes: la condición de ser jubilados/as y pensionados/as o trabajadores/as en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a dos Salarios Mínimos Vitales y Móviles; ser monotributista inscripto en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere en dos veces el Salario Mínimo Vital y Móvil; percibir seguro de desempleo y/o ser monotributistas sociales.

Agrego ahora que la categoría jurídica de consumidor hipervulnerable no solo se encuentra positivamente prevista en nuestro derecho sino que además, como sostiene Frustagli, fue tempranamente identificada por prestigiosos juristas nacionales (Alterini, Lorenzetti, Hernández) "...que pusieron de manifiesto la existencia de personas respecto de las cuales convergen causas, factores o circunstancias puntuales que agudizan la hiposuficiencia o fragilidad ínsita en la noción de consumidor..."(Frustagli, Sandra, "Los consumidores hipervulnerables en la normativa regional y nacional (Resolución MERCOSUR N° 11/2021 del Grupo Mercado Común y Resolución SCI N° 1015/2021)").



#37267144#375142950#20230706150957000



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

En ese contexto, claro resulta que, en el caso, la imposibilidad del Sr. Zupan -trabajador en relación de dependencia del sector privado que, reitero, revista en la categoría de hipervulnerable- de abonar los edictos que prevé el art. 27 de la LCQ, no puede razonablemente conllevar a que se lo sancione con el desistimiento de su presentación concursal (arg. art. 30 LCQ) frustrando de tal modo el objetivo presidido por el ordenamiento falimentario.

Recuérdese que aún cuando se trate aquí de un proceso concursal, la aplicación de la LCQ no excluye la de todas las normas relativas al derecho del consumidor (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El sobreendeudamiento del consumidor y la respuesta del legislador francés" (Academia Nacional de Derecho, 2008, junio 1, LALEY AR/DOC/1618/2009).

La solución contraria, por lo demás -que devendría de la aplicación mecánica del art. 30 de la LCQ sin tener en cuenta que la normativa concursal no constituye un compartimento estanco separado de todo el ordenamiento jurídico-, resultaría incompatible con los derechos y garantías reconocidos por LDC, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, además de cercenar el acceso a la justicia del deudor-consumidor que cuenta con el beneficio de la gratuidad (arg. art. 53 LDC).

Una última consideración se impone.

Desde hace tiempo la doctrina viene reclamando una previsión legal específica para el tratamiento de la insolvencia de las personas humanas que no realizan actividad económica organizada (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El sobreendeudamiento del consumidor y la respuesta del legislador francés", cit. ; Vitolo, Daniel Roque "La recomposición de la crisis por sobreendeudamiento de las personas físicas que no son comerciantes



#37267144#375142950#20230706150957000



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

ni empresarios -¿consumidores?- en Truffat, E. Daniel (director), “Cuestiones conflictivas en el actual derecho concursal, Homenaje al Prof. Ariel A. Dasso, IADC, ed. Lerner, Tucumán, 2012, entre muchos otros).

En ese contexto, cabe recordar que distintas iniciativas han sido presentadas en esa línea, con la específica previsión -y esto es importante- de que la publicación de edictos a cargo del deudor-consumidor dando cuenta de la apertura del procedimiento debe ser gratuita y llevarse a cabo sólo en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del juzgado (conf., en este sentido: el proyecto de reformas elevado en el año 2015 al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación según Resolución MJDH 1163/2015, “Proyecto de Reformas a la ley 24.522 de concursos y quiebras”, Departamento de Derecho Económico y Empresarial de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, La Imprenta Ya SRL, Buenos Aires, 2016, p. 47; y en la misma orientación, el Proyecto de ley de procedimiento concursal para consumidores sobreendeudados, <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=7210-D-2018>).

Alejandra N. Tevez

María Eugenia Soto

Prosecretaria letrada de Cámara

Ampliación de fundamentos el Dr. Barreiro:

A lo expuesto agregaré breves consideraciones. Con independencia de la opinión que merezca la noción de hipervulnerabilidad del consumidor -cuestión sobre la que me pronuncié en las causas de esta Sala ““Fundación Educar s/ Concurso Preventivo”. Expte. N° 23177/2016” del 15/12/2021 y, más recientemente, “Pelayo Anibal Alberto c/ Nuevo Banco De Entre Rios SA s/ ordinario” Expte. N° Com 7506/2020”, del 12/06/2023 - lo cierto es que la cuestión relativa a la carencia de recursos



#37267144#375142950#20230706150957000



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

para afrontar la publicación de edictos que disponen los arts. 27 y 28 LCQ no requiere aludir a ella para cumplir con las directivas de los arts. 1 a 3 del CCyC, en relación a que toda sentencia judicial debe estar razonablemente fundada y conformarse, aplicando el diálogo de fuentes, a los principios y reglas que emergen de la CN y los instrumentos internacionales de acuerdo al rango que se les asigna como fuentes del Derecho

Es que, en efecto, la cuestión que aquí debe decidirse no puede prescindir de datos objetivos ciertos que emergen de la presentación concursal y las actuaciones subsecuentes. De esta manera debe ponderarse que el deudor es persona que puede acogerse al régimen de la LCQ, ha confesado hallarse en cesación de pagos y demostrado la imposibilidad de afrontar los gastos emergentes del proceso, al menos en esta etapa inicial.

Las garantías constitucionales y convencionales del debido proceso y el acceso a la jurisdicción, sobre las que me he pronunciado en mi voto en el Fallo Plenario "Hambo" del 21.12.2021 al que remito por razón de brevedad, imponen admitir la apelación. Juzgar en sentido adverso frustraría el acceso a la solución preventiva sin fundamento razonable, conclusión que queda corroborada mediante una apreciación razonable del panorama configurado, en el que el deudor intenta valerse del concurso preventivo para acordar con sus acreedores pero no puede acceder a él por carecer de recursos. No puede admitirse la exclusión resultante de exigir el pago de la publicación de edictos cuando objetivamente se comprobó la imposibilidad de hacerle frente.

En esa perspectiva, los mencionados arts. 27 y 28 del ordenamiento concursal son inconstitucionales en el caso. El ejercicio del control de constitucional. imprescindible para fundar la inaplicabilidad de una ley a una situación determinada, impone la conclusión expuesta a fin de evitar la aplicación de sus disposiciones como única y esencial justificación de dicho apartamiento.

Tampoco es necesario avanzar -en este estado del proceso- sobre la gratuidad amplia requerida por la Sra. Fiscal General, sin perjuicio de su oportuna consideración.



#37267144#375142950#20230706150957000



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Debe tenerse en cuenta además que, aunque se trata de una ley especial, lógica y coherentemente estructurada y debidamente coordinada con todo el ordenamiento como queda demostrado con su aplicación sin grandes cuestionamientos hasta ahora, la ley concursal no elude el régimen de decisión en términos constitucionales y convencionales. Como se señaló en el dictamen precedente la ley concursal se caracteriza por haber sido diseñada con el propósito de someter a su régimen todo concursamiento, con estricta prescindencia de la consistencia de los patrimonios involucrados y las causas de la cesación de pagos.

Ninguna ventaja se deriva de esa estructura legal. La interpretación hecha en la sentencia apelada, apegada a la ortodoxia legal que conduce a tener al peticionante por desistido del proceso concursal, frustra el acceso a cualquier solución preventiva por motivos económicos.

El concurso preventivo es un proceso que evidencia un conflicto plurisubjetivo de intereses, pues incorpora la tensión entre aquellos que pertenecen al deudor convocante y a los de los titulares de créditos admitidos. La legislación concursal, entonces, tiene por finalidad dirimir la oposición entre dichos intereses que pueden ser a veces también concordantes. También está presente el interés estatal en obtener una rápida y eficaz respuesta judicial al problema que representa el sobreendeudamiento, en apariencia inculpable, del consumidor.

Por estas razones es prudente formular un juicio dotado de flexibilidad suficiente para evitar que interpretaciones rígidas sean obstáculo para componer los distintos intereses concernidos.

Concurro de esta manera a formar la voluntad decisoria.

Rafael F. Barreiro

María Eugenia Soto
Prosecretaria letrada de Cámara

Signature Not Verified
Digitally signed by RAFAEL
FRANCISCO BARREIRO
Date: 2023.07.07 09:06:34 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ALEJANDRA
NOEMI TEVEZ
Date: 2023.07.07 09:41:31 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA
EUGENIA SOTO
Date: 2023.07.07 11:28:45 ART



#37267144#375142950#20230706150957000

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ 1° CIL Y COM 2 ° NOM RECONQUISTA	EXPTE 21-24928079-5	REGONAT NATALI D/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO



10053152007

REGONAT NATALI S/ QUIEBRA

21-24928079-5

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

RECONQUISTA,de octubre de 2023.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**REGONAT NATALI S/ QUIEBRA**”, Expte. N° 21-24928079-5, de trámite por ante este Juzgado en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de esta ciudad;

CONSIDERANDO: que el representante de la fallida solicita la conclusión de la quiebra y el levantamiento de las cautelares que pesan sobre la fallida.

Que, primeramente debo advertir que habiendo fondos depositados en la cuenta judicial y acreedores verificados, no corresponde la conclusión de la quiebra por no darse ninguno de los presupuestos previstos por la ley falencial (avenimiento -art. 225-, pago total -art. 228-, falta de activo -art. 232- o distribución final -art. 230, LCQ-).

En lo que respecta al “levantamiento de todas las cautelares”, como lo expresara el curial, debo advertir que si bien la ley de concursos y quiebras dispone la rehabilitación del fallido de pleno derecho luego de un año para personas humanas (art. 236, LCQ), es importante efectuar un distingo entre los efectos personales y patrimoniales de la falencia.

Los efectos personales están vinculados, por ejemplo, a la interdicción para salir del país (art. 103, LCQ), la cooperación del fallido (art. 102, LCQ) y a la inhabilitación para ejercer el comercio (art. 238, LCQ con la excepción dispuesta en el art. 104). Esto es,

dirigido a asegurar la colaboración del quebrado y la protección de los terceros frente al riesgo de un comportamiento inadecuado por parte de éste.

Sin embargo, los efectos patrimoniales de la quiebra -cuestión esencial del proceso- están destinados a reunir y reconstruir el patrimonio para realizarlo y repartir lo producido entre los acreedores verificados para la máxima satisfacción de sus acreencias.

En reciente fallo, la Sala A de la Cámara Nacional en lo Comercial entendió que el mecanismo instruido por el artículo 236, LCQ posee un vacío, en particular, respecto del cese del estado de inhabilitación, mostrando la necesidad de distinguir también aquí entre el cese de los efectos patrimoniales y los personales¹.

Explica la distinguida Sala -con cita en abundante doctrina y jurisprudencia- que el cese de los efectos patrimoniales debe ser interpretado a la luz de los principios de orden público sobre los que se asienta la normativa concursal, los cuales intentan proteger los derechos e intereses del conjunto de los afectados por la situación particular de cesación de pagos en que incurre el deudor, y a cuyo fin ordena el ejercicio de las pretensiones contra este último y su satisfacción, mediante un procedimiento obligatorio de carácter colectivo y universal, que atañe la totalidad del patrimonio del deudor, prenda común de los acreedores y garantía de satisfacción de sus créditos.

Hace muchos años que el proceso falencial dejó de ser represivo y por lo tanto es un error interpretar que el desapoderamiento es una “sanción” al fallido, sino un mecanismo de recomposición del patrimonio para satisfacer las acreencias debidas.

Sumado a ello, la situación de los consumidores -como el caso que nos ocupa- difiere sustancialmente de la quiebra de los comerciantes (aún cuando éstos sean comerciantes particulares), pues en el primero de los casos la rehabilitación no estaría inspirada en la reinserción en el mercado económico, ni en la posibilidad de retomar la actividad comercial, sino tan solo “en el inexplicable beneficio de la limitación de la

¹Cam. Com. Nac., sala A, *in re* “Juarez Diego s/ quierba”, 11/02/2023 con cita en Bonfanti y Garrone, *Concursos y quiebras*, Astrea, Buenos Aires, p. 585



Poder Judicial

responsabilidad por las deudas contraídas”².

Sería a todas luces injusto y contrario a derecho (art. 12, CCC) que un trabajador/a esté obligado a la satisfacción total de sus deudas con su salario, mientras que otro lo esté sólo durante un año, por el solo hecho de haber iniciado un procedimiento de quiebra.

El fin del proceso falencial dista enormemente de esta visión, la que se presenta como un claro abuso del derecho (art. 10, CCC), pues mediante la utilización disvaliosa del instituto se busca “limpiar el recibo de sueldos” y limitar a un año el embargo del 20% del mismo, pretendiendo luego la liberación de las deudas anteriores³.

En el caso de marras, en fecha 26 de julio de 2018 se declaró la quiebra de la Sra. Regonat, quien había alegado en su escrito introductorio que los haberes que percibía “solo alcanzan para mi sustento básico” (p. 24 vto). Sin embargo, en 24/01/2019 -seis meses después de haberse procedido al dictado del auto declaratorio de quiebra- la fallida solicita autorización para viajar 20 días a Paraguay y Brasil, solicitando a tal efecto la habilitación de feria judicial.

Dicho temperamento se volvió a repetir en nueve oportunidades. En fecha 02/07/2019 (cargo 5138) solicitó ausentarse durante treinta días para viajar por cuestiones “de paseo” a Brasil, Paraguay y Centroamérica; el 13/12/2019 (cargo 10873) nuevamente por razones de paseo solicita autorización por 60 días, con destino a Brasil, Paraguay, Chile, Uruguay y Centroamérica. Esto aconteció un año después de solicitar el paraguas judicial por no poder hacer frente a sus deudas frente a los acreedores concurrentes.

El 03/02/2022 (cargo 193) se ausentó por 14 días por viaje a Paraguay, el

²Cfr. Ibidem.

³Sobre el tema véase Micelli, María Indiana, *Un límite necesario al uso antifuncional de la quiebra voluntaria*, LLLitoral 2007 (diciembre).

18/04/2022 (cargo 2831), quince días a Chile; el 03/08/2022 (cargo 6616) treinta días nuevamente a Paraguay; el 2/10/2022 (cargo 9767) por diez días a Brasil y Paraguay, cuestión que se repite el 16/06/2023 (cargo 1890) por treinta días y por último el 13/06/2023 (cargo 5677) por un viaje de quince días a Uruguay.

No se juzga aquí el derecho de la fallida de efectuar viajes, sino que los realiza cuando se encuentra en curso un proceso falencial, invocando la ley de quiebras para limitar la agresión de su patrimonio por imposibilidad de honrar su deudas contraídas voluntariamente. Como lo ha sostenido la jurisprudencia, el titular de los derechos no puede ejercerlos en cualquier dirección o sin interés para él, puesto que si es legítimo el uso de los derechos no puede tolerarse su abuso⁴.

Se advierte un abuso del derecho por parte de la Sra. Regonat por lo que no debe admitirse el levantamiento del embargo del sueldo dispuesto, ya que ello sería amparar la conducta reñida con la tésis de la norma protectoria, conducta que se estima configurada en este caso analizado.

A ello debe añadirse que el derecho a la liberación del deudor no es absoluto y está sometido a las reglas que gobiernan su ejercicio por imperativo constitucional⁵, lo que puede ser logrado también cuando el deudor cumpla las prestaciones prometidas en proceso común, aun cuando en este supuesto los acreedores deban hacer cola para cobrar lo que se les adeuda, por estar sometidos a la regla según la cual cobran primero los más diligentes⁶. García destaca que este efecto patrimonial de la rehabilitación no implica (ni implicó nunca en nuestro sistema jurídico de quiebra) extinción en sí de la obligación insatisfecha (total o parcialmente) en la quiebra⁷.

⁴J.Nac. Com. 16, 07/03/2006, *in re* “Telarte SA Empresa de Radio y Televisión s/ concurso preventivo s/ incidente de exclusión de acreedores”.

⁵Del voto del Dr. Kolliner Frers, *in re* “Juarez s/ quiebra”

⁶Cfr. Baracat, Edgar, “Pequeñas quiebras y deudores de mala fe”, LL-2009-B.

⁷Cfr. García, Silvana, “Rehabilitación, desapoderamiento y abuso del derecho. ¿causa la extensión temporal del desapoderamiento sobre salarios del fallido? ¿obsta a la liberación del deudor?”, La Ley, 21/06/2023, p. 12, quien reflexiona: “Y aunque volvemos al resbaladizo terreno de la operatividad de un instituto no legislado expresamente, pensamos que aquí sí resulta viable “condicionar” su operatividad a la comprobación de una conducta de buena fe, a un ejercicio regular del derecho a liberarse, de parte de quien pretende ampararse en sus consecuencias. En los sistemas legales en los que la liberación o descarga de deudas está prevista, más allá de las particularidades de cada uno, puede observarse como rasgo común que se consagra como



Poder Judicial

En razón de lo expuesto, es que;

RESUELVO: 1) **RECHAZAR** el pedido de conclusión de la quiebra, por improcedente. 2) **REHABILITAR** a la fallida Sra. Natalí Regonat, ordenándose el libramiento de los oficios de rigor. 3) **RECHAZAR** el pedido de levantamiento del embargo sobre los haberes que percibe, en virtud de los considerandos desarrollados. Dichas retenciones seguirán vigentes hasta la satisfacción de las acreencias verificadas. 4) **ORDENAR** al Síndico que presente un proyecto de distribución de los fondos depositados judicialmente entre los acreedores verificados conforme al orden de los privilegios. Interín, se transfieran los mismos a un plazo fijo a constituirse en el NBSFe SA sucursal Reconquista (Santa Fe), a la orden de este juzgado y para este expediente, renovable automáticamente cada 30 días. A tales fines Oficiese por Secretaría.

Hágase saber, insértese original y agréguese copia.

.....
DR. ALEXIS MAREGA
Prosecretario

.....
DR. FABIAN LORENZINI
Juez

una regla de protección del deudor honesto o de buena fe, describiendo algunos ordenamientos las conductas que impiden su aplicación y exigiendo que ese obrar correcto esté presente al momento del nacimiento de la obligación, durante el proceso de insolvencia e incluso, en algunos casos, hasta el cumplimiento de las obligaciones que impone el propio procedimiento concursal. El propósito es evitar los abusos que pueden derivar de un mal empleo del beneficio”

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM SALA C	EXPTE. 24995/2018/CA3	REPLEN S.R.L. S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			FALLO DE C.N.COM
			REC. DE QUEJA FISCALIA. DICTAMEN P.G.N.



Expediente Número: COM - 24995/2018 **Autos:**
REPLEN S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO
Tribunal: CAMARA COMERCIAL - SALA C /

Excma. Cámara:

1. Vienen las presentes actuaciones en virtud de la vista conferida por la Alzada el [8/4/2022](#).

A su respecto corresponde señalar que con fecha [21/02/2022](#) el a quo **homologó** el acuerdo preventivo, resolución contra la cual la Fiscalía en lo Civil y Comercial nro.1 interpuso recurso de apelación el [22/02/2022](#), el cual fue concedido el [25/02/2022](#).

Consecuentemente, habiendo sido elevados los presentes actuados y otorgado la vista respectiva -conforme se indicara en la providencia de grado del [23/3/2022](#)- se procede a mantener el recurso mencionado y fundarlo en los términos que se expresan a continuación.

2. Resolución del 21/2/2022.

El juez de grado **homologó** con fecha **21/02/2022** la propuesta concordataria ofrecida por la concursada a los acreedores **quirografarios**.

Consideró para ello que más allá de lo dictaminado por la Señora Fiscal, la misma debía ser valorada positivamente teniendo en cuenta el contexto de pandemia que *"afectó y continúa afectando al mundo entero, con todas las problemáticas que ello implica"*, lo cual había motivado la ampliación extraordinaria del período de exclusividad *"teniendo en cuenta y valorando para ello la situación anómala y excepcional en que debían desarrollarse los procesos"*.

También ponderó *"el activo compromiso de la deudora a lo largo de la tramitación del presente concurso preventivo por cancelar las deudas con pronto pago de quienes fueran sus acreedores laborales"*, habiendo *"cumplido en su totalidad el plan de pagos por ella formulado y aprobado por el Tribunal ..."*.

Destacó que la empresa se encontraba en pleno funcionamiento y que había superado con éxito los inconvenientes



presentados a lo largo del trámite, durante el cual había continuado la actividad industrial, comercial y empresarial, debiendo tenerse en cuenta *“la importancia de la conservación de la empresa y de la cadena de trabajo y valor agregado que ella genera como efecto multiplicador y las consecuencias negativas que traería un decreto de quiebra”*.

Resolvió mantener la inhibición general de bienes.

3. Antecedentes del trámite del concurso.

En cuanto a los antecedentes de relevancia a los fines de fundar el recurso, corresponde destacar que la deudora se presentó en concurso preventivo el [17/10/2018](#).

Indicó ser una empresa manufacturera de productos plásticos desarrollando su actividad en la planta sita en Ministro Combet 5263, V.Ballester, Pcia.Bs.As. y tener 45 empleados en relación de dependencia.

Se decretó la apertura del concurso el [5/12/2018](#), fijándose el **18/12/2019** como vencimiento del período de exclusividad.

El [22/4/2019](#), en virtud de la apertura del concurso de quienes invocaron la calidad de garantes de las obligaciones de Replen SRL (art. 68 LCQ) y a fin de coordinar este proceso con las referidas actuaciones (art.67 LCQ), se modificaron las fechas fijadas en la resolución de apertura, estableciéndose el **07/05/2020** como nuevo vencimiento del período de exclusividad.

Los procesos en cuestión son los siguientes: “Espinosa Alejandra Noemí s/concurso preventivo” (expte.nro.5441/2019), “Rodríguez Gisela Elizabet s/concurso preventivo” (expte.nro. 5459/2019), “Cirillo Claudia Elizabeth s/concurso preventivo” (expte.nro.5462/2019), “Parente Carlos Alberto s/concurso preventivo” (expte.nro.5458/2019), “Parente Gabriel Alejandro s/concurso preventivo” (expte.nro.5469/2019), “Parente Daniel Alejandro s/concurso preventivo” (expte.nro.5447/2019) y “De Santis Rodrigo Carlos s/concurso preventivo” (expte.nro.5466/2019).

La resolución del art. 36 LCQ se dictó el [17/9/2019](#).



El [27/9/2019](#) la concursada formuló propuesta fundada de agrupamiento o categorización indicando que trataría en forma unificada su pasivo con el de los garantes (arts. 67 y 68 LCQ).

El informe general del art. 39 LCQ fue presentado con fecha [16/10/2019](#), habiendo estimado la sindicatura el valor del **activo** de la deudora en la suma de **\$ 421.191.055,88**, ascendiendo el **activo consolidado** a la suma de **\$ 485.852.290,44**.

En cuanto al **pasivo** verificado y/o declarado admisible consignó que ascendía a la suma de **\$ 943.807.947,86**, discriminado del siguiente modo: la suma de **\$ 391.889.052,38** con carácter quirografario, la suma de **\$ 36.165.271,72** con privilegio general, la suma de **\$ 376.785,23** con privilegio especial y general, la suma de **\$ 513.000.000,00** con privilegio especial hipotecario, la suma de **\$ 2.331.518,53** comprensiva de acreedores laborales con derecho a pronto pago y la suma de **\$ 45.320,00** en concepto de aranceles (art. 32 LCQ). Indicó que el **pasivo consolidado** ascendía a la suma de **\$ 945.498.476,69**.

La resolución del art. 42 LCQ dictada el [14/11/2019](#) estableció las siguientes categorías de acreedores: i) quirografarios en general, ii) quirografarios laborales, iii) quirografarios fiscales, iv) privilegiados fiscales, v) privilegiados con garantía hipotecaria, vi) privilegiados Obras Sociales y Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, Superintendencia de Riesgos del Trabajo y Municipalidad de General San Martín y vii) laborales con privilegio.

Con fecha [5/3/2020](#) la concursada formuló propuesta de acuerdo unificada.

El [20/11/2020](#), con motivo de las suspensiones del procedimiento causadas por la pandemia, se fijó como nuevo vencimiento del período de exclusividad el **26/2/2021**.

4. Se mantiene recurso de apelación.

Fundamentos.

El pronunciamiento recurrido causa agravio pues las razones allí esgrimidas no resultan suficientes para homologar la propuesta pues la misma -tal como se sustentará seguidamente- resulta **abusiva**.





En consecuencia, se mantiene el recurso de apelación concedido el 25/2/2022 y en el ejercicio de las facultades conferidas por el art. 120 de la Constitución Nacional, art.31 inc. a y b de la ley 27148 y art. 276 de la LCQ, se procede a fundarlo, de acuerdo a lo que se expone a continuación:

(i) Propuesta concordataria homologada.

La concursada ofreció a los **acreedores quirografarios en general** el pago del **50%** de sus créditos en **diez** cuotas anuales, iguales y consecutivas equivalentes al 10% cada una, venciendo la primera cuota a los **dos** años de la fecha de homologación del acuerdo, con intereses compensatorios sobre cada cuota a la tasa anual activa del Banco de la Nación Argentina.

En cuanto a las acreencias verificadas en moneda extranjera propuso abonarlas conforme la misma modalidad y en pesos según cotización tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina al 17/9/19 (fecha de la resolución del art.36 LCQ) equivalente a U\$S 1= \$ 58,50 y 1 Euro = \$ 66,25.

En cuanto a los acreedores **quirografarios laborales** aclaró que si bien a esa fecha la categoría carecía de integrantes, lo cierto es que hallándose *“pendientes de resolución como se encuentran eventuales créditos laborales controvertidos, es muy probable que este grupo termine teniendo sus integrantes no sujetos a ninguna votación ni conformidad pero sí a la propuesta que en definitiva termine siendo homologada para el grupo 1 de acreedores quirografarios en general”*.

En el dictamen nro.16528/2021 del [30/12/2021](#) y en relación a la propuesta ofrecida se señaló que no podía ser homologada en los términos formulados pues *“... el plazo previsto para el pago sin que se contemple una adecuada retribución por la espera, y la elevada quita propuesta, conduce a la virtual pérdida de los derechos de los acreedores quirografarios. La ausencia de una adecuada recomposición del capital por el plazo de más de diez años, teniendo en cuenta la fecha de presentación en concurso momento a partir del cual se suspenden los intereses, desde la resolución de homologación y hasta el pago de la última cuota, reduciría*



sustancialmente la expectativa de cobro, debido a la licuación de su valor por el transcurso del tiempo”.

(ii) Valor presente de la propuesta concordataria.

A los fines de analizar su abusividad, se seguirá el criterio utilizado en reiterados precedentes para el cálculo del valor presente de la propuesta de pago ofrecida por el deudor (dictámenes números 123.073 del 23/04/2009 en autos “PSB SA s/ concurso preventivo”; 123.622 del 7/5/2009 en autos “Mendoza de Caricatti, Irene s/concurso preventivo”; 129.386 del 15/6/2010 en autos “González Oro, Oscar Mario s/ concurso preventivo”; 139.645 del 31/7/2013 en autos “Rizzo, Adriana Mabel s/ quiebra s/ incidente art. 250”; 143.850 del 2/12/2014 en autos “Laboratorios Szama S.A. s/ concurso preventivo”; 145.788 del 18/8/2015 “Urtubey Diego s/ concurso preventivo s/ incidente del art. 250 CPCC”; 147.152 del 11/02/2016 en autos “Capital Food SA s/quiebra”; 148.590 del 19/8/2016 en autos “Vieira Argentina SA s/concurso s/incidente art.250 CPCCN; 148.967 del 30/9/2016 en autos “Baravalle Fernando s/ concurso preventivo”; 148.968 del 30/9/2016 en autos “Baravalle Néstor s/concurso preventivo”; 149.177 del 1/11/2016 en autos “Gutvar SA s/concurso preventivo”; 150.054 del 27/3/2017, 152.288 del 27/3/2018 y 152.722 del 29/5/2018 todos ellos en autos “Gorodisch Diego s/concurso preventivo”; 150.049 del 27/3/2017 en autos “Colom Julio s/concurso preventivo”; 150.050 del 27/3/2017 en autos “Sintermetal SAIC s/concurso preventivo”; 150.079 del 30/3/2017 en autos “Whittingslow Federico Fabián s/concurso preventivo”; 152.701 del 28/5/2018 en autos “Líneas Delta Argentino S.R.L. s/concurso preventivo”; 152.857 del 15/6/2018 en autos “Giner Olcina José s/ concurso preventivo”; 152855 del 15/6/2018 en autos “Battistutta, Ana María s/concurso preventivo”; 153.466 del 11/9/2018 en autos “Organización Anselmi SRL s/concurso preventivo”; 154.122 del 28/11/2018 en autos “Ancers SA s/concurso preventivo”; 156.417 del 17/10/2019 y 157.338 del 6/3/2020 en autos “El Mayoral SRL s/ concurso preventivo”; 155.015 del 10/4/2019 en autos “Bee Witch SA s/concurso preventivo”; 1027/2020 del 1/12/2020 en autos

Fecha de Firma: 18/04/2022

Dictamen Número 696/2022

MAURI, MONICA SUSANA - Fiscal

Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial





“Establecimientos Río Grande SA s/concurso preventivo”, 1432/2021 del 3/9/2021 en autos “López Constanza s/concurso preventivo”; 1539/2021 del 17/09/2021 en autos “Daian Sebastián s/concurso preventivo”, entre otros).

Efectuado dicho cálculo -a pedido de la Fiscalía General- por la **Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones (DAFI)**, entidad integrante de este Ministerio Público (PGN 341/2014 y 2636/15) y remitido el mismo a esta dependencia (el cual se subirá vía LEX a la página web del Poder Judicial de la Nación por las razones que se indican en el apartado **6**) es posible estimar -teniendo en cuenta la quita, el plazo de espera, cantidad de cuotas y tasa de interés ofrecidas- que el **valor presente** de los créditos en **pesos** conforme los términos de la propuesta alcanzaría al **1,79 %** de su valor.

Este porcentaje surge de considerar la quita nominal, la producida como consecuencia de la desvalorización de la moneda y el costo de la oportunidad de no haber podido el acreedor utilizar el dinero durante el lapso que corre desde la presentación en concurso hasta el pago total. Ese plazo sería de aproximadamente **15 años** (desde la presentación en concurso el 17/10/2018 y hasta el pago de la última cuota cuyo vencimiento sería en febrero/2033) Es que uno de los principios fundamentales en las finanzas establece que “un peso hoy vale más que un peso mañana”, ello en virtud de que el dinero pierde valor por el paso del tiempo, de ahí surge el concepto de costo de oportunidad. Dicho costo puede calcularse según el interés que se devengaría si ese dinero hubiese estado invertido por el beneficiario. Otro factor a tener en cuenta es la licuación del capital que se produce por la desvalorización de la moneda durante un lapso prolongado.

Por lo tanto y a los efectos de calcular la quita real de la propuesta, es necesario utilizar una fórmula financiera que permita estimar cuánto percibiría hoy un acreedor si su crédito fuera pagado conforme lo estipula la propuesta: el valor presente del crédito. Ahora bien, para explicitar mejor el cálculo efectuado se tomará como ejemplo un crédito hipotético de \$ 1.000,00 y se le aplicará la quita del **50%**. Ese monto (**\$ 500,00**) se pagará en **10** cuotas anuales, iguales



y consecutivas por la suma de \$ 50,00 cada una, venciendo la primera cuota a los **dos** años de la homologación del acuerdo. A ello cabe agregar intereses a la tasa anual activa del Banco de la Nación Argentina desde la homologación del acuerdo que sobre el total de las cuotas arrojaría la suma de \$ 1.567,12. Hasta aquí sólo se efectuó el cálculo según la quita nominal propuesta por el concursado.

Sin embargo, a los efectos de conocer el valor real de lo que el acreedor percibiría resulta necesario calcular el valor presente de cada cuota. Para hacer ese cálculo, las variables a considerar son: (i) la espera que debe computarse desde la presentación en concurso (en el caso tomaremos octubre de 2018), dado que desde entonces los acreedores dejaron de percibir los créditos verificados; (ii) la tasa de actualización (en el caso se utilizó la tasa activa mensual BNA a octubre de 2018). Teniendo en cuenta estas variables, debe tomarse cada una de las cuotas y llevarlas al momento de la presentación en concurso. Para ello, se toma el monto de la cuota y se lo divide por 1 más la tasa de actualización. En el caso se tomará la tasa activa. El denominador se lo eleva a una potencia. Esa potencia se corresponde con los años transcurridos hasta el cobro de cada cuota. Finalmente la suma del valor presente de cada cuota en particular nos lleva al valor presente de todo el crédito.

Así las cosas, la suma del valor presente del crédito representa el monto del crédito a valores de hoy. Este monto es de \$ **17,91** sobre un crédito hipotético de \$ 1.000,00. Por lo tanto, por su propuesta el concursado pagaría “realmente” por los créditos verificados en **pesos** sólo el **1,79** % del crédito, es decir que la quita real sería del **98,21**%.

Con este parámetro puedo afirmar que la propuesta que fuera homologada en la resolución del 21/02/2022 para acreedores **quirografarios** resulta **abusiva**.

Abusar es usar en forma impropia, injusta, excesiva o indebida algo. El **abuso** se configura cuando existe un ejercicio irregular o antifuncional del derecho de imponer un acuerdo de pago a los acreedores en minorías disidentes. Se conforma cuando existe una desviación de los fines del ordenamiento jurídico. Esos fines son dos: la





conservación de la empresa pero teniendo en cuenta la protección de los créditos. La propuesta abusiva la podemos encuadrar dentro del artículo 10 CCCN. Una propuesta abusiva, puede ser aquella que posee un comienzo legítimo, o un contenido legal, un respaldo lícito y una posterior o simultánea desviación de los fines, generando un daño injustificado y no previsto por la legislación concursal.

En cuanto al carácter abusivo de la propuesta, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Arcangel Maggio SA s/conc.prev.s/inc.de impugnación al acuerdo preventivo” (15.03.2007) consideró que la finalidad del concurso no es únicamente la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo sino que resulta de igual valor la consecución de la finalidad satisfactiva de los derechos de los acreedores. Dicho propósito se incumple cuando la pérdida es excesiva e irrazonable sólo para ellos. El artículo 10 CCCN es la instrumentación por medio del cual una norma brinda un principio general inspirador de nuestro sistema legislativo y de pautas morales flexibilizadoras de circunstancias reales y particulares que tiene aplicación en todos los ámbitos de nuestro ordenamiento jurídico. Sirve como elemento temporizador y límite para las propuestas de pago, ante la nueva redacción del artículo 43 LCQ que eliminó los porcentajes máximos en la quita.

La falta de ofrecimiento de una adecuada tasa de interés que contemple las consecuencias del proceso inflacionario (en el caso se ofreció la tasa anual activa B.N.A. desde la homologación del acuerdo), sumado a la larga espera en el pago (quince años desde la presentación en concurso preventivo), importa una depreciación de lo ofrecido por el solo transcurso del tiempo que infringe el límite moralmente permitido por nuestro sistema legal considerado en su totalidad, afectándose el derecho de propiedad de los acreedores concursales.

El Máximo Tribunal ha dicho en el antecedente reseñado que: *“En el análisis del abuso del derecho relacionado con la admisibilidad de una propuesta de acuerdo preventivo, el juez debe apreciar objetivamente si el deudor, en el ejercicio de su derecho, ha contrariado la finalidad económico-social del mismo que, no está*



solamente dada por el resguardo de los intereses del deudor, sino que también está definida por el logro de una finalidad satisfactiva del derecho de los acreedores, la cual naturalmente resulta negada cuando la pérdida que se les impone a ellos resulta claramente excesiva”.

Teniendo en cuenta entonces tales circunstancias y que la propuesta no preserva adecuadamente la incidencia provocada por el diferimiento en el pago, como demuestran los cálculos practicados, nos encontramos frente a una propuesta abusiva.

Aclaro que en el caso de los créditos verificados en dólares estadounidenses o euros, la propuesta también resulta abusiva, por cuanto tal como surge de los cálculos elaborados por la DAFI, la quita sería del **97,18%** (créditos en U\$S) y de 97,29% (créditos en euros).

(iii) Acreedores quirografarios laborales.

Todo lo expuesto cobra mayor relevancia cuando como en el caso se advierte que también se encuentran comprometidos los intereses de **acreedores laborales** que merecen una especial protección.

En ese sentido corresponde destacar que la concursada ha explicado al efectuar la propuesta de acuerdo que la formulada para los **acreedores quirografarios en general** también alcanzaría a los **acreedores quirografarios laborales** ante la existencia de reclamos laborales pendientes de resolución (en este sentido obsérvese que a la fecha de su presentación denunció -a fs. 944/947 soporte físico- la existencia de quince juicios laborales).

En el ámbito del derecho del trabajo rigen principios específicos como el protectorio -de rango constitucional, artículo 14 bis CN- del cual se derivan, por ejemplo, el principio pro operario, el de la norma más favorable, el de la condición más beneficiosa, el de la irrenunciabilidad de los derechos (véase García Martínez, Roberto “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, pág. 137), el principio pro homine y el principio de progresividad.

Estos se encuentran receptados en normas específicas de la ley de fondo, como por ejemplo los artículos 7, 9, 11,



12, 14, 23, 145 de la LCT y en normas de carácter internacional tales como en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 2 del Protocolo de San Salvador, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros.

Como se trata de normas de fondo que instrumentan un derecho de raigambre constitucional, cabe apuntar que ellas rigen la relación laboral independientemente de cuál sea el ámbito en el cual ésta sea examinada. En efecto, el derecho no puede ser concebido como un conjunto de compartimentos estancos e incomunicados, sino que cada una de sus ramas debe ser estudiada y aplicada en coherencia con las demás. Sostener, por ejemplo, que los principios del derecho laboral carecen de fuerza o ven menguada su importancia sólo por el hecho de que deban ser aplicados en un ámbito diferente -en el caso en un escenario concursal-, es equivalente a negar su existencia.

Ello así, al referirse a la interdependencia e indivisibilidad de los derechos del trabajador, explica Gialdino que los derechos fundamentales no son otorgados a modo de merecimiento por una obra o conducta sino que son reconocidos como un atributo que tiene como fundamento la dignidad de la persona humana; de ahí que debe rechazarse la idea de efectuar divisiones o fraccionamientos de los derechos que de ella se derivan, so riesgo de dividir, fraccionar, mutilar o desgarrar a su titular (Gialdino, Rolando E., "Dignidad, Justicia Social, Principio de Progresividad y Núcleo Duro Interno. Aportes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Ponencia presentada ante el 3° Congreso Internacional del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Caracas, 2006, publicado por el Superior Tribunal de Venezuela).

En consecuencia y siendo que -de mantenerse la propuesta aprobada el 21/2/2022- ésta sería aplicable a los acreedores quirografarios laborales afectándose su derecho alimentario, ello



constituye un argumento más para revocar la resolución homologatoria en cuestión.

5. Conclusión.

De todo lo expuesto, puede concluirse que la propuesta homologada que implica -según los guarismos expresados en el apartado **4** - una quita real del **98,21%** para los créditos quirografarios en general en pesos (como también para los quirografarios laborales), del **97,18%** para los reconocidos en dólares y del **97,29%** para los créditos en euros, constituye un exceso en la pérdida que se les pretende imponer a los acreedores a través de dicha modalidad de pago, que impide su convalidación judicial y su nulidad en el caso de los acreedores laborales.

En mérito a ello, atento a lo establecido por el artículo 52:4 LCQ y los fundamentos otorgados en el presente, considero que corresponderá -previa sustanciación del presente con la concursada- revocar la resolución homologatoria del **21/02/2022** por resultar abusiva la propuesta homologada.

6. Informe de la DAFI:

Se deja constancia que no siendo posible por razones técnicas incorporar a este dictamen -por vía SINOPE e interoperabilidad- el informe de CVP de la DAFI aludido en el apartado **4**, el mismo se incorporará vía LEX a la página web del Poder Judicial de la Nación, debiendo tenérselo como parte integrante del presente.

7. Reserva Caso Federal.

Para el caso en que la sentencia deniegue lo solicitado por el Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones constitucionales (artículo 120 Constitución Nacional) o dicte una resolución contraria al respecto que vulnere el derecho de propiedad de los acreedores (artículos 14, 17 Constitución Nacional) y en especial el de los trabajadores consagrado tanto en la Constitución Nacional (artículo 14 bis) como en los diversos Tratados con jerarquía constitucional (artículo 75 inc. 22 C.N.), desde ya formulo reserva para ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

8. Dejo así contestada la vista, correspondiendo:





(i) Tener con lo expresado en el presente por fundado el recurso de apelación concedido el 25/2/2022 contra la resolución homologatoria del 21/02/2022, disponiendo su sustanciación con la concursada.

(ii) Revocar por los fundamentos otorgados en el presente la sentencia de grado del 21/02/2022 por resultar abusiva la propuesta concordataria allí homologada (art.52:4 LCQ).

Buenos Aires, de abril de 2022.

11.

Signature Not Verified 18/04/2022

Digitally signed by MÓNICA SUSANA MAURÍ, MONICA SUSANA - Fiscal
Date: 2022.04.18 14:03:41



12 de
12

de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM SALA C	EXPTE. 24995/2018/CA3	REPLEN S.R.L. S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			DICTAMEN M.P.F
			REC. DE QUEJA FISCALIA
			DICTAMEN P.G.N



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

REPLEN S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO

Expediente N° 24995/2018/CA3

Buenos Aires, 15 de junio de 2022.

Y VISTOS:

1. La Señora representante del Ministerio Público Fiscal apeló la resolución que homologó la propuesta unificada de acuerdo preventivo presentada en autos.

El recurso fue mantenido por la Señora Fiscal General ante esta Cámara y fue sustanciado con la concursada y con la sindicatura.

2. Se encuentran también apeladas las regulaciones de honorarios efectuadas a favor de los profesionales que intervinieron en los concursos de la principal obligada y sus garantes.

3. Un orden de precedencia lógica impone tratar en primer término el recurso interpuesto por la Señora representante del Ministerio Público Fiscal.

La apelante sostiene que la propuesta homologada es abusiva, de lo que deriva que el juez hubiera debido rechazarla, pese a que obtuvo las mayorías exigidas por la ley.

4. El recurso no ha de prosperar.

Vale traer a colación, a fin de fundar tal conclusión, los principios generales que, a criterio de la Sala, deben tenerse presentes a estos efectos.

Un deudor que se concursa puede someter a sus acreedores a quitas, a esperas o a propuestas susceptibles de alterar sustancialmente la entidad de lo que adeuda, y puede -en su caso- resolver contratos sin pagar daños (art. 20, 120 LCQ, etc.), o acudir a arbitrios que parecen contradecir en sus bases algunos de los institutos regulados en la ley común, porque nos

Fecha de firma: 15/06/2022

Alta en sistema: 16/06/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHESIN, REPLEN S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO Expediente N° 24995/2018

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA



#32721545#331563712#20220615100301286

hallamos frente a alguien que no paga o no cumple, no porque no quiere, sino porque no puede en razón de su insolvencia.

El concurso, por ende, no debe ser disociado de sus fines: es, en ese sentido, un instituto que autoriza esas soluciones que son anómalas frente a las que proporciona el resto del ordenamiento, porque, precisamente, ese “fin” que lo tipifica así lo requiere.

La “anomalía” de las soluciones concursales son, podríamos decir, reflejo de la correlativa anomalía implícita en la situación crítica que dentro del concurso debe ser resuelta, situación que tiene un desenlace querido por la ley: que el deudor llegue a un acuerdo con sus acreedores que, porque no se basa en el consentimiento de todos sino en el de la mayoría habilitada para “votar”, debe ser controlado por el juez.

Esto viene implícito en el régimen establecido en el art. 52 LCQ, que, en lo que ahora nos interesa, veda al magistrado homologar una propuesta abusiva.

En el plano jurídico, la cuestión parece clara: la referencia a la imposibilidad de homologar una propuesta abusiva importa integrar esa disposición con el art. 10 del CCyC.

En cambio, las cosas no son tan claras en el plano fáctico, desde que, adscripta la ley a un sistema de gran libertad en la formulación de esas propuestas, resulta en verdad difícil “tasar” los supuestos que en los hechos deberían quedar atrapados por la prohibición legal.

Nótese que, en rigor, el contenido del acuerdo carece de todo límite legalmente establecido, pues no lo tiene en la quita, ni lo tiene en la espera.

La configuración del abuso, por ende, no puede sino ser evaluada desde una perspectiva concursal, lo cual nos otorga una primera pauta a este respecto, según la cual ese abuso debe considerarse configurado cada vez que

el sacrificio exigido a los acreedores sea superior al necesario para alcanzar la

Fecha de firma: 16/06/2022
Alta en sistema: 16/06/2022
Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA
Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL
Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA



#32721545#331563712#20220615100301286



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

finalidad –superar la insolvencia- que se tutela: en tal medida habrá aprovechamiento del deudor y correlativo abuso, lo cual dependerá de las circunstancias de cada caso.

No obstante, esto no significa que, al examinar si se ha configurado o no el abuso previsto en el citado art. 52 LCQ, el análisis deba limitarse al *quantum* de lo prometido.

Sin duda, la protección del crédito es uno de los parámetros que deben ser considerados, pero no es el único.

Es decir: lo que en el concurso se pone en juego no es solamente ese crédito, sino que, por el contrario, junto con el de los acreedores –otrora el interés prioritario a contemplar-, este instituto jaquea también otros intereses cuya protección ha pasado a ocupar hoy lugares incluso prevaecientes desde un punto de vista axiológico.

La situación concursal del deudor compromete la subsistencia de la empresa en marcha y, por ende, la referida diversidad de intereses que se generan en torno a esa empresa, los que, comenzando por la necesidad de preservar las fuentes de trabajo, terminan involucrando a una pluralidad de individuos que, desde proveedores hasta consumidores, están también interesados en el mantenimiento de aquella actividad productora de beneficios.

Por eso es que el problema a solucionar en el marco concursal no se limita al mero enfrentamiento del deudor con sus acreedores: el destino de la empresa importa a toda la comunidad, lo que otorga al concurso una dimensión publicista que no puede ser soslayada a la hora de decidir la suerte de la propuesta (Maffía, Osvaldo, *Aspectos de la nueva de Ley de Concursos III. Necesidad de equilibrar el privatismo exacerbado de la ley 24.522, L.L. diario del 12.06.96*).

5. Desde esa perspectiva, como se dijo, el recurso es inadmisibile, pues se desentiende de esos parámetros en sus dos planos.

Fecha de firma: 15/06/2022

Alta en sistema: 16/06/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHESIN, JUEZ DE CÁMARA, s/ CONCURSO PREVENTIVO Expediente N° 24995/2018

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA



#32721545#331563712#20220615100301286

Eso ocurre, por un lado, con las pautas que aplica la Señora Fiscal a los efectos de concluir que la quita es abusiva; y lo mismo sucede, por el otro, con los restantes intereses que, además del de los acreedores, deben también ser tutelados, los que no han merecido ni la menor atención por parte de la apelante, pese a que su presencia en autos se ha verificado.

En lo que respecta al primer asunto -quita abusiva-, el único argumento esgrimido por la quejosa es que, calculados a “valor presente”, los créditos incluidos en la propuesta quedan reducidos al valor que indica.

No obstante, y con prescindencia de que, como se dijo, ese aspecto es uno de los tantos que hay que considerar a estos efectos, lo cierto es que, de todos modos, la fórmula que a estos efectos aplica, carece de toda relación razonable con el sacrificio a medir en términos concursales a los efectos de establecer si una propuesta es o no abusiva.

Lo que se calcula mediante esa fórmula es el “coste de oportunidad” de tomar decisiones de inversión, coste que se obtiene por comparación con lo que hubiera “rendido” el dinero involucrado, si él hubiese sido invertido por el beneficiario.

Doctrina especializada señala que se trata de un procedimiento útil para tomar decisiones personales, que también es utilizado por las grandes empresas para valuar la viabilidad de proyectos de inversión multimillonarios y la emisión de títulos (*Brealey Myers Allen, “Principios de finanzas corporativas. Novena edición”, Capítulo tres. “Cómo calcular valores presentes”*).

Esa realidad, como es claro, no tiene nada que ver con la que enfrentan los acreedores de un deudor insolvente.

Ellos no tienen la disponibilidad de su dinero ni, por ende, tampoco la posibilidad de invertirlo, por lo que, menos aún, podría sostenerse sobre esa base que ellos se “están perdiendo” los porcentajes que, en cada

Caso, resulten de aplicar esa fórmula.

Fecha de firma: 16/06/2022

Alta en sistema: 16/06/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA



#32721545#331563712#20220615100301286



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tienen, por decirlo de algún modo, créditos defaulteados y una escasa expectativa de cobrar algún magro porcentaje en la quiebra que al deudor habrá de serle declarada si no lo acompañan con ese sacrificio; que, guste o no, el legislador da por implícito y que tolera porque no queda otro camino que ese, ordenado a superar la insolvencia sin extinguir la empresa.

Lo que debe valorarse, entonces, es si ese sacrificio es o no excesivo, no cuánto hubiera podido ganar el acreedor en una inversión que por definición no realiza, porque no tiene nada para invertir, desde que carece -literalmente, eso es lo que le ocurre- del dinero necesario a estos efectos.

La fórmula es, por ende, inapropiada a los efectos concursales; tanto que, aplicada a los supuestos más óptimos que podrían plantearse en ese escenario, arroja resultados que no pueden entenderse queridos.

Nos referimos a esos supuestos que, como el que se hallaba previsto en el derogado art. 55 de la ley 19.550 -propuesta de pago total en un año-, reflejaron la predilección del legislador de entonces.

Así, a solo título de ejemplo, si la deudora hubiera ofrecido aquí una propuesta con ese contenido -pago del 100% en 11 cuotas mensuales a partir de la homologación, más los intereses utilizados por la Señora Fiscal (sin incluir los suspendidos)- por cada \$1000 a los que se les aplicara esa fórmula, hubiera terminado pagando poco más de un 15%.

Es decir: ese “pago total” no hubiera sido tal, sino que, aún cuando hubiera incluido intereses a la tasa que usualmente se aplica en el fuero, hubiera implicado una drástica quita susceptible de revelar, si se quiere, una propuesta abusiva, o, por lo menos, una “predilección” del legislador que quedaría huérfana de toda explicación.

Si, cambiando en algo el escenario, se tomara un lapso menor entre la presentación del concurso y la homologación -v. gr. 18 meses, como es más o menos habitual-, el deudor tampoco hubiera cubierto aquella

integridad, sino que llegaría a pagar, en el mejor de los casos, el 40% de lo

Fecha de firma: 15/06/2022

Alta en sistema: 16/06/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHESIN, JUEZ FEDERAL, s/ CONCURSO PREVENTIVO Expediente N° 24995/2018

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA



#32721545#331563712#20220615100301286

adeudado, pese a que, se reitera, la misma ley había concebido a esa hipótesis como “pago total” de lo debido.

Cosa parecida pasaría ante una quiebra que, por hipótesis, terminara *del mejor modo posible para los acreedores*, esto es, mediante el pago total de sus créditos más los intereses suspendidos que se halla previsto en el art. 228 de la LCQ.

Si ese pago se hiciera, por ejemplo, después de cinco años, la aplicación de las pautas incluidas en la fórmula de marras nos daría como resultado que no se estaría cancelando ninguna totalidad, sino que se estaría pagando apenas el 23,28% de lo adeudado.

Ello, se reitera, pese a que ya no quedaría ningún saldo insoluto, esto es, nada más por pagar, al punto de que lo abonado debería considerarse liberatorio -por íntegro- aún desde la perspectiva del derecho común.

Los aludidos ejemplos solo procuran exhibir lo dicho, esto es, que las fórmulas utilizadas para evaluar la rentabilidad de las inversiones sirven para eso, esto es, para medir cómo invertir mejor el dinero con el que se cuenta, que, como es claro, tiene un “valor actual”, porque se tiene disponible.

Quien no tiene el dinero en su poder, no lo puede invertir ni, por ende, tampoco puede perder lo que hubiera ganado en esa inversión que por definición no realiza; inversión que no existe en la realidad y que, vale conjeturar, tampoco debe existir siquiera en la fantasía de los acreedores concursales más esperanzados.

Los parámetros -que surgen de los ejemplos reseñados- que el legislador ha utilizado para establecer qué es lo máximo que un acreedor puede esperar en un concurso o en una quiebra, revelan otra realidad.

Por un lado, muestran que se ha implícitamente aceptado que los acreedores deben soportar el tiempo que conlleva implementar un juicio colectivo, sea el que se consume durante el concurso preventivo, sea el

implícito en la liquidación que se realiza en la quiebra.

Fecha de firma: 16/06/2022

Alta en sistema: 16/06/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA



#32721545#331563712#20220615100301286



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Y, por el otro, exhiben también que la ley descarta la viabilidad de medir “una quita concursal” en función de “una inversión no sucedida”.

De lo contrario, el legislador no hubiera llamado “pago total” al que se realiza en los términos del citado art. 228; pago que, porque puede concretarse mucho tiempo después de iniciado el proceso, también puede importar para el acreedor recibir “valores actuales” mermados en comparación con lo que hubiera podido recibir si hubiera tenido el dinero disponible y lo hubiera podido invertir del modo más conveniente posible.

Como es claro, esa eventual merma no cuenta; porque, si contara, obstaría a la configuración del aludido “pago total” que, como tal, tiene una significación *jurídica* inequívoca, cual es la que le otorga el art. 867 del CCyC al mencionar, entre sus requisitos, a la integridad de lo abonado.

6. Esta interpretación, que surge de la realidad económica que enfrentan los acreedores concursales y de su situación jurídica, se ratifica a la luz del hecho de que la noción de “valor presente” no es extraña a la ley concursal, que la ha utilizado en su art. 48 para un designio -calcular el valor de las participaciones que, en su caso, deberá pagar el “cramdista ganador”- que no tiene ninguna relación con el asunto que hoy nos convoca.

El legislador no ignoró esas fórmulas para calcular valores, sino que las utilizó, pero no para medir el abuso susceptible de configurarse en la propuesta, sino para algo tan distinto como fijar el “valor de adquisición” de esas participaciones en el marco de un sistema que apunta a alentar -tornando conveniente la eventual inversión- a los terceros interesados en participar.

Que se busca así alentar a los terceros -que deben hacerse parte de un juicio complejo como el concurso para adquirir la compañía- surge del mecanismo ideado para determinar aquello que, eventualmente, ellos deberán pagar; mecanismo que, partiendo de la fijación de un valor real para la empresa respectiva, termina reduciéndolo en la medida de la misma quita sufrida por los acreedores, a cuyo efecto la calcula a ese valor presente, del

Fecha de firma: 15/06/2022

Alta en sistema: 16/06/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHESIN, JUEZ DE CÁMARA s/ CONCURSO PREVENTIVO Expediente N° 24995/2018

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA



#32721545#331563712#20220615100301286

que, en su caso, podrá incluso liberarse el “ganador” si arriba a un acuerdo con la mayoría de los titulares de las participaciones a ser transmitidas.

La utilización de ese “valor presente” aparece, así, alineado con el propósito ostensible de facilitar el funcionamiento de la figura prevista en el citado art. 48, propósito que se explica porque mediante ese mecanismo se evitará la quiebra.

Y revela lo dicho: el legislador utilizó esa fórmula a esos efectos, y no para medir la abusividad de la propuesta, porque ella sirve a aquellos fines, no a estos.

7. Lo expuesto es, según nuestro ver, suficiente para desechar que la propuesta sea abusiva en los términos pretendidos.

A ello se agrega otro dato fundamental, cual es que, por medio de ella, los acreedores quedarán colocados en una situación mucho mejor a la que habrían de tener en la quiebra de la deudora.

Ese dato también debe ser tenido en cuenta a los efectos que nos ocupan, como se infiere de que a él ha acudido el mismo legislador a los efectos determinar cuándo el juez puede imponer el acuerdo en los términos del art. 52 inc. 2. b., posibilidad que solo se le habilita tras haber constatado que, al rechazar la propuesta, los disidentes no hubieran perseguido tutelar la mejor posición que podrían tener en esa quiebra (inc. 2, b. iv de la citada norma).

En el caso, debe tenerse por cierto que quienes quedarán alcanzados por el acuerdo carecen de todo interés en ello, como se infiere del hecho de que el principal activo de la sociedad concursada y de los garantes, está constituido por los predios en donde se encuentra instalada la planta, que se hallan hipotecados en términos tales (ver informe art. 39 LCQ, del que resulta la tasación del bien y la cuantía del crédito con garantía real), que descartan cualquier expectativa de los quirografarios a concurrir sobre un

eventual remanente.

Fecha de firma: 16/06/2022

Alta en sistema: 16/06/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA



#32721545#331563712#20220615100301286



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Aun cuando también fueron denunciados otros bienes, en esa nómina se incluyeron algunos que, como el “valor llave”, no son susceptibles de liquidación autónoma en el marco de una quiebra, a lo que se agrega que, sin perjuicio de que el activo consolidado no es suficiente para atender el 50% del pasivo también consolidado, se trata también de bienes que, aun cuando -en la mejor de las hipótesis- pudieran ser enajenados en los valores informados, no podrían ser aplicados al pago de los quirografarios pues constituyen en su mayoría el asiento de créditos privilegiados.

8. Tampoco puede aceptarse el argumento de la quejosa vinculado con que la propuesta habría de aplicarse a los acreedores laborales quirografarios.

Primero, porque esos acreedores no existen y, dada la amplitud del privilegio laboral (arts. 241 inc. 2 y 246 inc. 1 LCQ), es verdaderamente difícil -como lo indica la experiencia judicial- que puedan existir en el futuro, salvo que ello fuera producto de su propia voluntad (renuncia al privilegio).

Y segundo, porque, en cambio, la seriedad del concurso principal se ha podido constatar a partir de que, como resaltó el magistrado de primera instancia, la deudora ha demostrado un activo compromiso en la cancelación de los créditos con pronto pago de quienes fueron sus acreedores laborales, incluyendo los intereses.

9. Finalmente, otro dato no menos fundamental viene dado por el hecho de que, si se rechazara la viabilidad del concurso preventivo y se declarara la quiebra, se generaría un daño injustificado no solo a los deudores y a los acreedores en los términos vistos, sino también a los titulares de aquellos otros intereses que convergen en torno a la empresa.

Estamos ante una deudora que ha logrado continuar con su actividad pese a sus dificultades y que hoy da empleo a más de cuarenta personas.

Fecha de firma: 15/06/2022

Alta en sistema: 16/06/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHESIN, JUEZ DE CÁMARA, s/ CONCURSO PREVENTIVO Expediente N° 24995/2018

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA



#32721545#331563712#20220615100301286

En un tiempo tan difícil como el que atraviesa no solo nuestro país, sino también el mundo, el juez debe ser especialmente prudente al tomar decisiones como esta, que podrían generar injustificadamente la destrucción de esos valores, en cuya preservación hay interés público.

En ese marco, y dado que del cúmulo de elementos reunidos en la causa resulta que la propuesta presentada se condice *prima facie* con la situación de los concursados, el recurso ha de ser rechazado.

No obstante, dado que la concursada ha mejorado esa propuesta ante la Sala, esa mejora será aceptada, con el efecto de que la homologación pronunciada en primera instancia -que será confirmada- tendrá el referido alcance.

Es verdad que esa mejora fue efectuada en forma subsidiaria, pero, en tanto exhibe el máximo esfuerzo susceptible de ser exigido a la concursada, va de suyo que tal subsidiariedad no puede ser convalidada.

10. Por lo expuesto, se resuelve: rechazar el recurso de apelación examinado y confirmar la sentencia apelada con el alcance de tener por homologada la propuesta presentada en esta instancia. Sin costas, dado que el recurso fue deducido por el Ministerio Público.

Notifíquese por secretaría a la Señora Fiscal general, a la concursada y a la sindicatura.

Cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

11. En cuanto a las apelaciones en materia arancelaria, cabe tener presente que en el caso se reguló una suma global a los profesionales que intervinieron en los distintos concursos preventivos.

Al procederse de ese modo se prescindió de la pauta contenida en el art. 266 LCQ que contempla como base para fijar los emolumentos el

Fecha de firma: 15/06/2022

Alta en sistema: 16/06/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA



#32721545#331563712#20220615100301286



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

activo de cada proceso concursal, teniendo en consideración, como es obvio, las tareas cumplidas en cada uno de ellos.

En ese contexto corresponde dejar sin efecto la regulación apelada debiendo en la instancia de trámite ser estimados nuevamente los honorarios de los profesionales, atendiendo a las pautas indicadas *ut supra*.

Así se decide.

Notifíquese por secretaría a la concursada y a los beneficiarios de la regulación apelada.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 15/06/2022

Alta en sistema: 16/06/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL s/ CONCURSO PREVENTIVO Expediente N° 24995/2018

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA



#32721545#331563712#20220615100301286

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM SALA C	EXPT.E. 24995/2018/CA3	REPLEN S.R.L. S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			DICTAMEN M.P.F
			FALLO DE C.N.COM
			DICTAMEN P.G.N



Ministerio Público de la Nación
FISCALIA GENERAL INTERPONE RECURSO DE QUEJA

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

GABRIELA F. BOQUIN, Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, con domicilio legal en Diagonal Roque Sáenz Peña 1211, 7mo., of. 702, C.A.B.A. y CUIF 51000001485, en autos **"Replen SRL s/concurso preventivo"** (nro.24995/2018), a VE digo:

I. Objeto.

Vengo a interponer recurso de queja en los términos del art. 285 CPCCN y de la Acordada CSJN nro. 4/07 contra la decisión de la Sala C del [5/8/2022](#) que denegó la concesión del recurso extraordinario interpuesto por esta Fiscalía General contra el decisorio del [15/06/2022](#).

II. Requisitos legales.

(i) Depósito: No procede el depósito (art. 286 del CPCCN) atento excepción del 2do.párrafo.

(ii) Copias: Se acompañan: a) Sentencia Sala C CN.Com. del [15/06/2022](#) (fs.3151), b) [Carátula](#) y Recurso extraordinario interpuesto por la Fiscalía General el [4/7/2022](#) (fs. 3174 y fs.3175/3193); c) Contestación del traslado del recurso extraordinario de la sindicatura del [15/7/2022](#) /fs.3195/3199) y de la concursada del [5/8/2022](#) (fs.3201/3212) d) Resolución denegatoria del recurso extraordinario del [5/8/2022](#) (fs.3200) y cédula de notificación del [8/08/2022](#) (CE).

Se adjunta también copia de otras constancias relevantes: 1) Dictamen de la Fiscalía de 1ra.Instancia nro.16538/2021 del [30/12/2021](#)(fs.3074) 2) Sentencia de grado homologatoria del [21/02/2022](#), (fs.3088), 3) Dictamen de la Fiscalía General nro. [696/2022](#) del 18/04/2022 con [anexo DAFI](#) fundando el recurso de apelación (fs.3118/3131), 4) Contestación del traslado del memorial por la concursada ([fs.3133/3141](#)) y por la sindicatura ([fs.3142/3148](#) y [fs.3149/3150](#)).

(iii) Plazo y oportunidad del planteo: La resolución de Cámara del 15/6/2022 fue notificada a la Fiscalía el 16/6/2022. El recurso extraordinario fue deducido el 4/7/2022. La sentencia de la Cámara que lo denegó se dictó el 5/08/2022, siendo notificada el [8/08/2022](#) (CE), por lo cual esta presentación es



Ministerio Público de la Nación

oportuna. La cuestión federal fue planteada en la primera presentación de esta Fiscalía General (apartado 7 del dictamen 696/2022 del 18/04/2022).

(iv) **Sentencia definitiva:** La decisión impugnada del **15/06/2022** es definitiva (Fallos 257:187, 266:47, 298:113) pues confirmó la sentencia del 21/2/2022 que homologó una propuesta concordataria abusiva en los términos de una supuesta mejora introducida en la Alzada **sin dar la debida intervención al Ministerio Público Fiscal al no correr traslado de la nueva propuesta**, poniendo fin al pleito ya que impide su revisión ulterior y afectando la garantía de debido proceso, derechos de créditos laborales, de igualdad ante la ley, de tutela laboral y de propiedad de los acreedores. El agravio es irreparable ya que se ha impedido a esta Fiscalía velar por el debido proceso legal que se advierte vulnerado en el decisorio recurrido, imponiendo la sentencia cuestionada un acuerdo abusivo a los acreedores que no participaron, lo que se agrava en el caso de los acreedores laborales por tratarse de créditos irrenunciables (art. 12 LCT) de carácter alimentario, sin posibilidad de remedio si no es a través de una sentencia de este Máximo Tribunal.

(v) **Legitimación:** La legitimación del Ministerio Público surge del art.120 de la Constitución Nacional y arts.1, 2 y 31 ley 27.148 (“Clínica Marini SA”, Fallos: 336:908; “Dolce Pasti”, D.231.XLIV).

III. Antecedentes.

(i) La deudora –empresa manufacturera de productos plásticos- se presentó en concurso preventivo el 17/10/2018, indicando tener 45 empleados en relación de dependencia.

(ii) Con fecha 5/3/2020 la concursada formuló propuesta de acuerdo (unificada con la de sus garantes), ofreciendo a los **acreedores quirografarios en general y a los quirografarios laborales** el pago del **50%** de sus créditos en **diez** cuotas anuales, iguales y consecutivas equivalentes al **10%** cada una, venciendo la primera cuota a los **dos** años de la fecha de homologación del acuerdo, con intereses compensatorios sobre cada cuota a la tasa anual activa del Banco de la Nación Argentina. En cuanto a las acreencias verificadas en moneda extranjera propuso abonarlas conforme la misma modalidad y en pesos según cotización tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina al 17/9/2019 (fecha de la resolución del art.36 LCQ) equivalente a U\$S 1= \$ 58,50 y 1 Euro = \$ 66,25.



Ministerio Público de la Nación

(iii) La Fiscalía Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro.1 consideró que no podía ser homologada pues "... el plazo previsto para el pago sin que se contemple una adecuada retribución por la espera, y la elevada quita propuesta, conduce a la virtual pérdida de los derechos de los acreedores quirografarios. ...". (dictamen nro.16538/2021 del [30/12/2021](#))

(iv) El [21/02/2022](#) el juez **homologó** la propuesta de acuerdo. Contra dicho decisorio, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de apelación, el cual fue mantenido y fundado por esta Fiscalía General mediante el dictamen nro. [696/2022](#) del **18/04/2022**, planteando la **abusividad** de la propuesta concordataria por representar -conforme a los argumentos allí expuestos- un **valor presente** equivalente al **1,79%** de los créditos quirografarios en **pesos**, implicando una quita real del orden del **98,21%** (del 97,18 % para los créditos quirografarios en dólares estadounidenses y del 97,29 % para los quirografarios verificados en euros), propuesta aplicable –vale aclarar – para los créditos **quirografarios laborales**.

En consecuencia y por constituir la propuesta ofrecida un evidente exceso en la pérdida que se les pretendía imponer a los acreedores, es que solicité se revocara la resolución homologatoria por estar prohibido por la ley convalidar judicialmente una propuesta abusiva (cfr.art.52:4 LCQ, art. 10 CCCN) o que implique la renuncia a derechos laborales (art. 12 LCT) o la imposición de una respecto de acreedores (aclaro) que no participaron del proceso.

(v) Con fecha **30/04/2022** la concursada al contestar el traslado de los agravios con los cuales el Ministerio Público Fiscal fundó el recurso de apelación, **introdujo una supuesta mejora a la propuesta cuestionada por esta parte**, reduciendo la cantidad de cuotas (de 10 a 7) y adicionando un punto a la tasa de interés ofrecida.

(vi) El **15/6/2022** el Tribunal sin correr vista ni traslado al Ministerio Público Fiscal de la nueva propuesta, rechazó el recurso interpuesto y la homologó. El **16/6/2022** se notificó a la Fiscalía ese decisorio, interponiendo el **4/07/2022** recurso extraordinario, cuya concesión ha sido denegada con fecha **5/8/2022**.

IV. Resolución denegatoria. Fundamentos del rechazo.

La Sala denegó el recurso extraordinario interpuesto con los siguientes argumentos:



Ministerio Público de la Nación

(i) Estimó que no había cuestión federal pues los planteos formulados remitían al derecho común y procesal, señalando que no era necesaria ninguna sustanciación previa con el Ministerio Público Fiscal respecto de la nueva propuesta pues había sido introducida en forma subsidiaria al contestar el traslado del memorial y la viabilidad del “valor presente” sustentando la tacha de abusividad ya había sido descartada para la primera de aquéllas. En cuanto a las mayorías de ley, esgrimió que era “*superfluo*” exigir nuevas conformidades pues la nueva propuesta constituía una mejora “*sustancial de aquélla*”.

(ii) Consideró que el fallo del 15/06/2022 no había incurrido en arbitrariedad y que los argumentos de la Fiscalía implicaban “... sólo *“una discrepancia con la interpretación realizada en la resolución impugnada”*”.

(iii) Indicó que había tenido “*expresa y especialmente en consideración tales intereses (tanto de los ex trabajadores como de los que aún continúan en actividad) ...*”. Afirmó que no había pasado por alto que “*la propuesta ofrecida se hacía extensiva a los trabajadores respecto de la porción quirografaria de sus acreencias*” pero que dada “*la amplitud del privilegio laboral*” hacía “*prácticamente inexistente o exigua la proporción de aquellos créditos no tutelados con el privilegio respectivo*”, consignando que ello se corroboraba “*de los términos del recurso de marras, donde más allá de la posible existencia de porciones de intereses no alcanzadas por el privilegio, se aludió a un crédito de aquella naturaleza –quirografario– por el importe de \$22.359,64*”. Agregó que “*tras la homologación, los acreedores titulares de créditos privilegiados no alcanzados por la propuesta homologada (dentro de los que se encuentran los trabajadores), recuperan el ejercicio de sus acciones individuales para exigir sin más el cumplimiento de lo que les es debido (art. 57 LCQ)*”.

(iv) Juzgó que no se verificaba la existencia de “*gravedad institucional*”, en tanto la sentencia recurrida sólo afectaba el interés individual de los sujetos involucrados.

V. Refutación de los argumentos de la resolución denegatoria.

El recurso extraordinario debe ser concedido pues la sentencia del 15/6/2022 pues:

1) Interpretación del art. 120 CN y de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Intervención debida y oportuna del Ministerio Público Fiscal.

Existe cuestión federal por cuanto la sentencia recurrida –que soslayó la intervención que le corresponde por ley a este Ministerio- afectó el ejercicio de las funciones reconocidas por la Constitución



Ministerio Público de la Nación

Nacional y encomendadas por la ley 27148 al Ministerio Público Fiscal (art. 1 y 120 de la C.N.), siendo admisible el remedio federal porque existe un interés institucional de orden superior que radica en la necesidad de procurar una recta administración de justicia, para lo cual es indispensable preservar el ejercicio pleno de las funciones que la ley encomienda al Ministerio Público Fiscal, a fin de custodiar el orden público y la defensa de la normativa en su integridad (Fallos 311:593; 315: 2255). Sería irrazonable suponer que siendo que el orden legal le atribuye al Ministerio Público la función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (art. 120 CN, arts. 1, 2 y 31 ley 27.148), los jueces puedan arbitraria e infundadamente ignorar su intervención o no dársela en el momento oportuno. Más aún cuando este Ministerio Público a través de la intervención de la Fiscal de Primera Instancia apeló la resolución y la Fiscalía General mantuvo el recurso.

Así, el tema adquiere mayor relevancia atento que el Ministerio Público Fiscal es el único apelante y la introducción de una supuesta mejora a la propuesta debió ser bilateralizada para no afectar el debido proceso. Al omitir el Tribunal dar la debida intervención al Ministerio Público a la hora de resolver respecto de la modificación a la propuesta formulada por la concursada ignoró arbitraria e infundadamente la función atribuida por el art. 120 de la Constitución Nacional y la ley 27148 como magistratura de control a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad (“Cacciatore” Fallos: 311:593), a pesar que *“converge en la causa un interés institucional de orden superior que radica en la necesidad de procurar una recta administración de justicia, para lo cual es indispensable preservar el ejercicio pleno de las funciones que la ley encomienda al Ministerio Público a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídica en su integridad”* (“HSBC Bank”, Fallos 343:1233). En definitiva, el Tribunal violó la independencia funcional del Ministerio Público Fiscal como órgano extrapoder (“Lamparter” Fallos:315:2255) e impidió *“el ejercicio concreto de la facultad que le asiste al Ministerio Fiscal de la tutela del orden público”* (“Abalo”, Fallos: 13:425), lo cual configura un agravio federal.

2) Ausencia de bilateralización. Afectación al debido proceso. Apelación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal.



Ministerio Público de la Nación

Existe cuestión federal al haberse omitido conferir el pertinente traslado al Ministerio Público Fiscal de la modificación a la propuesta, cuando éste fue quien recurrió la resolución homologatoria, afectando el debido proceso. Procedía dar traslado de las nuevas condiciones, considerando que en base a las mismas se hizo lugar a la homologación y se rechazó el recurso de apelación interpuesto. Se impidió así ejercer el derecho de defensa y oponer su abusividad, homologando la nueva propuesta en infracción al art. 52:4 LCQ y al CPCCN.

Las razones invocadas en el decisorio del 5/8/2022 para justificar la ausencia de la intervención y traslado a la Fiscalía de dicha mejora en cuanto a que la misma era “innecesaria” o “superflua” resultan infundadas. Ello así dicha aseveración basada en que la mejora a la propuesta fue introducida en forma “subsidiaria” o que la abusividad en base al “valor presente” había sido desestimada respecto de la propuesta original, no constituye fundamento suficiente y carece de todo respaldo legal para impedir la intervención oportuna de este Ministerio, afectando el debido proceso por ausencia de bilateralización, pues:

i) La resolución del 21/2/2022 fue apelada por el Ministerio Público por resultar abusiva la propuesta concordataria allí homologada, **ii)** El objeto del recurso de apelación se fundó –precisamente– en el cuestionamiento a las condiciones de la propuesta (fundamentos en el escrito de la Fiscalía General del 18/04/2022), **iii)** La concursada introdujo la supuesta mejora cuando contestó el traslado de tales agravios (escrito de la deudora del 30/04/2022), es decir, luego de fundado el recurso, introduciendo en consecuencia, una **modificación a la materia recursiva**, con lo cual su traslado al Ministerio Público Fiscal se tornaba ineludible a fin de respetar la garantía del debido proceso y defensa en juicio, **iv)** Más grave aún resulta pretender que la decisión de no dar vista de la supuesta mejora introducida por la concursada al contestar los agravios en su escrito del **30/04/2022** pueda hallar justificación en lo resuelto el **15/06/2022**, es decir, con posterioridad, conjeturando sobre la postura de la Fiscalía frente a dicha modificación.

3) Ausencia de aplicación de principios consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales a los que suscribió el Estado Nacional. Tutela laboral. Desconocimiento del principio protectorio y la irrenunciabilidad de derechos laborales.



Ministerio Público de la Nación

También existe cuestión federal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 48, en tanto la propuesta homologada en la sentencia recurrida resulta **abusiva** y afecta a los **acreedores quirografarios laborales** –quienes ni siquiera participaron del proceso concursal- apartándose de normas de raigambre constitucional (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 75:22 y 23 CN) y de tratados internacionales con jerarquía constitucional como la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 26), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2.1) y el Protocolo de San Salvador (art. 2) que otorgan una **preferente tutela al crédito laboral** –resultando irrenunciables sus derechos (art. 12 LCT) e imponen al Estado el cumplimiento de hacer efectiva tal protección (Convenio OIT 173). La Corte –tratándose de créditos laborales- ha reconocido la existencia de cuestión federal suficiente en casos análogos sosteniendo que existe materia federal suficiente que habilita el tratamiento de los agravios cuando la decisión atacada resulta contraria al derecho que resulta de un tratado internacional que es de incuestionable naturaleza *federal* (“*Pinturerías y Revestimientos Aplicados S.A s/ quiebra*”, Fallos 337:315).

4)Arbitrariedad.

La sentencia del 15/6/2022 incurrió en **arbitrariedad** conforme surge de los siguientes fundamentos:

a)Omitió dar intervención al Ministerio Público Fiscal de la modificación a la propuesta introducida por la concursada en la Alzada luego de haberse fundado el recurso y conferido traslado de los agravios respecto de la resolución del 21/2/2022 que aprobó una propuesta **ostensiblemente abusiva** en infracción a lo establecido por el art. 52:4 LCQ, reconociendo además al concursado prerrogativas inexistentes y en un tratamiento desigual frente a otra clase de deudores.

b)Confirmó dicho decisorio en base a dicha supuesta mejora de la que no se corrió traslado –también abusiva-, soslayando la función emanada del art. 120 de la C.N. y de la ley 27148 afectándose la garantía del debido proceso, de igualdad ante la ley y de propiedad de los acreedores quirografarios y en especial a los quirografarios laborales, quienes son sujetos de mayor tutela, importando el incumplimiento por parte de nuestro país, de compromisos asumidos internacionalmente (arts. 14, 14 bis,16, 17, 18, 75:22 y 75: 23 CN).



Ministerio Público de la Nación

c) Tan arbitrario es lo resuelto el 15/6/2022 que la propia Sala en autos “New Glam SA s/concurso” (expte.nro.7483/2019) con fecha 16/8/2022 reconoció el reclamo del Ministerio Público Fiscal y en un caso de similares características dispuso correr vista de una mejora presentada por la concursada. Cabe aclarar que en tales actuados no mediaba recurso de apelación por parte del Ministerio Público Fiscal, sino sólo un dictamen, con lo cual la falta de bilateralización en los presentes autos resulta aún más vulneratorio del debido proceso por haber deducido el Ministerio recurso de apelación contra la sentencia homologatoria del 21/2/2022 y haber introducido la concursada la mejora al contestar el traslado del respectivo memorial.

d) Otorgó un tratamiento discriminatorio a los acreedores laborales frente a los dependientes de la deudora, desconociendo que la quiebra también puede proteger la fuente de trabajo (ley 26684).

e) La conclusión a la que llega la Sala en cuanto a que el pasivo quirografario laboral sería exiguo resulta arbitraria pues se basa en conjeturas que resultan refutadas por la realidad, desconociendo que:

(i) La concursada reconoció su existencia, estableciéndose dicha categoría a su solicitud (ver escrito de la concursada del [27/09/2019](#) y resolución del art.42 LCQ del [14/11/2019](#)), ofreciéndoles la misma propuesta que para los acreedores quirografarios en general (escrito del [5/3/2020](#)).

(ii) La deudora denunció en su presentación **catorce** juicios laborales en trámite ante los Tribunales de San Martín, Bs.As. y **seis** ante los Juzgados Nacionales del Trabajo. Debo advertir que de la consulta efectuada por esta Fiscalía en la Mesa de Entradas virtual del Poder Judicial de la Pcia.de Buenos Aires (<https://mev.scba.gov.ar/loguin.asp>) surge la existencia aproximada de **once** más. En el caso de los juicios en trámite ante el fuero nacional del Trabajo, se compulsaron -a modo de ejemplo- los exptes.nro.57392/2017, 30538/2013 y nro.17727/2018, observándose que los reclamos tienen causa en despidos producidos el 5/3/2015, 13/3/2012 y 12/5/2016 respectivamente, razón por la cual para el caso de ser admitidos, también contendrán una porción quirografaria.

Por otro lado y de los incidentes que tramitan ante el juzgado del concurso, surge de la compulsión en www.pjn.gov.ar la existencia de **siete** incidentes de verificación de crédito de naturaleza laboral (nro.24995/2018/2; nro.24995/2018/6; nro.24995/2018/12, nro.24995/2018/13; nro.24995 /2018/14,



Ministerio Público de la Nación

nro. 24995/2018/17 y nro.24995/2018/19), contando **cuatro** de ellos con sentencia (incidentes nro.24995/2018/2, nro.24995/2018/6, nro.24995/2018/17 y nro. 24995/2018/19). En el caso del incidente nro. 24995/2018/6 se ha reconocido el 14/9/2020 un crédito en favor del actor por la suma de \$ 22.359,64 con carácter quirografario (la cual se encuentra firme), encontrándose dicho crédito alcanzado por el acuerdo abusivo aprobado. En el caso de los otros tres (exptes.nro.24995/2018/2, nro.24995/2018/17 y nro. 24995/2018/19) se encuentra pendiente la liquidación de las acreencias, de las cuales surgirá una porción quirografaria por los intereses que excedan los dos años desde la mora. En cuanto a los restantes incidentes nro.24995/2018/12 y nro. 24995/2018/14 surge de los escritos iniciales que la causa de los créditos resultaría de despidos producidos el **7/9/2018** y el **16/6/2018** respectivamente, con lo cual una porción del crédito –para el caso de prosperar- sería de carácter quirografario (lo que supere los dos años desde la mora conforme art. 246 LCQ). Todo lo expuesto fue desarrollado en el apartado **5.5.** del recurso extraordinario.

De lo expuesto surge claramente que el Tribunal prescindió de considerar constancias de la causa, resolviendo en forma conjetural, afectando el principio protectorio e irrenunciabilidad de los derechos laborales (art.12 LCT) imponiendo a través de la resolución del 15/6/2022 a los acreedores laborales quirografarios una propuesta abusiva sobre la cual ni siquiera pudieron opinar.

La arbitrariedad es palmaria y trae como consecuencia la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional válido, resultando **nula**, pues afecta el debido proceso y no tuvo en cuenta el orden público en juego, además del derecho de propiedad de los acreedores en general y de los laborales en particular. Se justifica la admisibilidad del recurso extraordinario federal "*en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces...*" (Fallos 112:348) y que "*un pronunciamiento arbitrario y carente de todo fundamento jurídico no es una sentencia judicial*" (Fallos 184:137, 207:72, 247:176).

La C.S.J.N. ha dicho que: "*...5to.) Que es doctrina reiterada de este Tribunal que, al alegarse en el recurso extraordinario tanto arbitrariedad como cuestión federal, corresponde examinar inicialmente la primera, dado que de existir esa tacha, en rigor no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 324:3394 y 3774; 325:279; 327:2163, entre otros)*" (Clínica Marini SA s/quiebra",1/8/2013), como también que "*...no debe tomarse de la misma perspectiva a un trabajador*



Ministerio Público de la Nación

como a un acreedor financiero o un acreedor comercial aunque los dos integren la misma masa pasiva, dado el origen de cada crédito. En el primer caso derivado del producto íntegro de su trabajo y la disparidad de recursos que cuentan unos y otros ...
“(Caso “AESAs” del 1/8/2013).

5) Gravedad institucional. Orden público.

De todo lo expuesto, surge que lo resuelto el 15/6/2022 reviste **gravedad institucional** pues cercenó las facultades atribuidas por la Constitución Nacional al Ministerio Público (art. 120 C.N.) y por su ley orgánica (arts. 1, 2 y 31 ley 27148), con la consecuencia de haber aprobado una propuesta concordataria en violación a normas de orden público concursal -como es la prohibición contenida en el art. 52:4 LCQ e invocando prerrogativas en favor del deudor concursado inexistentes en la normativa aplicable- pero además en las condiciones de una supuesta mejora de la cual no se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, afectándose también la garantía del debido proceso al no bilateralizar con el recurrente las nuevas cuestiones (supuesta mejora de propuesta) traídas a debate que implicaron el rechazo del recurso oportunamente interpuesto. La propuesta aprobada será aplicable a los acreedores quirografarios afectando su derecho de propiedad (art. 14, art. 14 bis y art. 17 C.N.), el del debido proceso (art. 18 C.N.) y la garantía de igualdad ante la ley (art. 16 C.N.), siendo más disvalioso para los acreedores laborales por haberse afectado derechos irrenunciables (art. 12 LCT), en apartamiento de tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75:22 y 23 C.N.).

Ello así, lo resuelto no sólo afecta intereses individuales sino generales, pues las normas involucradas (ley 24522, convenio 173 OIT, ley 27148) son de orden público debiendo tener presente que el dictado de la ley 24522 fue producto de una facultad delegada por las provincias al Estado federal como también viola la garantía constitucional del debido proceso, lo cual sustenta conceder el recurso extraordinario.

VI. En consecuencia y por los fundamentos expuestos, a V.E. solicito se tenga por presentada la presente y se haga lugar a la misma, concediéndose el recurso extraordinario interpuesto.

SERA JUSTICIA

**BOQUIN
Gabriela
Fernanda**

Firmado digitalmente
por BOQUIN Gabriela
Fernanda
Fecha: 2022.08.16
12:32:49 -03'00'

Signature Not Verified

Digitally signed by FISCALIA GENERAL
ANTE LA CAMARA NACIONAL DE
APELACIONES EN LO COMERCIAL
Date: 2022.08.16 14:51:26 ART

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM SALA C	EXPTE. 24995/2018/CA3	REPLEN S.R.L. S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			DICTAMEN M.P.F
			FALLO DE C.N.COM
			REC DE QUEJA FISCALIA

COM 24995/2018/22/RH1
"Recurso Queja N° 22 - REPLEN SRL s/ concurso preventivo"



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la sentencia de grado que dispuso la homologación de la propuesta de acuerdo preventivo presentada en autos. En consecuencia, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal que había alegado que la propuesta era abusiva (fs. 3151 de los autos principales, a los que me referiré salvo aclaración en contrario).

El tribunal consideró que el recurso del Ministerio Público Fiscal había centrado su cuestionamiento exclusivamente en el interés de los acreedores –concretamente, en el *quantum* ofrecido por la propuesta– sin hacer mérito de los restantes intereses que deben ser tutelados en un procedimiento concursal. Entre ellos, destacó, el interés de los trabajadores en el mantenimiento de los puestos de trabajo, y el de los proveedores e incluso consumidores en la continuación de la empresa.

A su vez, juzgó que el cálculo del valor presente realizado para fundamentar la existencia de una quita abusiva, carece de toda relación razonable con el sacrificio que impone a los acreedores la propuesta. Señaló que la fórmula utilizada por la Fiscal permite calcular el costo de oportunidad de tomar decisiones de inversión, costo que se obtiene por comparación con lo que hubiera redituado el dinero involucrado, si él hubiese sido invertido por el beneficiario; sin embargo, los acreedores de un deudor insolvente no tienen la disponibilidad de su dinero, sino que son titulares de créditos con escasa expectativa de cobro si no acompañan al deudor con ese sacrificio; que, agrade o no, el legislador da por implícito.

En ese contexto, la sala entendió que la propuesta no es abusiva. Analizó que los acreedores quedarán colocados en una mejor situación que habrían de tener en la quiebra de la deudora. Valoró que el principal activo de la sociedad concursada y de los garantes, está constituido por los predios en donde se

encuentra instalada la planta, que se hallan hipotecados y que, entre los restantes bienes denunciados, se incluyeron algunos que, como el “valor llave”, no son susceptibles de liquidación autónoma, siendo que además el activo consolidado no es suficiente para atender el 50% del pasivo también consolidado. Recordó también que el producido de esos bienes constituyen en su mayoría el asiento de créditos privilegiados.

Por otra parte, el tribunal descartó que la propuesta homologada desproteja a los acreedores laborales quirografarios. Afirmó que esos acreedores no existen, dada la amplitud del privilegio laboral (arts. 241, inc. 2, y 246, inc. 1, Ley 24.522 de Concursos y Quiebras), lo que hace verdaderamente difícil que puedan existir en el futuro, salvo que ello fuera producto de su propia voluntad (renuncia al privilegio). Además, refirió que la deudora ha demostrado un activo compromiso en la cancelación de los créditos con pronto pago de quienes fueron sus acreedores laborales, incluyendo los intereses.

Por último, refirió que, si se rechazara la viabilidad del concurso preventivo y se declarara la quiebra, se generaría un daño injustificado no solo a los deudores y a los acreedores en los términos vistos, sino también a los titulares de aquellos otros intereses que convergen en torno a la empresa.

En ese contexto, y habida cuenta que la concursada había presentado una mejora a la propuesta aprobada por los acreedores, el tribunal dispuso que la propuesta homologada en primera instancia, y confirmada por ese tribunal tenga el alcance de la mejora presentada en esa instancia.

–II–

Contra esa resolución, la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial interpuso recurso extraordinario (fs. 3175/3192), que fue contestado (fs. 3195/3199 y 3201/3212) y denegado (fs. 3200). Ello motivó la presente queja (fs. 1/5 del cuadernillo de queja).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En primer lugar, la recurrente alega que la sentencia recurrida suscita cuestión federal porque obstruyó el ejercicio de las facultades del Ministerio Público Fiscal que tiene base constitucional (art. 120 Constitución Nacional y arts. 1, 2 y 31 de la ley 27.148). Explica que el tribunal homologó una propuesta con el alcance de una supuesta mejora presentada por la concursada luego del dictamen del Ministerio Público, sin haber conferido una nueva vista a la fiscalía para que se pronuncie sobre tal presentación. Argumenta que la omisión de conferir nueva vista torna nula la sentencia porque se impidió que el Ministerio Público plantee las defensas correspondientes. Señala que la nueva propuesta no contiene una mejora, sino que se mantienen en relación con ella las objeciones planteadas. Para más, cuestiona que no se obtuvieron nuevas conformidades, por lo que la homologación de la supuesta mejora viola el recaudo de la Ley de Concursos y Quiebras, que sujeta la homologación a la aprobación de una mayoría determinada de los acreedores comprendidos (art. 45, ley 24.522).

Enfatiza que la cuestión adquiere mayor relevancia, pues el Ministerio Público Fiscal era el único apelante y la introducción de una supuesta mejora a la propuesta debió ser bilateralizada para no afectar el debido proceso.

Concluye que al omitir el tribunal dar la debida intervención al Ministerio Público a la hora de resolver respecto de la modificación a la propuesta formulada por la concursada ignoró arbitraria e infundadamente la función atribuida por el artículo 120 de la Constitución Nacional y la ley 27.148 como magistratura de control a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad (Fallos: 311:593, "Cacciatore"), a pesar que "converge en la causa un interés institucional de orden superior que radica en la necesidad de procurar una recta administración de justicia, para lo cual es indispensable preservar el ejercicio pleno de las funciones que la ley encomienda al Ministerio Público a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídica en su integridad" ("HSBC Bank", Fallos 343:1233).

En segundo lugar, afirma que la sentencia desprotege a los acreedores laborales que quedarán sujetos a la propuesta presentada en lo que se refiere a la porción quirografaria de sus créditos. Destaca que la imposición de la propuesta reduce a un porcentaje mínimo el crédito de naturaleza alimentaria de los acreedores laborales, lo que vulnera la tutela especial de la que gozan los trabajadores en la Constitución Nacional (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18) y en diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional como la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 26), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2.1) y el Protocolo de San Salvador (art. 2) que otorgan una preferente tutela al crédito laboral –resultando irrenunciables sus derechos (art. 12 LCT)– e imponen al Estado el cumplimiento de hacer efectiva tal protección (Convenio OIT 173).

Al respecto, enfatiza que es falso que no existan acreedores laborales quirografarios, ya que a la fecha existen varios incidentes de revisión en curso. Afirma que entre ellos hay algunos con sentencia vericatoria firme de hace casi dos años que reconocen intereses con carácter quirografario. Además, menciona la existencia de otros tantos juicios de naturaleza laboral en trámite que podrían derivar en la misma situación.

En tercer termino, argumenta que más allá de los cálculos presentados, la quita ofrecida resulta abusiva. Explica que tanto la propuesta original como la supuesta mejora contemplan una quita del 50% del capital, a la que corresponde adicionar la pérdida de valor de los créditos resultante del mero transcurso del tiempo. Destaca que, en el caso, entre la presentación en concurso y el cumplimiento del acuerdo según los términos de la última propuesta, pasarán más de doce (12) años, siendo que esa postergación en el cobro no resulta adecuadamente compensada por el interés ofrecido.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Acentúa que, en todo el período de espera por parte del acreedor, éste asumió no sólo un costo financiero, representado por el valor tiempo del dinero, sino que también su crédito se vio afectado por el cambio en el poder adquisitivo de la moneda. En concreto, destaca que la inflación entre octubre de 2018 y febrero de 2022 ascendió a 283,35% (<https://www.indec.gob.ar//indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>). Advierte que eso resulta una pérdida financiera ya ocurrida, aunque es altamente probable que pierda otro tanto más ya que la primera cuota la cobrará recién en febrero de 2024 y las restantes cuotas en seis (6) años adicionales (última cuota en febrero 2030). De esa manera, concluye que para el acreedor se producirían más pérdidas por el poder adquisitivo de la moneda que aún no pueden ser medidas por no contar con información sobre variables futuras.

En relación con ello, añade que, contrariamente a lo que dice la alzada, el método de cálculo introducido por la fiscalía en su expresión de agravios permite calcular la quita real que la propuesta representa para el crédito de los acreedores. Ello por cuanto permite cuantificar la postergación real que sufre el acreedor, para lo cual corresponde considerar no solo la quita nominal, sino también la pérdida de valor del crédito producida como consecuencia de la desvalorización de la moneda por efecto del transcurso del tiempo y el costo de oportunidad de no haber podido utilizar el dinero mientras dure el concurso y hasta el pago total.

Respecto de esta última cuestión la recurrente explica que como consecuencia del concurso preventivo el acreedor se ve en la situación de tener que financiar a la empresa en concurso. Por ese motivo, la Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones del Ministerio Público Fiscal (DAFI), a quien se le solicitó asistencia para la realización de los cálculos correspondientes, aplica el criterio de actualizar cada cuota aplicando el método de capitalización mensual de intereses a tasa activa, que es la tasa que

aplica el sector bancario. De ese modo, la DAFI calcula el costo que conllevaría la necesidad de recurrir al sistema bancario para financiarse.

Por otra parte, cuestiona que las afirmaciones que realiza la sentencia para evaluar que la propuesta coloca a los acreedores en una mejor situación que en el escenario de la quiebra del deudor son meramente conjeturales y omite considerar la existencia de posibles acciones de recomposición patrimonial. Destaca que, en el informe general, el síndico mencionó que los garantes habrían realizado una venta en el periodo de sospecha, que podría ser cuestionada a través de una acción de revocatoria.

Por último, señala que el caso reviste gravedad institucional pues cercenó las facultades atribuidas al MPF en la Constitución Nacional y en su ley orgánica, con la grave consecuencia de haber aprobado una propuesta concordataria abusiva, que afecta a acreedores de naturaleza laboral.

–III–

A los fundamentos desarrollados por la magistrada apelante, a los que me remito y doy por reproducidos en beneficio de la brevedad, estimo conveniente agregar algunas consideraciones.

El caso pone en tela de juicio las funciones atribuidas al Ministerio Público Fiscal por la Constitución Nacional y por la Ley 27.148 Orgánica del Ministerio Público Fiscal y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en esas normas (art. 14, inc. 3, ley 48).

El artículo 120 de la Constitución Nacional dispone que el Ministerio Público es un organismo independiente y autónomo que tiene una función específica en la administración de justicia, a saber, “promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad”. Esos principios son ampliamente receptados por la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal. A su vez, de modo consistente, la ley 27.148, le atribuye a ese organismo la facultad de intervenir en los casos donde se cuestione la vigencia de la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Constitución Nacional o de los instrumentos internacionales (art. 2); en los conflictos en los que se encuentren afectados intereses colectivos o difusos (art. 2, inc. c), cuando esté en juego el interés general de la sociedad o una política pública trascendente o normas de orden público (arts. 2, inc. d. y 31, incs. b y e), o se encuentre afectado de una manera grave el acceso a la justicia por la especial vulnerabilidad de alguna de las partes o por la notoria asimetría entre ellas (art. 2, inc. e y art. 31, inc. b). El artículo 31 de la ley 27.148 precisa que en esos casos los fiscales no penales tienen facultades para peticionar (b) y, más específicamente, para interponer recursos de apelación (e).

Por su parte, la ley 24.522 prevé expresamente la intervención del Ministerio Público puesto que los concursos y las quiebras no son meros conflictos entre particulares (arts. 51 y 276). Por el contrario, son procedimientos colectivos que involucran intereses generales de la sociedad en, por ejemplo, la conservación de la fuente productiva, el mantenimiento de la fuente de trabajo, la protección del crédito y la necesidad de evitar la crisis en cadena de otros agentes económicos. Estos intereses colectivos justifican que sean procedimientos regulados por normas de orden público (Fallos: 327:1002, "Florio") donde interviene el Ministerio Público Fiscal.

La Corte Suprema ha admitido en otras ocasiones recursos extraordinarios que ponían en juego el adecuado ejercicio de las funciones del Ministerio Público en el ámbito concursal.

Así, en el caso registrado en Fallos: 336:908, "Clínica Marini", ese Tribunal revocó la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que denegaba el recurso extraordinario interpuesto por la fiscal general sobre la base de que carecía de legitimación para intervenir en defensa de los acreedores laborales. La magistrada recurrente alegó que el tribunal había confundido la protección de los intereses de los acreedores laborales con la defensa del interés general que la habilitaba a impugnar. La Corte Suprema afirmó que

“asiste razón a la recurrente, pues ha decidido este Tribunal que el Fiscal de Cámara tiene legitimación para recurrir la sentencia por la vía federal, ya que tanto la Constitución Nacional en su artículo 120, como la ley que rige su actuación, encomiendan al Ministerio Público la función de defender el orden jurídico en su integridad (Fallos: 319:1855 y sus citas)” (considerando 4º; en el mismo sentido S.C. A. 113, L. XLVI, “AESAs Aceros Especiales SA s/ quiebra s/ incidente de apelación”; S.C. D. 231, L. XLIV, “Dolce Pasti SA s/ quiebra”, ambos con sentencias del 1 de agosto de 2013).

A su vez, cabe recordar que los instrumentos internacionales abogan por la defensa de la independencia y la autonomía de los fiscales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas”, 5 de diciembre de 2013, párr. 35 y ss.; Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, AJHRC/20/19, 7 de junio de 2012, especialmente, párrs. 26, 37 y 98; Naciones Unidas, Directrices sobre la Función de los Fiscales, adoptadas durante el Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 1990).

En consonancia con la independencia y autonomía funcional de este organismo, los jueces no pueden suplir la determinación del fiscal sobre la existencia de intereses generales de la sociedad que demanden su intervención ni sobre el alcance o la modalidad de su actuación. De otro modo, se afecta la adecuada prestación del servicio de justicia que, de acuerdo con la Constitución Nacional, está estructurada sobre la base de la separación orgánica y funcional de jueces y fiscales. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema en Fallos: 315:2255, “Lamparter”; y 327:5863, “Quiroga”.

En tal contexto, la omisión de conferir vista al Ministerio Público Fiscal para que se pronuncie sobre la mejora presentada por la concursada,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

con posterioridad y, precisamente, a raíz de la impugnación que formularon los fiscales a la propuesta de acuerdo preventivo homologada en autos, conculcó el ejercicio pleno de las funciones que este organismo tiene encomendadas en defensa del interés general de la sociedad. Maxime, en atención al tenor de los argumentos expuestos por la fiscal recurrente en orden a la abusividad de la propuesta, los que doy por reproducidos en honor a la brevedad.

–IV–

Por lo expuesto, mantengo el recurso interpuesto por la Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y, en esos términos, dejo contestada la vista conferida.

Buenos Aires, 6 de julio de 2023.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2023.07.06
11:00:56 -03'00'

Signature Not Verified
Digitally signed by VICTOR
ERNESTO ABRAMOVICH
COSARIN
Date: 2023.07.07 10:29:40 ART

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM SALA C	EXPTE 7483/2019/CA6	NEW GLAM S,A, S/ CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			DICTAMEN M.P.F Nº 1107/2022
			DICTAMEN M.P.F Nº 30/2023
			FALLO DE C.N.COM



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL N° 11

NEW GLAM S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO

COM 7483/2019

Buenos Aires, 26 de octubre de 2021.AMB

1. Por recibido el [dictamen](#) que antecede y hágase saber.
2. Corresponde emitir pronunciamiento respecto de la [propuesta de acuerdo](#) efectuada en autos.
3. La propuesta en cuestión mereció [declaración de existencia de acuerdo](#) al haber logrado con los alcances allí expuestos las mayorías correspondientes en la categoría de acreedores **quirografarios** más la relativa a la **AFIP** por la totalidad de la deuda fiscal concursal verificada por este último en el concurso, la cual será sometida a los planes de pago reglamentarios que resulten pertinentes. Ello con expresa exclusión de otras categorías (v. gr. *privilegiados*) por las razones que fueron entonces explicadas, sin que se hubiera recibido impugnación alguna en los términos de la LC:50, y con la conformidad expresa de la Sra. Fiscal en los términos que fluyen del [dictamen](#) que antecede.

En el contexto apuntado, y con las limitaciones que agregaré seguidamente, se homologará el acuerdo en los términos de la LC:52 y con los alcances de los artículos 55 y sgtes. de esa norma.

Justifica tal decisión que la propuesta se ajusta a los parámetros legales establecidos por la ley concursal en su art. 43; a lo que se suma que los derechos de los eventuales acreedores tardíos que eventualmente pudieren formular cuestionamiento se encuentran amparados -cabe insistir, con independencia de la limitación que se impondrá a continuación- por la participación en autos del *Ministerio Público Fiscal*.



#33382782#306636613#20211025130531785



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL Nº 11

4. Ahora bien, dicha propuesta contiene una particularidad que no puede pasar desapercibida, tanto más cuando, con independencia de la declaración de existencia de acuerdo dictada en orden al control formal de mayorías previsto para esa instancia procesal por la LC:49, corresponde en esta oportunidad efectuar un **mérito sustancial** de la propuesta en cuestión.

En efecto, la concursada ofreció pagar el 40 % (cuarenta por ciento) de las acreencias en cinco (5) cuotas iguales, anuales y consecutivas, venciendo la primera de ellas al año de la homologación, con un interés del 6 % (seis por ciento) anual sobre cada cuota de capital computado desde la aludida homologación; pero reservándose la deudora la posibilidad de depositar -a simple elección suya-, una vez firme la propuesta y antes del vencimiento de la primera cuota, pagarés por la totalidad de las cuotas previstas, implicando ello, derechamente “...el cumplimiento del acuerdo homologado, lo que deberá ser declarado judicialmente, sin más, en los términos de la LC:59...” (sic).

Aquello entraña una mecánica absolutamente contraria a la finalidad de proceso, pues la sola entrega de los títulos no puede ser considerada extintiva de los créditos y por ende suficiente para declarar cumplido el concurso ya que, de conformidad con la norma citada, la declaración de cumplimiento sólo puede ser dictada una vez satisfechas las prestaciones comprometidas en el acuerdo (conf. Heredia Pablo, “*Tratado Exegético de Derecho Concursal*”, Tº 2, pág. 302); y ello no acontece con la mera entrega de títulos por parte de la deudora, en tanto éstos no tienen por sí efecto extintivo porque no se entregan *pro soluto* sino con mera finalidad *pro solvendo*. Asimismo, la cláusula en cuestión es en tales condiciones abusiva no sólo por otorgar carácter cancelatorio a los documentos, sino también porque mediante su inclusión se podría evadir la



#33382782#306636613#20211025130531785



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL N° 11

prohibición establecida por la LC:59 en cuanto al nuevo pedido de convocatoria, a lo que se agrega que los acreedores concursales se verían impedidos de solicitar la quiebra por **incumplimiento del acuerdo** en los términos de la LC:63, cuestiones éstas que comprometen al *orden público concursal* y que, por tanto, no son disponibles para las partes (conf. CNCom, Sala “B”, 10.12.19, “*Corporate Corp S.A. s/Concurso Preventivo*”; ig. sentido, CNCom, Sala “E”, 18.08.17, “*Whittingslow Federico Fabián s/Concurso Preventivo*”).

De su lado, con independencia de la instrumentación diversa que en cada caso pudieran aceptar los acreedores en virtud de un entendimiento subyacente externo con la concursada a la hora de recibir cada pago -siempre y cuando no se vulnere, desde luego, la *pars conditio creditorum*, acaso mejorando la posición de alguno/s de ellos-, la entrega y depósito de documentos en el expediente para su posterior retiro carece en ese contexto de toda justificación y sentido, por lo que se desechará de plano tal posibilidad, debiendo respetarse los demás plazos, formas y oportunidades de pago estipulados en el concordato.

Ello así, considero que escenarios como el descripto habilitan avanzar sobre el contenido sustancial de la propuesta en ese aspecto, dicho esto más allá de las conformidades prestadas por los interesados, *Ministerio Público* incluido, pues debe recordarse que el acuerdo preventivo no puede equipararse al contrato del derecho común, lo que justifica la necesidad de intervención judicial a los efectos de tutelar el aludido *orden público concursal* y que los derechos de los disidentes o ausentes sean protegidos, evitando la posibilidad de que quienes no han intervenido en el trámite o han quedado en minoría permanezcan impotentes frente a la imposición de un convenio que no respete ningún



#33382782#306636613#20211025130531785



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL N° 11

objetivo tutelable y aparezca fundado sólo en la fuerza del poder (análog. sentido Villanueva, Julia “*Concurso Preventivo*”, pág. 497).

Por consiguiente, se homologará el acuerdo, pero **con expresa exclusión de la posibilidad prevista en la propuesta atinente al depósito y entrega de pagarés**, de conformidad con lo aquí explicitado.

5. Por otra parte, se muestra también abusiva la pretensión de la concursada de acceder al levantamiento de su inhibición general de bienes, puesto que resultaría así notoriamente disminuida la garantía patrimonial de los acreedores para el efectivo cumplimiento de un concordato con proyección considerable en el tiempo, mucho más desde la perspectiva de los acreedores ausentes o disidentes; y por ello, desestimo la pretensión en cuestión.

Al propio tiempo, sin perjuicio del **control de efectiva traba actual y futura de la inhibición general de bienes por parte de la sindicatura, debiendo arbitrar ese auxiliar los medios para instar su reinscripción cuando corresponda en las dependencias pertinentes**, resulta innecesaria la adopción de otras medidas para asegurar el cumplimiento del acuerdo en los términos previstos por el art. 53 de la ley 24.522, en tanto no acaece ninguno de los supuestos allí establecidos.

Cabe también entonces, en orden a lo previsto por el art. 59 de la citada ley, declarar concluido el presente concurso preventivo, y finalizada la actuación de la sindicatura, quien, en virtud de tratarse el presente de un “pequeño concurso” en los términos que refiere la LC:288 y no habiéndose conformado comité de acreedores, tendrá a su cargo el contralor del cumplimiento del acuerdo y la vigencia de la mentada medida cautelar que, como se dijo, deberá ser reinscripta en caso de vencer antes de su cumplimiento, efectuándose además un control **actual** (LC:289).



#33382782#306636613#20211025130531785



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL N° 11

6. En virtud de lo expresado precedentemente, es menester regular los honorarios de los profesionales intervinientes en autos, a cuyo fin consideraré los parámetros establecidos por el art. 266 del citado cuerpo normativo.

En consecuencia, tendré en cuenta, por un lado, la importancia, complejidad y extensión de la labor desarrollada, y por otro, la estimación del activo efectuada por la sindicatura en el [informe general](#), que asciende a la suma de \$ 615.286,84, como también la del pasivo verificado de \$ 1.210.650,88 (v. informe general citado y resultados de los incidentes [N° 1](#) y [N° 2](#)).

Pero no debe perderse de vista tampoco que la ley concursal prescribe en su art. 266 que “...los honorarios totales de los funcionarios y de los letrados del síndico y del deudor son regulados sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el juez o tribunal, en proporción no inferior al uno por ciento (1 %) ni superior al cuatro por ciento (4 %), teniendo en cuenta los trabajos realizados y el tiempo de desempeño...” y que “...las regulaciones no pueden exceder el cuatro por ciento (4%) del pasivo verificado ni ser inferiores a dos (2) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso...”

En este plano, se verifica que el mínimo fundado en la retribución del secretario, resulta superior a la previsión del máximo legal (4 % del activo, o del 4 % del pasivo, en su caso), generándose una situación de incongruencia que merece ser interpretada de modo conciliador, para respetar así la voluntad del legislador -que estableció mínimos elevados- con la directriz del activo estimado, elemento éste que se erige en un elemento de preponderancia para procurar una regulación lo más justa posible.



#33382782#306636613#20211025130531785



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL N° 11

A partir de lo expuesto, y en función de los valores económicos en juego, habrán de regularse los honorarios de los profesionales intervinientes, prescindiendo de la pauta mínima fundada en la retribución del secretario de juzgado que prevé el art. 266 de la LCQ, y tomando al efecto un porcentual **prudencial** del activo que posibilite compatibilizar la tuitiva concursal con el derecho a una retribución digna.

Acorde con ello, estimo procedente asignar a los emolumentos de los profesionales actuantes en el presente trámite un veinte por ciento (20 %) del activo estimado, es decir, la suma de \$ 123.100.-.

Así pues, de conformidad con las pautas señaladas precedentemente, se regulan los honorarios de:

a) Cdra. **Angelina La Porta**, síndico, en la suma de \$ **73.860.- (pesos setenta y tres mil ochocientos sesenta)**;

b) Dr. **Ernesto Repun**, patrocinante de la sindicatura, en la suma de \$ **18.465.- (pesos dieciocho mil cuatrocientos sesenta y cinco)**, emolumentos que estarán a cargo de la funcionaria concursal en los términos de la LC:257;

c) Dr. **Germán Diego Mozzi**, letrado apoderado de la concursada, en la suma de \$ **34.500.- (pesos treinta y cuatro mil quinientos)**; y

d) Dra. **Analía Verónica Martínez**, letrada apoderada de la concursada, en la suma de \$ **14.740.- (pesos catorce mil setecientos cuarenta)**.

La presente regulación no incluye IVA, el que deberá ser soportado por la concursada y se hará efectiva únicamente en caso de que el beneficiario del pago revista la calidad de responsable inscripto (R.G. -D.G.I.- 3316/91:3), lo que deberá ser acreditado en autos.



#33382782#306636613#20211025130531785



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL N° 11

7. A tenor de lo precedentemente dispuesto y lo establecido por la ley 23.898:3, 4:e y 9:b, intímase a la concursada para que en el término de cinco días de contestada la vista por el Fisco integre el importe de **\$ 9.079,88** en concepto de tasa de justicia -cifra determinada tras aplicar la alícuota legal del 0,75% a la suma de **\$ 1.210.650,88** mencionada-, bajo apercibimiento de proceder conforme art. 11 de la norma citada.

Notifíquese al *Representante del Fisco* vía DEOX por secretaría, a fin de que emita el dictamen pertinente.

8. Por todo ello, **RESUELVO:**

a) Homologar el acuerdo preventivo logrado en autos por **New Glam S.A. (30-71045417-1)** con sus acreedores quirografarios, más la **AFIP**, con los alcances expresos que se desprenden de este pronunciamiento;

b) Declarar concluido el presente concurso preventivo y finalizada la intervención del síndico -con la salvedad arriba establecida-, manteniendo la inhibición general de bienes oportunamente ordenada respecto de la deudora;

c) Regular los honorarios del modo dispuesto en el punto 6;

9. Publíquense edictos por un (1) día en el *Boletín Oficial de la República Argentina*, y en el Diario *La Prensa*, debiendo acreditar la concursada el cumplimiento de tal recaudo en el plazo de veinte (20) días.

En cuanto al *Boletín Oficial*, por Resolución N° 1687/12 CSJN, las publicaciones de edictos deben efectuarse por medio del *Sistema Electrónico de Consulta y Publicación de Edictos*. En orden a ello, deberá la concursada remitir vía mail a la dirección institucional jncomercial11.sec21@pjn.gov.ar el proyecto de edicto en formato **Word**, el que será confrontado y en su caso remitido electrónicamente por la Actuaría al *Boletín Oficial*. Asimismo, deberá la deudora concurrir a dicho



#33382782#306636613#20211025130531785



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL Nº 11

organismo a fin de efectuar el pago de tal publicación una vez que conste por sistema el libramiento.

Los restantes proyectos de edictos también deberán enviarse en formato **Word**, para su confronte, eventual libramiento con firma electrónica y descarga por la concursada a los fines de su diligenciamiento de la forma en que corresponda.

En la [cartelera virtual](#) del juzgado (v. asimismo código QR abajo) podrá encontrarse un [tutorial](#) para la correcta visualización en el programa gratuito [Acrobat Reader](#) de los **logos de firma electrónica** que aparecen en las piezas que descargan las partes.

En caso de necesitarse ejemplares con firma ológrafa, la interesada lo hará saber mediante escrito específico.

10. Notifíquese por secretaría a la concursada, al síndico, a la Sra. Fiscal, a los beneficiarios de los honorarios regulados y a todos aquellos acreedores que estuvieren vinculados al sistema LEX-100 en este expediente a sus efectos.

FERNANDO I. SARAVIA
JUEZ



(CARTELERA VIRTUAL)

Signature Not Verified
Digitally signed by FERNANDO SARAVIA
Date: 2021.10.26 11:12:31 ART



#33382782#306636613#20211025130531785

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM SALA C	EXPT 7483/2019/CA6	NEW GLAM S,A, S/ CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			FALLO DE JUZ.COM
			DICTAMEN M.P.F. Nº 30/2023
			FALLO C.N.COM



Expediente Número: COM - 7483/2019 **Autos:**
NEW GLAM S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO
Tribunal: CAMARA COMERCIAL - SALA C
/ CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL DE
ENTRADAS

Excma. Cámara:

Vienen los presentes actuados a fin de que me expida en torno al recurso de apelación interpuesto por la concursada contra la resolución de fecha [26/10/2021](#) que **homologó** el acuerdo preventivo para acreedores quirografarios “*con expresa exclusión de la posibilidad prevista en la propuesta atinente al depósito y entrega de pagarés*” y mantuvo la inhibición general de bienes decretada en autos contra la deudora.

1. El juez si bien homologó la propuesta concordataria, desestimó la pretensión de la concursada en cuanto a los efectos en relación al depósito y entrega de pagarés, resolviendo **excluir** la facultad contenida en la cláusula **2.8)** de la propuesta por medio de la cual la deudora se reservó la posibilidad “*de depositar -a simple elección suya-, una vez firme la propuesta y antes del vencimiento de la primera cuota, pagarés por la totalidad de las cuotas previstas, implicando ello, derechamente ...el cumplimiento del acuerdo homologado, lo que deberá ser declarado judicialmente, sin más, en los términos de la LC:59...*”.

Ello por considerar que entrañaba “*una mecánica absolutamente contraria a la finalidad del proceso*”, dado que la sola entrega de pagarés no podía ser considerada “*extintiva de los créditos*” porque “*no se entregan pro soluto sino con mera finalidad pro solvendo*”, siendo insuficiente la entrega de documentos para declarar cumplido el concurso, pues la declaración de cumplimiento sólo podía “*ser dictada una vez satisfechas las prestaciones comprometidas en el acuerdo*”.

Señaló que la cláusula en cuestión era “*abusiva*” no sólo por la pretensión de otorgar “*carácter cancelatorio*” a los pagarés, sino porque podría implicar una manera de eludir las prohibiciones





contenidas en el último párrafo del art. 59 LCQ, además de impedir que los acreedores puedan requerir la quiebra por incumplimiento en el pago de las cuotas en los términos del art. 63 LCQ.

Concluyó que se justificaba *“avanzar sobre el contenido sustancial de la propuesta en ese aspecto”*, por encontrarse comprometido el orden público concursal, más allá de la conformidad que hubieran dado los acreedores y la falta de objeciones por parte del Ministerio Público, en tanto el acuerdo preventivo no podía equipararse al contrato del derecho común, debiendo protegerse los derechos *“de los disidentes o ausentes”* a fin de que no les sea impuesto un acuerdo que no respeta un *“objetivo tutelable”*.

En cuanto al levantamiento de la inhibición general de bienes incluida en el texto de la propuesta tampoco fue aprobada, por estimar el magistrado que era abusiva dicha pretensión *“puesto que resultaría así notoriamente disminuida la garantía patrimonial de los acreedores para el efectivo cumplimiento de un concordato con proyección considerable en el tiempo, mucho más desde la perspectiva de los acreedores ausentes o disidentes”*.

2. La concursada expresó agravios en su escrito del [10/11/2021](#).

Argumentó que el decisorio recurrido habría desconocido *“tanto el espíritu, como incluso la propia letra de la LCQ 24.522”* por cuanto ésta en el art. 43 consagraba *“una fórmula amplia en materia de propuestas concordatarias admisibles”* que referenciaba a *“cualquier otro acuerdo que se obtenga con conformidad suficiente”* y a la posibilidad de emitir *“obligaciones negociables o debentures”*, lo cual suponía *“un mecanismo análogo al de la propuesta de autos”*.

Manifestó que la *“mayoría legalmente computable”* había dado su conformidad a la propuesta y que ésta no podía considerarse abusiva por el simple hecho de entregar los pagarés *“pro solvendo”*, además de constituir dicha opción *“la que mejor satisface la reinserción plena de la empresa deudora en el mercado y favoreciendo su recuperación, lo cual es acorde al principio de*



“conservación” de la “empresa en marcha” que se tutela bajo el ordenamiento concursal”.

Sostuvo que tampoco se estaría violando el orden público concursal ni los dispositivos del art.59 LCQ, pues en todo caso la cláusula importaría *“un modo diferente de cómputo”*, señalando respecto a lo prescripto por el art. 63 LCQ que los acreedores tendrían la posibilidad de *“peticionar la quiebra en forma directa; en otra palabras, se llegaría al mismo resultado teórico, bien que por otra vía”*, *no quedando “desprotegidos” los acreedores “ni privados de remedios legales para accionar en contra del deudor, al mismo tiempo que se favorece la recuperación de la concursada”.*

Señaló que ni el Ministerio Público ni la Sindicatura ni acreedor alguno se habían opuesto a esta modalidad, viéndose afectados los derechos constitucionales contemplados en los arts. 14, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33 y ccdtes. de la CN.

Se agravió también por lo dispuesto respecto del mantenimiento de la inhibición general de bienes, indicando que no era *“razonable, ni ajustado al texto literal de la LC 24.522 -art. 59-, que expresamente admite el levantamiento de la inhibición general de bienes ...bajo “conformidad expresa de los acreedores”* y que era dogmático afirmar que su levantamiento implicaría afectar *“notoriamente la garantía de los acreedores, dadas las características del activo de la concursada y la actividad que ésta realiza”*, siendo que ello posibilitaría *“recuperar a la empresa en crisis”.*

3. La sindicatura contestó el traslado del memorial con fecha [19/11/2021](#) propiciando la admisión del recurso respecto de la posibilidad de entregar pagarés a los fines del cumplimiento del acuerdo, no así respecto del levantamiento de la inhibición general de bienes que estimó correspondía mantenerse la medida.

4. Antecedentes.

En cuanto a los antecedentes del trámite concursal, corresponde señalar que New Glam S.A. se presentó en concurso preventivo el [3/4/2019](#), expresando dedicarse a la *“explotación*



comercial y administración de establecimientos comerciales dedicados a la estética y afines, peluquería y belleza corporal”.

El [22/4/2019](#) se decretó su apertura, fijándose el día 13/5/2020 como vencimiento del período de exclusividad. Dicho plazo fue modificado por decisorio del [7/10/2020](#) que lo estableció en el 11/12/2020 y por resolución del [22/2/2021](#) que lo designó para el **26/04/2021**.

La resolución del art. 36 LCQ se dictó el [20/9/2019](#).

El informe general del art.39 LCQ fue presentado el [22/10/2019](#) desarrollando sus capítulos a fs. [403/425](#). La sindicatura estimó el valor del activo en la suma de **\$ 615.286,84**. En cuanto al pasivo verificado consignó que ascendía a la suma total de **\$ 1.070.541,74**, discriminado del siguiente modo: la suma de **\$ 843.385,15** con privilegio general, la suma de **\$ 222.156,59** con carácter quirografario y la suma de \$ 5.000,00 como gastos del concurso.

El [19/11/2019](#) se dictó la resolución del art. 42 LCQ estableciéndose las siguientes categorías de acreedores: a) quirografarios, b) quirografarios laborales -compuesta por el crédito reconocido como quirografario de la Sra. Norma Beatriz Carabajal-, c) privilegiados laborales -compuesta por el crédito reconocido con privilegio general de la Sra. Norma Beatriz Carabajal- y d) AFIP.

La propuesta de acuerdo fue formulada el [6/12/2019](#).

La concursada agregó las conformidades el [5/4/2021](#) de acuerdo al anexo agregado a fs. [543/554](#), habiéndose expedido la sindicatura el [16/4/2021](#).

El acuerdo se homologó con los alcances establecidos en la resolución recurrida del 26/10/2021.

5. Propuesta concordataria para acreedores quirografarios.

La concursada ofreció el pago del **40%** de la deuda quirografaria, en pesos, en **cinco** cuotas iguales, anuales y consecutivas equivalentes al 8% cada una, venciendo la primera al año de la fecha de homologación del acuerdo preventivo y las





restantes a los dos, tres, cuatro y cinco años de dicho pronunciamiento. Incluyó el reconocimiento de intereses sobre cada cuota de capital a la tasa del 6% anual, no capitalizable, tomándose para su cómputo inicial la fecha de la resolución homologatoria.

En la cláusula **2.8)** de la propuesta, la concursada refirió en relación al **pago** de las cuotas concordatarias que depositaría “... una vez firme la homologación del acuerdo y antes del vencimiento de la primera cuota, la **totalidad** de los pagarés que libraré -conforme al modelo que se transcribe seguidamente- con relación a cada una de las cuotas que corresponda a los acreedores verificados y admitidos (por resolución firme, a la fecha del referido depósito)”, lo cual implicaría “el cumplimiento del acuerdo homologado, lo que deberá ser declarado judicialmente, sin más, en los términos del art. 59 LCQ”.

También señaló que si optara “por no efectuar el referido depósito en el expediente, las cuotas correspondientes al acuerdo homologado serán pagaderas, a su vencimiento, en el domicilio procesal de la concursada, o donde posteriormente lo indique la concursada, mediante la presentación que efectúe en el expediente en el que tramita este concurso preventivo”.

En el apartado **2.6)** se indicó que “Los acreedores prestan su conformidad expresamente para que, homologado el acuerdo preventivo, se deje sin efecto la inhibición general de bienes (art. 59 de la ley 24522), que fuera decretada en autos en la resolución de apertura dictada en los términos del art. 11 de la ley 24522, procediéndose a su inmediato levantamiento”.

6. Análisis de la pretensión recursiva.

La materia recursiva gira en torno a determinar dos cuestiones: **a)** si puede convalidarse la cláusula incluida en la propuesta que habilitaría a la concursada a su sola opción a depositar -una vez firme la propuesta y antes del vencimiento de la primera cuota-, pagarés por la totalidad de las cuotas concordatarias, implicando con ello el cumplimiento del acuerdo homologado y **b)** si





puede levantarse la inhibición general de bienes de la concursada en base a la conformidad dada por los acreedores en la propuesta.

a) Imposibilidad de considerar cumplido el acuerdo mediante la entrega de pagarés.

La pretensión de la concursada corresponderá ser rechazada, considerando los efectos derivados del “cumplimiento” del acuerdo en los términos del art. 59 LCQ.

En tal sentido debe considerarse que tal declaración protege cuestiones de orden público concursal, que no pueden ser modificadas por el deudor ni por los acreedores (dictamen nro.129795 de fecha 10.8.2010 en autos: “Transportadora de Gas del Norte S.A. s/ acuerdo preventivo extrajudicial).

En efecto, la entrega de los pagarés no es más que una promesa de pago instrumentada de determinada forma que no puede implicar en modo alguno la satisfacción del crédito de los acreedores. Este hecho no puede ser modificado por la voluntad de las partes.

En primer lugar, porque de admitirse esa cláusula se pondría al deudor en posición de sortear un obstáculo legal: la inhibición para presentar un nuevo concurso preventivo hasta después de transcurrido el plazo de un año contado a partir de la fecha de la declaración judicial de cumplimiento del acuerdo preventivo (art. 59 *in fine*, LC). La racionalidad del art. 59 *in fine* es impedir que el deudor abuse de las soluciones concursales y que obre seriamente al recurrir a una solución concursal, efectuando los ajustes estructurales de su actividad que le permitan desarrollarla razonablemente. Ello justifica que la prohibición del art. 59 *in fine* sea de orden público y no pueda ser modificada por la voluntad de las partes.

En segundo lugar, porque a través de esta cláusula, se permitiría eludir el decreto falencial por la falta de pago de los pagarés y las consecuencias de la quiebra indirecta. Adviértase que la declaración de la quiebra ante el incumplimiento del acuerdo protege cuestiones de orden público, que no son disponibles por las partes. Por un lado, en tanto el incumplimiento del acuerdo implica la declaración





de quiebra, lo que implica que el deudor tiene incentivos a no comportarse en forma temeraria, por ejemplo, proponiendo acuerdos que sabe que no podrá cumplir. Por otro lado, la declaración de quiebra indirecta tiene efectos sobre la determinación del período de sospecha y consecuentemente, sobre el alcance de las acciones de recomposición patrimonial.

En tal sentido me expedí en el dictamen nro.150079 de fecha 30/03/2017 en los autos “Whittingslow Federico s/concurso preventivo”, con fallo de la Sala E del 18/08/2017 quien decidió:

*“La cláusula que prevé la declaración de “cumplimiento” del acuerdo en los términos del art. 59 segunda parte de la LCQ, con la entrega de pagarés y no con su pago, **resulta abusiva**, razón por la cual no puede ser homologada. En el derecho concursal, la ley distingue claramente la conclusión del concurso del cumplimiento del acuerdo. La conclusión del acuerdo sobreviene, como regla, una vez que la propuesta ha recibido homologación judicial y se han tomado y ejecutado las medidas tendientes a su cumplimiento, lo que así debe poner de relieve el juez mediante un pronunciamiento declinatorio expreso en tal sentido. En cambio, el cumplimiento del acuerdo es un estadio lógicamente posterior a la conclusión del concurso, que se da cuando la propuesta homologada ha sido fiel y completamente ejecutada, lo que a su turno también da lugar a una resolución judicial que así lo declara (cfr. Heredia, “Tratado Exegético de Derecho Concursal”, 2000, T. II, pág. 295)”.*

También en los autos “Corporate Corp SA s/concurso preventivo” (dictamen nro.155069 del 16/4/2019), en los cuales la Sala B el 10/12/2019 compartiendo el criterio allí sustentado resolvió que: “*La alusión legal a la “propuesta abusiva” o en “fraude a la ley” debe ser evaluada en cada caso en concreto y desde una perspectiva concursal. Sabido es que el concurso no está instituido en exclusivo beneficio del deudor, sino también de los acreedores y del comercio en general; con repercusiones en el orden público (cfr. CNCom., en pleno - obiter dicta- in re, “Vila, José M.”, del 03/02/65, LL 117-451; idem, CNCom., Sala E, 18-7-1997, in re, “Piaskowski de Moszel Rosa”). Bajo*



*tales premisas, la inclusión de la cláusula pretendida por la concursada en los pagarés con los que pretende cancelar los créditos verificados y declarados admisibles **resulta abusiva**, en la medida que la sola entrega de los títulos no puede ser considerada como extintiva de los créditos y por ende suficiente para declarar cumplido el concurso. De conformidad con el art. 59 de la LCQ, la declaración de cumplimiento solo puede ser dictada una vez satisfechas las prestaciones comprometidas en el acuerdo (Heredia, Pablo, Tratado Exegético de Derecho Concursal, T. 2, pág. 302, Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2000) y ello no acontece con la mera entrega de los títulos ofrecidos por la deudora, en tanto ellos no tienen por sí efecto extintivo dado que no se entregan en pago -pro soluto- sino que con fines y propósitos de pago -pro solvendo. La cláusula propuesta por la concursada resulta así abusiva, no sólo por otorgar carácter cancelatorio a los documentos, sino también porque mediante su inclusión se podría evadir la prohibición que prevé el art. 59 del a LCQ de presentar un nuevo pedido de concursamiento ... los acreedores se verían impedidos de solicitar la quiebra por incumplimiento, cuestiones éstas que involucran el orden público concursal y que por tanto no pueden ser disponibles para las partes”.*

De este modo, la cláusula **2.8)** de la propuesta en cuanto establece que el depósito de los pagarés allí referenciados implicarían el “cumplimiento del acuerdo homologado”, resulta abusiva respecto de los acreedores y contraria al orden público concursal, razón por la cual no puede ser homologada (art. 52:4 LCQ), debiendo desestimarse el recurso interpuesto.

b) Mantenimiento de la inhibición general de bienes.

La concursada ha solicitado la revocación de la resolución homologatoria en lo relativo al mantenimiento de las medidas de restricción allí dispuestas, sustentando su pedido en que los acreedores habrían prestado su conformidad.



Sin embargo, la inclusión de dicha cláusula en la propuesta conformada por los acreedores no constituye fundamento suficiente ni halla motivación en lo normado por el art. 59 LCQ.

En ese sentido y en primer lugar, el principio general allí prescripto es el mantenimiento de la medida por el plazo de cumplimiento del acuerdo.

Sólo con la “conformidad expresa de los acreedores” podría establecerse lo contrario. Si bien la ley no aclara a qué acreedores se refiere, no puede inferirse que la liberalidad que han otorgado aquellos que han prestado su conformidad con la propuesta puedan obligar también a aquéllos que no lo hicieron (art. 1021 CCCN), máxime cuando el principio que debe primar es el resguardo del patrimonio del deudor hasta el efectivo cumplimiento del acuerdo.

La autorización para la libre disposición de los bienes por parte de la deudora en la etapa de cumplimiento importaría eliminar la garantía con la que deben contar los acreedores que aún no cobraron su crédito, los ausentes y/o disidentes.

La deudora no puede utilizar el acuerdo para sustraerse a las normas sobre responsabilidad que ocasiona el incumplimiento de las obligaciones asumidas.

El patrimonio es la prenda común de los acreedores (cfr.art. 743 CCCN). Es ilícito y contrario al orden público pretender que con el voto de acreedores quirografarios se pueda vaciar el patrimonio de la empresa en perjuicio de otros acreedores. Por ello, ese tipo de cláusulas son nulas de nulidad absoluta (dictamen nro. 139.647 en autos “Transporte Sierra SRL s/ concurso preventivo” del 02 de agosto de 2013; con fallo coincidente de la Sala A de fecha 26 de agosto de 2013).

Lo contrario importaría que los acreedores queden a merced de la voluntad de la deudora de pagarles o no y ninguna medida de seguridad tendrían para el caso de que se incumpla el pago de la propuesta, en especial, existiendo acreedores con créditos que se encuentra en trámite de revisión (como es el caso de autos).





En consecuencia, la cláusula que integra el acuerdo respecto al levantamiento de la inhibición general de bienes también resulta abusiva, no procediendo por ende su convalidación.

7. Propuesta abusiva. Ejercicio de la facultad requirente. Solicito se declare la nulidad de la homologación del acuerdo para los acreedores quirografarios.

El juez ha homologado la propuesta concordataria en la sentencia del **26/10/2021**.

Sin embargo y de su análisis se desprende que contiene un vicio que la descalifica como acto jurisdiccional válido y vulnera el orden público, razón por la cual y en uso de la facultad requirente, solicito la nulidad de dicho decisorio (arts. 120 de la Constitución Nacional, art.31: b) ley orgánica del Ministerio Público Fiscal 27148 y el art.387 del CCCN). Ello por cuanto y tal como se fundamentará seguidamente la propuesta homologada resulta **abusiva**.

Por lo expuesto y tratándose de una nulidad absoluta pues al infringir lo prescripto por el art. 52:4 LCQ se ha vulnerado el orden público, pido -previa sustanciación con la concursada- se decrete la nulidad de la resolución homologatoria.

(i) La legitimación de este Ministerio Público.

La legitimación del Ministerio Público para el planteo proviene del art. 120, CN, que establece que es su función "*promover la actuación de justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República*".

El elemento definitorio de la función del Ministerio Público es su facultad requirente, dado que protege el interés general a través de la promoción de actuaciones judiciales. Este elemento distingue la actividad del Ministerio Público de la actividad de los jueces y explica por qué existe el Ministerio Público.

El art. 387 del CCCN consagra un claro ejemplo de la facultad requirente del Ministerio Público, que constituye la razón de su existencia. Dicha norma establece que la nulidad absoluta de los



actos jurídicos -y, entre ellos, las sentencias- puede ser peticionada por el Ministerio Público cuando contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres (art.386 CCCN).

La nulidad absoluta de un acto jurídico es la consecuencia prevista por el legislador para los actos que contienen vicios que trascienden al interés de las partes y afectan los intereses generales de la sociedad (conf. Zanoní, Eduardo, "Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1986, p. 201 y ss.). El Ministerio Público ejerce su facultad requirente peticionando la nulidad del acto en cumplimiento de su cometido constitucional específico, esto es, promover la protección de los intereses generales.

La propia ley concursal establece expresamente que existe un interés general de la sociedad en que el Ministerio Público intervenga ante el estado de insolvencia.

En el contexto del derecho concursal, se dejan de lado principios del derecho privado, como el de la autonomía de la voluntad o aquel por el cual los convenios no pueden obligar más que a los que en ellos intervienen, para dar lugar a la adopción de un sistema de mayorías en la toma de decisiones con efectos respecto de todos. Este régimen exorbitante del orden contractual, que subordina el ejercicio de los derechos creditorios a las exigencias colectivas, sólo se explica por la prevalencia de un interés público.

El control del Estado, en estos casos, es judicial (art. 52:4 LCQ) y la actuación del Ministerio Público para promover dicho control es imperativa. Adviértase que mi intervención no se halla condicionada a la existencia de un recurso de apelación.

En ese sentido lo ha resuelto la Sala E en autos "Empresa Distribuidora de Electricidad de Formosa SA s/concurso preventivo", en fecha 6/07/2016 habiendo expresado que: *"El Ministerio Público Fiscal puede ser parte requirente en la medida necesaria para la defensa del orden público, y ello incluso cuando no hubiera recurso de apelación que hubiera suscitado su intervención (cfr. C.S.J.N., doctrina de Fallos 313:425, donde la Corte ha resuelto, por ejemplo, que correspondía dejar sin efecto el pronunciamiento de*





segunda instancia que rechazó el planteo del Ministerio Fiscal atinente a la improcedencia de los intereses post falenciales verificados, fundado en que su dictamen extralimitaba la extensión del recurso y la sindicatura había desistido de su apelación, pues sobre la base de una disposición procesal impidió el ejercicio concreto de la facultad que le asiste al Ministerio Público de la tutela del orden público, configurado por la protección del activo concursal y el adecuado tratamiento de los créditos concursales. En el mismo sentido: CNCom. Sala A, "Instituto Médico Modelo S.A. s/ concurso preventivo", del 26.6.09).

Asimismo y en dicho decisorio se señaló que: *"En definitiva y más allá de lo dispuesto por la LCQ: 276, la participación del Ministerio Público Fiscal se impone siempre que lo justifique el orden público concursal, entendido como un orden público económico, el cual constituye un relevante elemento de juicio a la hora de resolver -como en el caso- sobre la homologación de la propuesta de acuerdo en un concurso preventivo, el cual no sólo se halla orientado hacia intereses privados de los acreedores, sino que repercute dentro del ámbito de la actividad económica y social donde esta situación se exterioriza causando mayor o menor perturbación (cfr. Heredia, "Orden Público en el Derecho Concursal", La Ley, 19.11.15). Y si se repara en el tenor de los fundamentos vertidos en el dictamen fiscal para reclamar la nulidad del acuerdo, se concluye que se ha invocado la afectación del orden público concursal, debiéndose, entonces, analizar si la propuesta de acuerdo resulta congruente con las finalidades del concurso preventivo, es decir, con las ideas de la conservación de la empresa y la protección del crédito".*

Siguiendo la misma interpretación se resolvió que: *"Tampoco puede desatenderse que la LCQ 276 ha establecido, expresamente, que el Ministerio Público Fiscal es "parte" en la homologación del acuerdo y en el entendimiento de que las facultades y prerrogativas invocadas por la Sra. Fiscal General se corresponden con las funciones que la ley 24.946: 25 incisos a), b), g) y h) expresamente le asigna y ponderando además la intervención que le cabe también por imperio de la CN:120 en torno a la tutela del orden público concursal; por lo que procederá el tratamiento de sus*





objeciones contra la homologación del acuerdo desde el mencionado prisma normativo (CNCom, Sala E, “Plaswag S.A. s/acuerdo preventivo extrajudicial”, del 17/10/07; id. Sala B, “Buenos Aires Tur SRL s/acuerdo preventivo extrajudicial”, del 14/11/2006)” (CNACom., Sala E, “Vieira Argentina SA s/ concurso preventivo”, 24/2/2017).

La Sala F también ha reconocido la legitimación de este Ministerio Público habiendo decidido que: *“sobre cualquier consideración la intervención del organismo Fiscal debe ser admitida en razón de lo normado por el art. 120 de la Constitución Nacional, por cuanto le asigna la “función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad”, mientras que el art. 31 de la Ley ... Orgánica del MPF “impone a los fiscales no penales el resguardo del debido proceso legal y otras cuestiones donde están involucradas normas o principios de orden público. En función de ello y el carácter de orden público de la legislación concursal: y en tanto la finalidad del organismo estatal es proteger los derechos e intereses del conjunto de los involucrados en el proceso aún en supuestos no específicamente establecidos por la norma” (CNApel.Com. Sala F, “Prevención S.A. s/concurso preventivo”, 9/4/2019).*

Destaco que el planteo de nulidad resulta tempestivo y procedente, pues encontrándose afectado el orden público y tratándose de una nulidad de carácter absoluto, puede alegarse en esta oportunidad, pues es insusceptible de ser saneada por la confirmación ni por la prescripción (art. 387 CCCN).

(ii) Valor presente de la propuesta concordataria para acreedores quirografarios.

A los fines de analizar su abusividad, seguiré el criterio utilizado en reiterados precedentes para el cálculo del valor presente de la propuesta de pago ofrecida por el deudor que realiza la DAFI (dictámenes nro.147.152 del 11/02/2016 en autos “Capital Food SA s/quiebra”; nro.148.590 del 19/8/2016 en autos “Vieira Argentina SA s/concurso s/incidente art.250 CPCCN; nro.148.967 del 30/9/2016 en autos “Baravalle Fernando s/concurso preventivo”; nro.148.968 del





30/9/2016 en autos “Baravalle Néstor s/concurso preventivo”; nro. 149.177 del 1/11/2016 en autos “Gutvar SA s/concurso preventivo”; nro.150.054 del 27/3/2017, nro.152.288 del 27/3/2018 y nro.152.722 del 29/5/2018 todos ellos en autos “Gorodisch Diego s/concurso preventivo”; nro.150.049 del 27/3/2017 en autos “Colom Julio s/concurso preventivo”; nro.150.050 del 27/3/2017 en autos “Sintermetal SAIC s/concurso preventivo”; nro.150.079 del 30/3/2017 en autos “Whittingslow Federico Fabián s/concurso preventivo”; nro. 152.701 del 28/5/2018 en autos “Líneas Delta Argentino S.R.L. s/concurso preventivo”; nro.152.857 del 15/6/2018 en autos “Giner Olcina José s/concurso preventivo”; nro.152855 del 15/6/2018 en autos “Battistutta, Ana María s/concurso preventivo”; nro.153.466 del 11/9/2018 en autos “Organización Anselmi SRL s/concurso preventivo”; nro.154.122 del 28/11/2018 en autos “Ancers SA s/concurso preventivo”; nro.156.417 del 17/10/2019 y nro.157.338 del 6/3/2020 en autos “El Mayoral SRL s/concurso preventivo”; nro.155.015 del 10/4/2019 en autos “Bee Witch SA s/concurso preventivo”; nro. 1027/2020 del 1/12/2020 en autos “Establecimientos Río Grande SA s/concurso preventivo”; nro.1432/2021 del 3/9/2021 en autos “López Constanza s/concurso preventivo”; nro.1539/2021 del 17/09/2021 en autos “Daian Sebastián s/concurso preventivo”, nro. 29/2022 “Martín, Vicente Leo s/concurso preventivo” del 3/2/2022, entre otros).

Efectuado dicho cálculo -a pedido de la Fiscalía General- por la [Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones \(DAFI\)](#), entidad integrante de este Ministerio Público (PGN 341/2014 y 2636/15) y remitido el mismo a esta dependencia (el cual se subirá vía LEX a la página web del Poder Judicial de la Nación por las razones que se indican en el apartado **8.** es posible estimar -teniendo en cuenta la quita, el plazo de espera, cantidad de cuotas y tasa de interés ofrecidas- que el valor presente de los créditos en pesos conforme los términos de la propuesta alcanzaría al **3,796 %** de su valor.

Este porcentaje surge de considerar la quita producida como consecuencia de la desvalorización de la moneda y el costo de la oportunidad de no haber podido el acreedor utilizar el dinero durante



el lapso que corre desde la presentación en concurso hasta el pago total. Ese plazo sería de aproximadamente **7 años**. Es que uno de los principios fundamentales en las finanzas establece que “un peso hoy vale más que un peso mañana”, ello en virtud de que el dinero pierde valor por el paso del tiempo, de ahí surge el concepto de costo de oportunidad. Dicho costo puede calcularse según el interés que se devengaría si ese dinero hubiese estado invertido por el beneficiario. Otro factor a tener en cuenta es la licuación del capital que se produce por la desvalorización de la moneda durante un lapso prolongado.

Por lo tanto y a los efectos de calcular la quita real de la propuesta, es necesario utilizar una fórmula financiera que permita estimar cuánto percibiría hoy un acreedor si su crédito fuera pagado conforme lo estipula la propuesta: el valor presente del crédito. Ahora bien, para explicitar mejor el cálculo efectuado se tomará como ejemplo un crédito hipotético de \$ 1.000,00. El mismo se pagaría en un **40%** en **5** cuotas anuales, iguales y consecutivas, venciendo la primera cuota al año de la fecha de homologación del acuerdo preventivo y las restantes a los dos, tres, cuatro y cinco años de la resolución homologatoria. A ello cabe agregar intereses sobre cada cuota de capital a la tasa del **6%** anual, no capitalizable, tomándose para su cómputo inicial la fecha de la resolución que homologue el acuerdo concursal, los cuales ascienden a la suma de \$ 72,00. Hasta aquí se efectuó el cálculo según la propuesta del concursado.

Sin embargo, a los efectos de conocer el valor real de lo que el acreedor percibiría resulta necesario calcular el valor presente de cada cuota. Para hacer ese cálculo, las variables a considerar son: (i) la espera que debe computarse desde la presentación en concurso (en el caso se toma el 3/4/2019), dado que desde entonces los acreedores dejaron de percibir los créditos verificados; (ii) la tasa de actualización (en el caso se utilizó la tasa activa mensual BNA al 1/4/2019). Teniendo en cuenta estas variables, debe tomarse cada una de las cuotas y llevarlas al momento de la presentación en concurso. Para ello, se toma el monto de la cuota y se lo divide por 1 más la tasa de actualización. En el caso se tomará la tasa activa. El denominador se lo eleva a una potencia. Esa potencia



se corresponde con los años transcurridos hasta el cobro de cada cuota. Finalmente la suma del valor presente de cada cuota en particular nos lleva al valor presente de todo el crédito.

Así las cosas, la suma del valor presente del crédito representa el monto del crédito a valores de hoy. Este monto es de \$ **37,96** sobre un crédito hipotético de \$ 1.000,00. Por lo tanto, por su propuesta el concursado pagaría “realmente” sólo un **3,796 %** del crédito, es decir, que la quita real sería del **96,204%**.

Con este parámetro puede afirmarse que la propuesta homologada resulta abusiva.

Abusar es usar en forma impropia, injusta, excesiva o indebida algo. El abuso se configura cuando existe un ejercicio irregular o antifuncional del derecho de imponer un acuerdo de pago a los acreedores en minorías disidentes o tardíos (en el caso y de la compulsa en el sitio www.pjn.gov.ar se advierte que existen tres incidentes de revisión en trámite nro.7483/2019/1; nro.7483/2019/2 y nro.7483/2019/3). Se conforma cuando existe una desviación de los fines del ordenamiento jurídico. Esos fines son dos: la conservación de la empresa pero teniendo en cuenta la protección de los créditos. La propuesta abusiva la podemos encuadrar dentro del artículo 10 CCCN. Una propuesta abusiva, puede ser aquella que posee un comienzo legítimo, o un contenido legal, un respaldo lícito y una posterior o simultánea desviación de los fines, generando un daño injustificado y no previsto por la legislación concursal.

En cuanto al carácter abusivo de la propuesta, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Arcangel Maggio SA s/concurso preventivo s/incidente de impugnación al acuerdo preventivo” (15.03.2007) consideró que la finalidad del concurso no es únicamente la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo sino que resulta de igual valor la consecución de la finalidad satisfactiva de los derechos de los acreedores. Dicho propósito se incumple cuando la pérdida es excesiva e irrazonable sólo para ellos. El artículo 10 de CCCN es la instrumentación por medio del cual una norma brinda un principio general inspirador de nuestro sistema





legislativo y de pautas morales flexibilizadoras de circunstancias reales y particulares que tiene aplicación en todos los ámbitos de nuestro ordenamiento jurídico. Sirve como elemento contemporizador y límite para las propuestas de pago, ante la nueva redacción del artículo 43 LCQ que eliminó los porcentajes máximos en la quita.

La falta de ofrecimiento de una adecuada tasa de interés que contemple las consecuencias del proceso inflacionario (en el caso se ofreció una tasa de interés equivalente al **6%** anual no capitalizable), sumado a la larga espera en el pago (**siete años** desde la presentación en concurso preventivo el 3/4/2019), importa una depreciación de lo ofrecido por el solo transcurso del tiempo que infringe el límite moralmente permitido por nuestro sistema legal considerado en su totalidad, afectándose el derecho de propiedad de los acreedores concursales.

El Máximo Tribunal ha dicho en el antecedente reseñado que: *“En el análisis del abuso del derecho relacionado con la admisibilidad de una propuesta de acuerdo preventivo, el juez debe apreciar objetivamente si el deudor, en el ejercicio de su derecho, ha contrariado la finalidad económico-social del mismo que, no está solamente dada por el resguardo de los intereses del deudor, sino que también está definida por el logro de una finalidad satisfactiva del derecho de los acreedores, la cual naturalmente resulta negada cuando la pérdida que se les impone a ellos resulta claramente excesiva”*.

Teniendo en cuenta entonces tales circunstancias y que la propuesta no preserva adecuadamente la incidencia provocada por el diferimiento en el pago, como demuestran los cálculos practicados, nos encontramos frente a una propuesta abusiva.

En consecuencia, la propuesta homologada que implica -según los guarismos expresados en el presente y que surgen del informe de la DAFI aludido en el apartado **8.-** una quita real para los acreedores quirografarios del orden del **96,204%** constituye un exceso en la pérdida que se les pretende imponer a los acreedores a





través de dicha modalidad de pago que impide su convalidación judicial.

Dejo constancia que me sujetaré a los cálculos efectuados por la [Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones \(DAFI\)](#), en virtud de resultar dicha Dependencia la especializada en la materia dentro del ámbito del Ministerio Público Fiscal.

En mérito a ello, atento a lo establecido por el artículo 52:4 LCQ y los fundamentos otorgados en el presente, corresponderá -previa sustanciación con la concursada-declarar la abusividad de la propuesta homologada para los acreedores quirografarios, dejando sin efecto la resolución homologatoria del 26/10/2021.

8. Informe de la DAFI:

Se deja constancia que no siendo posible por razones técnicas incorporar a este dictamen -por vía SINOPE e interoperabilidad- el informe del CVP de la DAFI aludido en el apartado **7**, el mismo se incorporará vía LEX a la página web del Poder Judicial de la Nación, debiendo tenérselo como parte integrante del presente.

9. Reserva Caso Federal.

Para el caso en que la sentencia deniegue lo solicitado por el Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones constitucionales (art. 120 Constitución Nacional y art. 31:b de la ley 27148) o dicte una resolución contraria al respecto que vulnere el derecho de propiedad de los acreedores (art. 14, 17 Constitución Nacional) o del debido proceso (art. 18 de la Carta Magna) desde ya formulo reserva para ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

10. Dejo así contestada la vista, entendiendo que corresponde decretar -previa sustanciación con la concursada-, la nulidad de la resolución homologatoria del 26/10/2021 por infringir la propuesta aprobada los dispositivos del art.52:4 LCQ.

Sin perjuicio de ello y para el caso de no considerarse abusiva, corresponderá desestimarse el recurso de apelación deducido por la concursada por las razones expuestas.





Buenos Aires, de junio de 2022.

11.



Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM SALA C	EXPTE 7483/2019/CA6	NEW GLAM S,A, S/ CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			FALLO DE JUZ.COM
			DICTAMEN M.P.F Nº 1107/2022
			FALLO DE C.N.COM



Expediente Número: COM - 7483/2019 **Autos:**
NEW GLAM S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO
Tribunal: CAMARA COMERCIAL - SALA C
/ CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL DE
ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. Vienen los autos en virtud de la vista conferida por la Sala a fs. [657](#), a fin de que el Ministerio Público se expida respecto de la mejora a la propuesta concordataria formulada por la deudora en su escrito de fs. [656](#).

2. Debo advertir que dicha presentación fue efectuada como consecuencia de lo resuelto por el Tribunal a fs. [655](#) que así lo dispuso en forma previa a pronunciarse sobre el recurso de apelación deducido por la concursada contra el decisorio del [26/10/2021](#) que -si bien aprobó la propuesta concordataria- rechazó los efectos pretendidos en relación al depósito de pagarés por la totalidad de las cuotas concordatarias y mantuvo la inhibición general de bienes decretada en autos contra la deudora.

3. El [02/06/2022](#) en el dictamen nro. 1107/2022 me expedí respecto del aludido recurso, considerando que correspondía desestimarlos por las razones allí señaladas y en el ejercicio de la facultad requirente planteé la nulidad de la resolución homologatoria del 26/10/2021 por resultar abusiva la propuesta allí aprobada infringiendo así los dispositivos del art. 52:4 LCQ.

El planteo fue sustanciado con la concursada -quien respondió el traslado el [22/06/2022](#)- y con la sindicatura quien hizo lo propio en su escrito del [07/07/2022](#).

4. Análisis de la mejora a la propuesta concordataria.

(i) La concursada ofreció originariamente una propuesta de acuerdo, en pesos, para acreedores quirografarios consistente en el pago del **40%** del crédito en **cinco** cuotas iguales,



anuales y consecutivas, con vencimiento la primera a los **12** meses contados a partir de la fecha de la homologación del acuerdo preventivo y, las restantes, a los dos, tres, cuatro y cinco años de dicho pronunciamiento. Ofreció el pago de intereses a una tasa del **6%** anual no capitalizable los que se devengarían a partir de la homologación. Esa propuesta fue homologada por el a quo el 26/10/2021.

En ocasión de dictaminar respecto del recurso deducido por la deudora y advirtiéndole que la propuesta resultaba abusiva -en tanto implicaba sobre un crédito hipotético de \$ 1.000,00, un valor presente equivalente a **\$ 37,96**, es decir que la quita real sería del **96,204%**-, planteé la nulidad de la resolución homologatoria por infringir el art. 52:4 LCQ.

(ii) La Alzada, por resolución de fs. 655 dispuso -previo a resolver sobre las cuestiones puestas a su conocimiento- exteriorizara la concursada una nueva propuesta, dado lo señalado en su escrito de fs. 649/650 en cuanto a la posibilidad de mejorarla, lo cual hizo en la presentación en vista del [09/08/2022](#).

Ofreció una mejora consistente en el pago del **100%** de los créditos verificados en **cuatro** cuotas anuales, venciendo “...la primera al año de adquirir firmeza la decisión de V.E.” incluyendo intereses sobre el capital de cada cuota desde la presentación en concurso y hasta el efectivo pago a la tasa pasiva del Banco Nación Argentina y con más un tres por ciento anual.

(iii) Requerida nuevamente la [Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones \(DAFI\)](#) - entidad integrante de este Ministerio Público (PGN 341/2014 y 2636/15) y especializada en la materia - para efectuar el CVP (cálculo de valor presente) y remitido el mismo a esta Dependencia -el cual se subirá vía LEX a la página web del Poder Judicial de la Nación por las razones que se indican en el apartado **5**- es posible estimar que el valor presente de la propuesta mejorada sobre un crédito hipotético de \$ 1.000,00 representaría el pago de **\$ 137,81**, implicando una quita real del **86,22%**.



De lo expresado se desprende que si bien la mejora implicaría en principio, condiciones superadoras respecto de la propuesta original, dado que ofrece el pago de los créditos sin quita, con una tasa de interés anual del 37,95% anual (en vez del 6% anual) y en un plazo menor (de 5 a 4 años), lo cierto es que continúa sin preservar adecuadamente la incidencia provocada por el diferimiento en el pago -considerando que la presentación en concurso data del **03/04/2019**, mientras que el pago de la última cuota sería en **septiembre/2026**-, como también la falta de una adecuada tasa de interés que contemple las consecuencias del proceso inflacionario. Adviértase que la inflación habida en el período 03/2019-07/2022 ha sido del **305,19%** (conforme surge del informe de la DAFI anexo).

En consecuencia y siendo que la mejora formulada continúa siendo abusiva, estimo debe dejarse sin efecto la resolución homologatoria (art.52:4 LCQ), de acuerdo a los fundamentos otorgados en el dictamen oportunamente emitido nro.1107/2022.

5. Informe DAFI (CVP).

Se deja constancia que no siendo posible por razones técnicas incorporar a este dictamen -por vía SINOPE e interoperabilidad- el informe de CVP de la DAFI aludido en el apartado **4**, el mismo se incorporará vía LEX a la página web del Poder Judicial de la Nación, debiendo considerárselo como parte integrante del presente.

6. Reserva Caso Federal.

Para el caso de que la sentencia deniegue lo solicitado por el Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones constitucionales (art. 120 Constitución Nacional) o dicte una resolución contraria al respecto que vulnere el derecho de propiedad de los acreedores (art. 14, 17 Constitución Nacional) desde ya formulo reserva para ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Dejo así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, de febrero de 2023.

30/11.



Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM SALA C	EXPTE 7483/2019/CA6	NEW GLAM S,A, S/ CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			FALLO DE JUZ.COM
			DICTAMEN M.P.F Nº 1107/2022
			DICTAMEN M.P.F Nº 30/2023



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

NEW GLAM S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO
Expediente N° 7483/2019/CA6

Buenos Aires, 17 de mayo de 2023.

Y VISTOS:

1. Viene apelada la resolución que homologó la propuesta de acuerdo preventivo presentada en autos con el alcance allí dispuesto y desestimó el levantamiento de la inhibición general de bienes pedido por el concursado.

2. El deudor se agravia de que el señor magistrado de grado haya rechazado su pretensión de que el acuerdo se tuviera por cumplido con la sola entrega de pagarés.

Pone de resalto que el art. 43 LCQ admite esa posibilidad y que es una opción que permite al concursado reinsertarse rápidamente en el mercado.

Sostiene que la propuesta no viola el orden público concursal del modo señalado por el *a quo*, por cuanto el eventual “nuevo pedido de convocatoria” del art. 59 LCQ sólo tendría, en su caso, un modo diferente de cómputo y, si bien los acreedores no podrían pedir la quiebra en los términos del art. 63 LCQ, sí podrían arribar al mismo resultado si la requirieran en forma directa.

3. De su lado, la Señora Fiscal General sostiene que la propuesta es abusiva en lo que hace a su contenido, de lo que deriva que el juez hubiera debido rechazarla en su totalidad.

4. El recurso ha de prosperar.

Como se ha visto, dos son los cuestionamientos que ha recibido el acuerdo alcanzado.

Por un lado, él ha sido parcialmente cuestionado por el juez, que, aunque lo homologó, rechazó la pretensión del deudor de que ese acuerdo se

Fecha de firma: 17/05/2023

Alta en sistema: 18/05/2023

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIBE, JUEZ DE CAMARA s/CONCURSO PREVENTIVO Expediente N° 7483/2019

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CAMARA



#33382782#369326670#20230517121056781

tuviera por cumplido con la sola entrega de aquellos títulos, esto es, antes de que los pagos respectivos fueran efectivamente atendidos; y, por el otro, ha sido también impugnado por la Señora Fiscal, que ha ido más allá, al sostener que el magistrado tampoco hubiera debido proceder a la aludida “homologación parcial”, pues estamos ante una propuesta abusiva por las razones que señala.

La doctrina en general rechaza la viabilidad de que el concurso pueda tenerse por finalizado sin que el deudor haya cumplido efectivamente con las prestaciones prometidas (ver CNCom, Sala E, “Whittingslow Federico s/concurso preventivo”, del 18/08/2017; íd., Sala B, “Corporate Corp SA s/concurso preventivo”, del 10/12/19; Heredia Pablo, “Tratado Exegético de Derecho Concursal”, 2000, T.2, p. 295).

Se sostiene, así, que el nombrado no puede limitarse a entregar títulos de crédito que habrán de ser atendidos con posterioridad a la finalización del concurso pues, de lo contrario, los acreedores quedarían privados de la posibilidad de denunciar el incumplimiento a los efectos de obtener la declaración de quiebra en los términos del artículo 63 de la ley de concursos.

Se afirma, además, que esa tesis vulnera el período de inhibición previsto en el artículo 59 de la misma ley concursal; y se agrega que, si se permitiera al deudor finalizar el concurso sin haber pagado, se distorsionaría el sentido mismo de tal concurso, que no es sino atender los créditos insatisfechos.

Finalmente, se destaca que, si bien los acreedores podrían obtener la quiebra directa, esa alternativa no es un “sustituto” adecuado del resorte que les ofrece el citado artículo 63, toda vez que la declaración de quiebra indirecta tiene efectos sobre la determinación del período de sospecha y, consecuentemente, sobre el alcance de las acciones de recomposición

patrimonial.

Fecha de firma: 18/05/2023

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#33382782#369326670#20230517121056781



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

5. La Sala rescata la seriedad de los argumentos que se acaban de reseñar y acepta que, ante una diversa plataforma fáctica, esos mismos argumentos podrían justificar una solución distinta a la que ahora se habrá de adoptar.

No obstante, el presente caso no exhibe ningún interés superior al que los partícipes han canalizado mediante la propuesta aprobada ni, por ende, existe mérito para que el tribunal se aparte de lo que ellos han libremente aceptado.

Es verdad que, si la solución fuera ilegal, tampoco sería susceptible de los matices que se acaban de expresar, pero, según nos parece, esa supuesta ilegalidad, en el caso, debe ser descartada.

6. A fin de explicar los alcances de la solución adelantada, comencemos por destacar las particularidades fácticas del caso.

Estamos ante un pequeño concurso instado por quien se dedica al rubro peluquería en el marco de un negocio en el que se lleva a cabo una actividad casi artesanal.

No hay deudas laborales, sino solo seis acreedores que votaron la propuesta por virtual unanimidad, pues únicamente faltó la IGJ que tiene un crédito de \$8.190.

De esto se deriva que esos acreedores consintieron la modalidad cuestionada, que no es susceptible de perjudicar a los que eventualmente pudieran incorporarse con posterioridad pues esa hipótesis fue expresamente descartada al haberse dejado aclarado en la propuesta que quienes se encontraran en esa situación podrían reclamar los pagos en efectivo.

En ese marco, no existe ninguna posibilidad de que lo actuado pueda causar daño a quien no lo hubiera consentido, por lo que, como se dijo, tampoco existe ninguna razón de interés público que justifique rechazar aquello que los interesados han coincidido en aceptar.

Fecha de firma: 17/05/2023

Alta en sistema: 18/05/2023

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHETTI, SECRETARIO DE CAMARA s/CONCURSO PREVENTIVO Expediente N° 7483/2019

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CAMARA



#33382782#369326670#20230517121056781

7. Lo hasta aquí expuesto sería suficiente para justificar la admisión del recurso y revocar la sentencia en el tramo impugnado.

Sin perjuicio de ello, como también se adelantó, la Sala no comparte que, siempre y en todos los casos, sea improcedente aceptar la viabilidad de que el concurso finalice con la sola entrega de títulos a ser atendidos con posterioridad a esa finalización.

Vale, a estos efectos, empezar por el texto de la ley, que en su art. 43 dispone lo siguiente:

*“...Las propuestas pueden consistir en quita, espera o ambas..., **emisión de obligaciones negociables o debentures; emisión de bonos convertibles en acciones...o en cualquier otro acuerdo que se obtenga con conformidad suficiente de los acreedores...**”* (sic, el resaltado es nuestro).

La enumeración es meramente enunciativa y así se desprende de la parte final de la norma, en cuanto habilita cualquier otro acuerdo que obtenga las mayorías allí previstas.

No obstante, en lo que ahora nos interesa, queda en claro que, por un lado, el legislador ha aceptado que se ofrezca el pago a plazo; y, por el otro, también ha aceptado que lo adeudado se instrumente en bonos a ser emitidos para ser entregados en cumplimiento de lo acordado.

¿Significa esto que esa entrega de bonos lleva implícito que su pago -el de esos bonos- debe hacerse con carácter previo a la finalización del concurso? ¿O puede interpretarse que, al así legislar, el mismo legislador admitió que al deudor le bastaba con entregar esos títulos para que el acuerdo se tuviera por cumplido?

La primera interpretación deja sin contenido a la entrega de bonos como propuesta autónoma; pues, si esos bonos hubieran de ser así pagados, la alternativa de entregarlos solo estaría reflejando una modalidad de “espera”, que no tendría un contenido demasiado diverso al involucrado en la

misma “espera” también prevista en la disposición.

Fecha de firma: 18/05/2023

Alta en sistema: 18/05/2023

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#33382782#369326670#20230517121056781



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Es decir: el art. 43 LCQ admite que la propuesta pueda consistir en una “espera” sin precisar nada acerca de su instrumentación, lo cual lleva implícito que el legislador dejó librado a la voluntad de las partes la posibilidad de instrumentar o no cada pago programado.

En ese marco, no puede interpretarse que, cuando seguidamente aceptó la emisión de títulos de deuda, “haya reiterado” la alternativa de una “espera” -esta vez instrumentada en esos títulos- que acababa de admitir, sino que lo razonable es interpretar que, en cambio, aceptó que la propuesta tuviera otro contenido, esto es, que implicara una reestructuración que permitiera al deudor salir de su insolvencia con la sola entrega de esos títulos.

¿Por qué razón sería necesario mantener el concurso abierto mientras esos activos -los bonos son, precisamente, eso para el acreedor- todavía no han vencido y, en su caso, solo han de vencer largos años después de haber sido emitidos?

¿Es, acaso, irrazonable suponer que los acreedores son los primeros interesados en permitir que la compañía emisora salga de su concurso preventivo para habilitar, en su caso, una mejor cotización de esos títulos?

¿Es verdad que, en tales casos, los acreedores no recibirán nada en pago de sus créditos o implica esto desconocer, como creemos, que el “canje” de deuda anterior por nueva deuda puede acarrear beneficios que esos acreedores pueden no querer perder?

Esos beneficios, como es claro, no solo podrían derivar de las condiciones económicas de la refinanciación que hubiera sido prevista, sino también de la evidencia de que, instrumentada la deuda anterior de ese modo, sus titulares pasarán a contar con el beneficio de un mercado secundario que les otorgue liquidez, sin castigar innecesariamente la situación de la compañía en cuya recuperación y ágil inserción podrían también estar interesados, si de ello dependiera la efectiva concreción de los pagos.

Fecha de firma: 17/05/2023

Alta en sistema: 18/05/2023

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, SECRETARIO DE CAMARA s/CONCURSO PREVENTIVO Expediente N° 7483/2019

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#33382782#369326670#20230517121056781

En ese marco, es nuestra convicción que no en todos los casos debe rechazarse una propuesta que tenga por contenido la mera entrega de títulos, sino que cada caso deberá ser juzgado a la luz de sus concretas circunstancias y de ningún modo descartarse, de antemano y en términos generales, la viabilidad de acudir a herramientas que son normales en cualquier mercado de capitales.

Es viable, entonces, acudir a esas herramientas que, por un lado, permiten a los acreedores contar con la aludida mayor liquidez al negociar sus títulos y hacerse de fondos en forma anticipada respecto de los plazos previstos; y, por el otro, habilitan al deudor reinsertarse en el mercado en forma ágil y sin necesidad de arrastrar su situación concursal durante una eventualmente importante cantidad de años.

Vale, además, hacerse esta pregunta: ¿es verdad que el concurso es un mecanismo que solo podría utilizarse para “extinguir” los créditos insatisfechos?

Es claro que el acuerdo a ser logrado allí es un negocio oneroso que impondrá prestaciones sobre el deudor idóneas para aventar la imputación de abuso; pero, a diferencia de lo que ocurre en la quiebra -que se orienta a la cancelación de los créditos con el producido de los bienes liquidados-, la ley no establece nada parecido cuando nos hallamos en el concurso preventivo.

La noción de “pago” -al menos en términos “monetarios”- es ajena a éste, al punto de que el legislador solo se refiere a él cuando se ocupa del “pronto pago” de los créditos laborales y del llamado “cramdown power”, ocasión (esta última) en la que alude al “pago resultante del acuerdo” al solo efecto de permitir visualizar en qué posición quedarán los disidentes que allí contempla (art. 52, iii y iv).

En todo lo demás, solo requiere el “cumplimiento del acuerdo” (v. gr. art. 63), que tiene un contenido tan amplio como el que resulta del art.

43 más arriba citado, norma que no circunscribe la propuesta a la necesidad de
Fecha de firma: 18/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL
Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#33382782#369326670#20230517121056781



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

entregar a los acreedores ningún numerario, sino que permite transformar los créditos preexistentes en prestaciones de otra especie, que son las que deberán ser cumplidas.

Pueden ellas, por ende, no tener ninguna relación con el “pago” que hubiera sido necesario a la luz del derecho común para tener por extinguidos los créditos verificados *-extinción*, se reitera, que ninguna norma exige-, por lo que el razonamiento según el cual la entrega de bonos no importa cumplimiento de la propuesta porque esa entrega es *pro solvendo* y no *pro soluto* podría, según los casos, implicar una traslación indebida al marco concursal de conceptos que le son ajenos.

Lo que al derecho concursal sí le interesa, es que el deudor salga de su insolvencia y que lo haga a través de una propuesta que no sea abusiva.

Ese es el único recaudo que se exige (art. 52 inc. 4), por lo que ese debe ser el parámetro desde el cual ponderar la licitud de lo acordado: lo demás que interesa, no es si los créditos son o no extinguidos, sino si los acreedores prestan su conformidad a esa propuesta no abusiva que permita alcanzar el ya señalado objetivo superador de la insolvencia.

Incluso en la quiebra el legislador admite la posibilidad de que los créditos no sean extinguidos y aun así el fallido salga de ese estado -lo cual ocurre cuando ella termina por avenimiento (art. 225 LCQ)-, lo cual ratifica que estamos ante mecanismos que, más que orientados a la extinción de lo adeudado, se orientan a permitir la salida de la insolvencia, que es lo que al derecho concursal interesa.

8. Así razonada la cuestión, caen las demás objeciones levantadas en contra de la tesis que sostenemos.

Debe concluirse que, en tales condiciones, el legislador admitió que el anacrónico plazo de inhibición previsto en el art. 59 LCQ comenzara a transcurrir a partir de que el juez tuviera por cumplido el acuerdo en esos términos y lo propio debe hacerse con la inaplicabilidad del art. 63 LCQ.

Fecha de firma: 17/05/2023

Alta en sistema: 18/05/2023

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, COMISARIO CONCURSO PREVENTIVO Expediente N° 7483/2019

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#33382782#369326670#20230517121056781

No se soslaya que de este modo se admitiría la posibilidad de un nuevo concurso preventivo que tuviera como acreedores concurrentes a quienes ya lo habían sido en el concurso anterior, lo cual habilitaría la posibilidad de que un mismo crédito fuera doblemente sometido a eventuales quitas o mermas de otra especie.

No obstante, ese será un asunto que deberá ser juzgado por el juez del segundo concurso al evaluar si corresponde o no homologar la propuesta obtenida en su ámbito o si, en cambio, la señalada circunstancia genera un abuso.

9. También admitimos que la declaración de quiebra directa no sustituye, en su significación, a la que se declara por aplicación del art. 63 LCQ pues, a los efectos de fijar el plazo de retroacción máximo previsto en el art. 116 LCQ, deberá tomarse la fecha en la que se declaró la quiebra directa (art. 80 LCQ), no la de presentación en el concurso preventivo anterior.

No obstante, esto es parte del riesgo que debe entenderse aceptado por los acreedores y admitido por el legislador si se comparte el razonamiento expuesto.

Es, además, una eventualidad de incierta significación económica que se inserta en un esquema dogmático que le es compatible, máxime si, como creemos, se acepta que el hecho de que se arribe a la quiebra en forma directa no impedirá que la fecha inicial del estado de cesación de pagos se corresponda con aquella que, en su caso, se hubiera verificado antes del concurso con el cual no se superó.

Quedarían a salvo así, las acciones de responsabilidad concursal (art. 173 y 174 LCQ); y, si bien las de ineficacia previstas en el art. 118 y 119 LCQ podrían perderse al quedar fuera del período de sospecha, siempre subsistirían las acciones del derecho común vinculadas al fraude que, aunque con efectos personales en ese ámbito 342 CCyC, podrían tener efectos

generales si las víctimas hubieran sido todos los acreedores y la acción

Fecha de firma: 18/05/2023
Alta en sistema: 18/05/2023
Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL
Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#33382782#369326670#20230517121056781



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

respectiva fuere ejercida por el síndico contra quien hubiera contratado con el deudor conociendo su insolvencia (supuesto en el cual la ley presume dicho fraude; ver art. 340 CCyC).

10. Por otra parte, el tribunal no comparte los argumentos expuestos por la señora Fiscal General en su dictamen, en punto a que la propuesta -en lo que respecta al ofrecimiento de pago en pesos- debe considerarse abusiva.

La cuestión introducida de tal modo es sustancialmente análoga a la que fue decidida por esta Sala en el marco de los autos “Repeln SRL s/ concurso preventivo” mediante pronunciamiento de fecha 15/06/22, al que cabe remitir en honor de brevedad y cuya copia se agrega al presente.

Cabe tener presente que en este caso la deudora mejoró su propuesta inicial y ofreció el pago del 100% de los créditos verificados en 4 cuotas anuales sobre las que se computarían intereses a la tasa pasiva del BNA, con más un 3% anual; mejora que será aceptada, con el efecto de que la homologación pronunciada en primera instancia -que será confirmada- tendrá el referido alcance.

A ello se agrega que a través de la referida propuesta, sus destinatarios quedarían colocados en una situación mucho mejor a la que habrían de tener en la quiebra de la deudora.

Ese dato debe ser tenido en cuenta a los efectos que nos ocupan, como se infiere de que a él ha acudido el mismo legislador a los efectos determinar cuándo el juez puede imponer el acuerdo en los términos del art. 52 inc. 2. b., posibilidad que solo se le habilita tras haber constatado que, al rechazar la propuesta, los disidentes no hubieran perseguido tutelar la mejor posición que podrían tener en esa quiebra (inc. 2, b. iv de la citada norma).

En la especie, debe tenerse por cierto que quienes quedarán alcanzados por el acuerdo carecen de todo interés en ello, como se infiere del hecho de que el activo de la sociedad concursada se encuentra compuesto -hoy

Fecha de firma: 17/05/2023

Alta en sistema: 18/05/2023

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHETTI, JUEZ DE CAMARA s/ CONCURSO PREVENTIVO Expediente N° 7483/2019

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#33382782#369326670#20230517121056781

por hoy- por bienes de cambio (mercadería) y bienes de uso, vinculados a la explotación de la peluquería, lo cual parece descartar cualquier expectativa de los nombrados de concurrir sobre su producido en una quiebra.

11. También ha de prosperar el recurso enderezado a obtener el levantamiento de la inhibición general de bienes.

El régimen de administración establecido por la ley para regir durante la etapa de cumplimiento del acuerdo ha sido estructurado sobre la base de una amplia libertad, como se infiere del hecho de que el deudor solo necesita pedir autorización judicial para realizar actos de enajenación de bienes registrables, únicos que pueden exceder la inhibición general de bienes, que se mantiene (art. 59 LCQ).

No obstante, ese régimen es subsidiario, dado que, como surge del art. 45 de la misma ley, él puede ser materia de regulación específica en el acuerdo.

Esto último sucedió en el caso, en el que, como parte de la propuesta homologada, los acreedores aceptaron que la aludida inhibición general de bienes no se mantendría.

Dada esa previsión convencional, tras la homologación cesaron las limitaciones establecidas en los arts. 15 y 16 LCQ (conf. art. 59 LCQ) y lo propio ocurrió, como se dijo, con las restantes medidas.

En tales condiciones, no cupo volver sobre ello y restringir las facultades de la concursada de disponer libremente de sus bienes, máxime si, a tenor de lo que surge del informe general del art. 39 LCQ, la deudora no resulta titular de bienes registrables.

12. Por ello se RESUELVE: hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución impugnada en cuanto denegó la homologación de la propuesta en lo atinente al depósito y entrega de pagarés y en lo que hace al rechazo del levantamiento de la inhibición general de bienes,

Fecha de firma: 17/05/2023

Alta en sistema: 18/05/2023

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#33382782#369326670#20230517121056781



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

confirmándose con el alcance expuesto en el punto 7 de la presente lo demás de la decisión recurrida; sin costas de Alzada.

Notifíquese por secretaría a la concursada, a la sindicatura y a la señora Fiscal General.

13. Atento al estado de autos corresponde ingresar sobre los recursos en materia arancelaria.

En su art. 266, la ley 24522, prescribe que los emolumentos de los funcionarios y profesionales intervinientes en un concurso se efectuarán sobre el activo prudencialmente estimado por el juez, no pudiendo ser –en su totalidad- inferiores al 1% ni superior al 4% de dicho activo.

Asimismo, establece que dicha regulación no puede exceder el 4% del pasivo verificado ni ser inferior a dos sueldos de secretario de primera instancia de la jurisdicción en la que tramitan los autos.

En el caso, se advierte que tomando como parámetro los dos sueldos de secretario, el monto así fijado superaría ampliamente el 4% del activo prudencialmente estimado.

Como es claro, la primera regla hermenéutica elaborada desde antaño por la C.S.J.N. deriva en que la interpretación de las normas no puede ser realizada de modo tal que una termine prevaleciendo sobre la otra, colocándola en situación similar a aquella que tendría si no se encontrara escrita.

En tales condiciones, se aprecia razonable resolver el conflicto aplicando la directiva contenida en el art. 271 LCQ, apartándose la Sala de ambos topes a efectos de hallar, a la luz de esa norma, una solución equitativa.

Bajo tales lineamientos, teniendo en consideración la naturaleza, alcance y extensión de la labor desarrollada por los profesionales beneficiarios de la regulación apelada, se confirman en setenta y tres mil ochocientos sesenta pesos (\$ 73.860) los honorarios de la síndico, Angelina La Porta, y en

Fecha de firma: 17/05/2023

Alta en sistema: 18/05/2023

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, SECRETARIO DE CAMARA s/CONCURSO PREVENTIVO Expediente N° 7483/2019

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#33382782#369326670#20230517121056781

dieciocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (\$ 18.465) los de su letrado patrocinante, Dr. Ernesto Repun, regulados a fecha 26.10.21.

Así se decide.

Notifíquese por secretaría.

Cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 17/05/2023

Alta en sistema: 18/05/2023

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#33382782#369326670#20230517121056781

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM SALA A	EXPTE. 5574/2018/24	CORIJUNIO S,A, S/INCIDENTE ART 250	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			DICTAMEN M.P.F
			FALLO DE C.N.COM



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 9 - SECRETARIA Nº 17

5574/2018 - CORIJUNIO S.A. s/QUIEBRA

Buenos Aires, 26 de abril de 2023 - FO

Por recibido el oficio remitido por AFIP - Representantes Del Fisco, mediante el sistema de diligenciamiento electrónico de oficios para organismos externos -DEOX- bajo Nro. [9308608](#) en respuesta a la pieza ordenada con fecha [21.12.22](#).

AUTOS Y VISTOS:

I.- Atento el estado de las presentes actuaciones, corresponde abocarse al examen de las impugnaciones formuladas -en los términos del art. 218 de la ley 24.522- al proyecto de distribución de fondos presentado en fecha [18.10.22](#).

En fecha [27.10.22](#) la Dra. María Estela Salloum observó la readecuación del proyecto de distribución afirmando que la síndico la dejó fuera del cobro de sus honorarios, con sustento en una equivocada interpretación de lo dispuesto en los arts. 2585 del CCCN y 243 inc. 1º de la LCQ.

Por otra parte, en fecha [07.11.22](#) la Administración de Ingresos Públicos observó el proyecto de distribución por la falta de reserva para atender el pago del Impuesto a las Ganancias por todos los ingresos obtenidos en la quiebra. Fundó su pretensión en lo dispuesto por el art. 1º, 2º y 3º del Dto. 824/2019 y art. 6º del Dto. 862/2019.

Corrido el pertinente traslado, la sindicatura respondió en fecha [03.11.22](#) la impugnación de la Dra. Salloum y en fecha



#31568874#363643949#20230426185554972



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 9 - SECRETARIA N° 17

[11.11.22](#) la observación de la Administración de Ingresos Públicos, solicitando su rechazo.

De su lado, en fecha [03.11.22](#) Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. contestó el traslado de la observación formulada por la Dra. Salloum, por considerar que la pretensión de dicha profesional afectaba el crédito con privilegio especial reconocido a su favor como acreedor hipotecario y solicitó su rechazo.

En fecha [21.12.22](#) se dispuso, como medida para mejor proveer y en ejercicio de las facultades contenidas en los arts. 36, inc. 4° c) del Código Procesal y 274 de la ley 24.522, dar intervención a la División Jurídica de la Dirección Regional Palermo de la Administración Federal de Ingresos Públicos a fin de que se expidiera respecto de la observación relativa al pago del Impuesto a las Ganancias por todos los ingresos obtenidos por la quiebra por la venta de su activo.

Tras la respuesta inicial recibida en fecha [01.02.23](#), dicho Organismo Recaudador contestó en fecha [13.04.23](#) en forma definitiva el requerimiento formulado, ratificando que las quiebras están incluidas objetiva y subjetivamente como presupuestos de imposición de la Ley de Impuesto a las Ganancias, por los resultados que se obtengan por la venta de sus activos.

II.- Toda vez que el inmueble de propiedad de la fallida que fue subastado en los autos "Corijunio S.A. s/ incidente de venta de bienes inmuebles" (Exp. Nro. 5574/2018/14) – identificado como Parcela 511-m, Nomenclatura catastral Circunscripción IV, Parcela



#31568874#363643949#20230426185554972



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 9 - SECRETARIA Nº 17

511-m, Partida Inmobiliaria 058-016770, matrícula 14.117- se encontraba afectado a un privilegio especial por recaer sobre él un derecho real de hipoteca a favor de Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., resulta aplicable la norma contenida en el art. 244 de la ley 24.522 que establece una súper prelación -por sobre el privilegio especial- a favor de los gastos por la "*...conservación, custodia, administración y realización...*" de la cosa sobre la que recae el privilegio especial y "*...para atender a los gastos y honorarios de los funcionarios del concurso, que correspondan exclusivamente a diligencias sobre tales bienes*".

Se trata de créditos nacidos con posterioridad al concurso que gozan de la misma naturaleza que los gastos reglados por el art. 240 de la normativa concursal, mas con la particularidad de que se hayan relacionados directamente con bienes afectados a un privilegio especial.

El acreedor con privilegio especial sólo contribuye de modo eventual con tales gastos, cuando los fondos obtenidos en la subasta no alcanzan para cubrir también su crédito y, sólo en ese caso, es postergado. De lo contrario, tiene derecho a cobrar íntegramente su acreencia, sin que corresponda efectuar sobre el importe que le es debido, ninguna detracción (cfr. Villanueva, J.; "Privilegios", Ed. Rubinzal Culzoni; Sta. Fe, 2004, págs. 443/4).

En el caso, el crédito reconocido a favor de la letrada impugnante no encuadra en dicho supuesto.



#31568874#363643949#20230426185554972



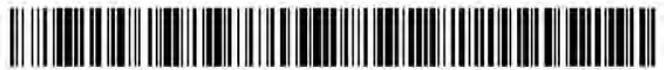
Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 9 - SECRETARIA Nº 17

Ello por cuanto la actividad desarrollada por la Dra. María Estela Salloum como abogada de la parte demandada en los autos “Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c/ Corijunio S.A. s/ ejecución hipotecaria” (Expte.71227/2018) que tramitaron por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº41 -y que fueron reconocidos en la sentencia verificatoria dictada en fecha 15.07.21 en el incidente Nro. 5574/2018/22-no puede ser calificada como útil en favor de la masa de acreedores.

Nótese que la letrada actuó únicamente en beneficio de la deudora y sin intervención en el proceso falencial, no habiendo – por lo demás- mediado invocación alguna de su parte en punto a la eventual ventaja de su actuación en beneficio de la quiebra.

Tal situación obsta la inclusión de sus honorarios en la reserva de gastos prevista por el art. 2585 del CCCN, prevista para las diligencias llevadas a cabo en “interés del acreedor” e impide hacer lugar a la liquidación a prorrata pretendida por la impugnante en los términos del art. 243 inc. 2ºLCQ, dado que los emolumentos del letrado del acreedor hipotecario por las tareas de ejecución que sí redundaron en definitiva en beneficio a la masa de acreedores, no revisten la misma categoría.

De lo expuesto se deriva, por otro lado, que carece de legitimación la impugnante para solicitar la reducción de la reserva formulada por la sindicatura en los términos del art. 244 de la LCQ sobre el 15% del producido por la subasta del inmueble



#31568874#363643949#20230426185554972



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 9 - SECRETARIA Nº 17

hipotecado, la cual –a todo evento- se aprecia proporcionalmente adecuada para atender los gastos previstos en dicha norma.

A ello cabe agregar que lo invocado en torno a cierto error numérico en la liquidación efectuada en el proyecto de distribución ha sido suficientemente explicado por la funcionaria concursal, al evacuar el traslado de la observación, quien ratificó el monto a distribuir entre los acreedores con privilegio especial sobre dicho inmueble.

En consecuencia, se desestimará la impugnación formulada por la Dra. Salloum.

Para así concluir cabe ponderar el criterio restrictivo que debe imperar a los fines de determinar si procede incluir -o no- determinado crédito en aquella categoría, así como la opinión vertida por el funcionario concursal, pues si bien el magistrado no está obligado a aceptar y hacer valer en sus resoluciones la opinión y conclusiones del síndico, la sana crítica aconseja tener en cuenta las conclusiones por él vertidas en tanto resulten concordantes con los demás elementos de juicio que obran en la causa.

III.- Ahora bien, la Ley de Impuesto a las Ganancias (20.628) –texto ordenado conforme Decreto 824/2019- establece que *“Todas las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en esta ley, quedan alcanzados por el impuesto de emergencia previsto en esta norma (art. 1º -el subrayado me pertenece-).*



#31568874#363643949#20230426185554972



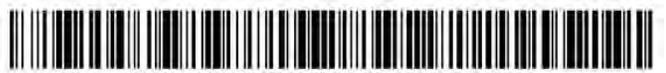
Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 9 - SECRETARIA Nº 17

Dicha disposición no contiene ninguna referencia expresa que establezca –a diferencia de lo que dispone respecto a las sucesiones indivisas– que los sujetos en quiebra se encuentren obligados al pago de dicho tributo.

El Organismo Recaudador impugnante basó su observación en lo dispuesto en el Decreto **reglamentario** de dicha ley, Nro 862/2019 y modificatorias, en cuanto prevé en el art. 1º que se encuentran “*obligados a presentar una declaración jurada del conjunto de sus ganancias todos los sujetos alcanzados por las disposiciones de la ley, agregando el art. 2 otros sujetos, entre ellos, los síndicos y liquidadores de las quiebras*”.

Destacó, a su vez, que el art. 6 de dicha disposición reglamentaria establece que – “*Las sociedades en liquidación, mientras no efectúen la distribución final, están sujetas a las disposiciones de la ley y este reglamento que les alcancen. Al hacerse la distribución definitiva de lo obtenido por la liquidación, serán de aplicación las normas establecidas en el artículo anterior.*”

Invocó, en ese sentido, que la quiebra se encuentra alcanzada por las disposiciones de dicha norma por cuanto la fallida no cambia su calidad de sociedad, no pierde su personalidad ni sus atributos, siendo la liquidación un estado patrimonial y solicitó que en el proyecto de distribución se reserven fondos para el pago del impuesto a las ganancias en los términos del art. 240 de la LCQ.



#31568874#363643949#20230426185554972



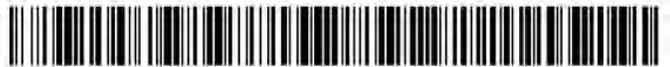
Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 9 - SECRETARIA Nº 17

La impugnación formulada por el Organismo Recaudador, en los términos en que ha sido formulada no será admitida.

Es que de conformidad con la solución arribada en un caso precedente en el que se debatió si la fallida se hallaba alcanzada por el impuesto a las ganancias, el Superior concluyó –más allá de haberse inclinado por la respuesta afirmativa–, que la sociedad quebrada no resultaba sujeto pasible de retención por tal tributo (CNCom., Sala E, [03.03.21](#) *in re* “Austral Construcciones S.A. s/ quiebra s/ incidente de venta inmueble calle Roosevelt 1780 CABA s/incidente de apelación”).

Así se decidió en base a lo dispuesto el art. 24 de la Resolución General 2139/06 dictada por el propio Organismo Recaudador, en cuanto expresamente establece que: “*Los sujetos indicados en el art. 3 no serán pasibles de retención cuando ... a) El resultado de la operación gravada arroje quebranto*” ... y cuando “*c) Hubieran petitionado su propia declaración de quiebra o tuvieren quiebra decretada o se les hubiere pedido la declaración de quiebra, excepto el caso de aquellos que no hubieran sido notificados al momento de practicarse la retención*” (conf. art. 19 inc. g) de la resolución citada -Título K- régimen de no retención).

Por otro lado, se añadió que admitir la pretensión de prioridad de cobro del organismo implicaría arrasar con el régimen de privilegios y preferencias que establece la LCQ. Por cuanto: (i) no se trata de un gasto de conservación y justicia, pues no fue una



#31568874#363643949#20230426185554972



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 9 - SECRETARIA Nº 17

erogación necesaria para llevar a remate el inmueble, sino que se originó con su venta; (ii) tampoco se trata de un impuesto previsto en la ley, como sí lo están otros créditos reconocidos directamente en esta categoría, y no se cuestiona la constitucionalidad del régimen concursal que no lo contempla (cfr. fallo citado).

Se juzgó así, entonces, que el gravamen en cabeza de la sociedad fallida por la venta forzosa del inmueble no tenía prioridad de cobro respecto de los acreedores de la quiebra, y que por aplicación del art. 24 de la Resolución General 2139/06 dictada por la A.F.I.P., la fallida no era sujeto pasible de retención, sin perjuicio de que el organismo recaudador pudiera procurar el cobro del impuesto en el supuesto de que existiera un excedente, una vez pagados los acreedores.

En base a dicho temperamento –que se aprecia ajustado a la propia normativa del impugnante y a los principios que rigen la ley concursal–, y en razón de que en el caso de autos el funcionario concursal informó al responder el traslado de la observación que *“...el dividendo concursal –reitero– alcanza para atender sólo el 8,8140% de los créditos con privilegio especial y general (Art. 241 y 246) insolutos y general no laboral (Art. 246) y el 1,3350% de los saldos insolutos de los créditos con privilegio especial y general (Art. 241 y 246) insolutos y general no laboral y de los créditos quirografarios...”*, ninguna reserva corresponde contemplar actualmente para el pago de dicho tributo en el proyecto de distribución en crisis.



#31568874#363643949#20230426185554972



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 9 - SECRETARIA N° 17

Es que para que procediera la reserva pretendida en concepto de impuesto a las ganancias –cuyo reconocimiento jamás se solicitó con anterioridad a la impugnación del proyecto de distribución–, primero deberían ser pagadas las acreencias y los gastos de la quiebra, en los términos del art. 228 de la LCQ, con más la cancelación de los intereses suspendidos, supuesto que conforme se explicó, no se configura al presente.

Para así concluir cabe ponderar, además, la opinión vertida en similar sentido por el funcionario concursal, pues si bien como se refirió, el magistrado no está obligado a aceptar y hacer valer en sus resoluciones la opinión y conclusiones del síndico, la sana crítica aconseja tener en cuenta las conclusiones por él vertidas en tanto resulten concordantes con los demás elementos de juicio que obran en la causa

IV.- Por todo ello, se **RESUELVE**:

1º.- Rechazar las impugnaciones formuladas por la Dra. María Estela Salloum en [27.10.22](#) y por la Administración Federal de Ingresos Públicos al proyecto de distribución en fecha [07.11.22](#) al proyecto de distribución presentado en fecha [18.10.22](#).

2º.- Atento las particularidades del caso y el modo en que se resuelve, imponer las costas en el orden causado (cfr. art. 68 *in fine* y 69 del Código Procesal).

3º.- Regístrese y notifíquese por Secretaría.

PAULA MARIA HUALDE
JUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by PAULA MARIA
HUALDE
Date: 2023.04.26 18:56:21 ART



#31568874#363643949#20230426185554972

Juzgado	Expediente	Autos	Vínculo
C.COM SALA A	EXPTE. 5574/2018/24	CORIJUNIO S,A, S/INCIDENTE ART 250	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			FALLO DE JUZ.COM
			FALLO DE C.N.COM



Expediente Número: COM - 5574/2018/24

Autos:

Incidente Nº 24 - FALLIDO: CORIJUNIO S.A. s/
INCIDENTE ART 250 **Tribunal:** CAMARA
COMERCIAL - SALA A / CAMARA COMERCIAL -
MESA GENERAL DE ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. La jueza de la anterior instancia rechazó la impugnación formulada por la AFIP al proyecto de distribución de fondos presentado por la sindicatura en fecha 18/10/2022, en el sentido de que se efectúe una reserva para atender el pago del Impuesto a las Ganancias (v. resolución de fecha [26/04/2023](#)).

Para así resolver, sostuvo que el art. 1 de la ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias -Texto Ordenado conforme Decreto 824/2019-, no hace referencia alguna a los sujetos en quiebra.

También tuvo en cuenta lo resuelto por la Sala E de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial con fecha 03/03/2021 en los autos "Austral Construcciones S.A. s/ quiebra s/ incidente de venta inmueble calle Roosevelt 1780 CABA s/incidente de apelación", en el sentido de que la sociedad quebrada no es sujeto pasible de retención del Impuesto a las Ganancias en virtud de lo establecido en el art. 24 de la RG AFIP N° 2139/06.

Señaló además que la AFIP tampoco había pedido el reconocimiento del impuesto a las ganancias con anterioridad a la impugnación del proyecto de distribución.

2. Apeló la AFIP y fundó el recurso con fecha [16/05/2023](#).

Adujo que el precedente dictado en autos "Austral Construcciones S.A. s. incidente de venta inmueble calle Roosevelt 1780, CABA s. incidente de apelación" no es aplicable al caso de autos, por cuanto los hechos son distintos: en el caso ya resuelto se discutió acerca de una retención en una operación inmobiliaria y en estas actuaciones se solicitó una reserva por el pago del Impuesto a las Ganancias en la distribución de bienes presentada por la sindicatura.





Señaló que el común denominador es la no discusión acerca de la procedencia del tributo.

Refirió que no es su obligación efectuar una petición previa dado que el “hecho imponible” nació con posterioridad al decreto de quiebra y como consecuencia del proceso de liquidación de los bienes, ya que consiste en costos que reportan un beneficio a la masa de acreedores y no están sometidos a la ley del dividendo. Explicó que en rigor no son privilegios sino que configuran una categoría autónoma que no se ve afectada por el procedimiento de la quiebra y no sufre las leyes del concurso.

Agregó que es responsabilidad de los síndicos de la quiebra en materia tributaria -solidaria y por deuda ajena- efectuar la reserva, presentar las correspondientes DDJJ y pagos (art. 109 LCQ), dado que es el síndico quien cumple las funciones de administración y liquidación con las correspondientes obligaciones legales, las que incluyen la determinación y el pago de los impuestos por la totalidad de los ingresos obtenidos en la presente quiebra.

Explicó que la sindicatura no presentó liquidación alguna ni observó el ingreso del impuesto que prima facie corresponde tributar por la liquidación de los bienes de la fallida.

Dijo que la interpretación de los hechos debe hacerse en forma integral y que, si bien el derecho concursal goza de cierta autonomía, no resulta ajeno al resto del ordenamiento jurídico dentro del cual se inserta.

Señaló además que la Ley de Impuesto a las Ganancias es una ley especial que no se ve desplazada por las normas de derecho concursal, al igual que la ley 11.683.

Concluyó diciendo que a raíz de la liquidación de los bienes se debe ingresar el impuesto a las Ganancias porque una norma especial así lo dispone. Concretamente se refirió a la ley que determina las ganancias (art. 17, T.O. 1997; actual art. 23, T.O. 2019) cuando expresa “para establecer la ganancia neta se restarán de la ganancia bruta los gastos necesarios para obtenerla o, en su caso. Mantener y conservar la fuente, cuya deducción admita esta ley, en la forma que



la misma disponga. Para establecer la ganancia neta sujeta al impuesto se restarán del conjunto de las ganancias netas de la primera, segunda, tercera y cuarta categoría las deducciones que autoriza el artículo 23 (actual art. 30).

3. La sindicatura contestó el traslado del memorial a fs. 65/73 y aconsejó el rechazo del recurso.

El funcionario señaló que "...la relación entre el estado y el individuo, en el caso de los impuestos importa unir la necesidad del estado y el derecho de propiedad del individuo, pero sin contraprestación o beneficio a favor del contribuyente como en el caso de las tasas y contribuciones. Tal unión se presenta como una aptitud para contribuir por parte del individuo, exteriorizada a través de su capacidad contributiva, por medio de la cual el sujeto se encuentra en condiciones de ser obligado a transferir parte de sus riquezas al estado en forma de impuestos". Refirió que el Decreto Reglamentario se refiere a las sociedades en liquidación realizada conforme la normativa societaria, no falencial.

Explicó que la totalidad de los ingresos obtenidos en la presente quiebra asciende a la suma de \$ 134.582.969,83 y que el impuesto resultante de acuerdo a la RG AFIP 5168/2022 sería de \$ 42.921.317,67, por lo que todos los acreedores en definitiva estarían pagando "impuesto a las ganancias" pese a haber perdido en los hechos toda su acreencia llevando a cero su recupero.

Concluyó diciendo que de seguirse con el criterio de la AFIP, el sujeto pasivo de la obligación sería la ya castigada masa de acreedores.

4. En el caso, la AFIP observó el proyecto de distribución de fondos presentado por la sindicatura en fecha 18/10/2022 solicitando que se reserven fondos para atender el pago del Impuesto a las Ganancias por todos los ingresos obtenidos en la quiebra. Entendió que la fallida no cambia su calidad de sociedad, no pierde su personalidad ni sus atributos, siendo la liquidación un estado patrimonial.



Fundó su pretensión en los arts. 1, 2 y 3 del Dto. 824/2019 y el art. 6 del Dto. 862/2019.

Ahora bien, cabe señalar que el nacimiento de la obligación tributaria sólo debe producirse en base a la existencia de una ley formal que establezca claramente el concepto del hecho imponible, definiendo los componentes del elemento objetivo del hecho generador, el elemento subjetivo del mismo, la alícuota aplicable, las exenciones objetivas y subjetivas, es decir todo aquello que resulte sustancial a la materia sobre la cual legisla (cfr. Soler, Osvaldo H., "Tratado de derecho tributario: económico, constitucional, sustancia, administrativo, penal", 4° ed., La Ley, 2011, p. 201).

El art. 1 de la ley 20.628 del Impuesto a las Ganancias establece que todas las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en esta ley, quedan alcanzados por el impuesto de emergencia previsto en esta norma.

Por su parte, el art. 6 del Decreto Reglamentario de dicha ley Nro. 862/2019, establece que las sociedades en liquidación, mientras no efectúen la distribución final, están sujetas a las disposiciones de la ley y del reglamento que les alcancen. Al hacerse la distribución definitiva de lo obtenido por la liquidación, serán de aplicación las normas establecidas en el artículo anterior.

Asimismo -como lo señaló la magistrada de primera instancia-, el art. 24 de la RG AFIP 2139/06 establece que los sujetos indicados en el art. 3 no serán pasibles de retención cuando hubieran petitionado su propia declaración de quiebra o tuvieren quiebra decretada o se le hubiere pedido la declaración de quiebra, excepto el caso de aquellos que no hubieren sido notificados al momento de practicarse la retención (conf. Art. 19 inc. g de la resolución citada - Título K, régimen de no retención).

De ello se sigue que la fallida no es sujeto pasible de retención debido a su condición de quebrada.

Es que si el Congreso no previó que el gravamen se extienda a los procesos falenciales, no podría válidamente el Poder Ejecutivo ampliar la faz subjetiva del gravamen, pues los otros órganos





de Estado se encuentran impedidos de avanzar sobre los aspectos constitutivos del tributo, como derivación del principio de legalidad (cfr. dictamen nro. 157293 del 03/03/2020 en los autos “Fibra Papelera SA s/ quiebra s/ incidente”).

Véase además que si el hecho imponible del tributo son las “ganancias derivadas de fuente argentina obtenidas” (art. 1 de la ley 20.628), como en el escenario falencial se parte de la base de la insuficiencia patrimonial de la deudora y de la venta forzada de sus activos para abonar -en moneda de quiebra- a sus acreedores, quienes, en general, sólo recuperan una porción de sus créditos, la quebrada se encuentra en un estado de cesación de pagos que no es idóneo para generar réditos.

Por ello, la venta forzada de bienes en el marco de la quiebra no se puede considerar como “rendimientos, rentas o enriquecimientos derivados de la realización a título oneroso de cualquier acto o actividad habitual o no” en los términos del art. 2 de la ley 20.628.

La actividad liquidativa llevada a cabo en el marco de la ley 24.522 difiere conceptualmente de la liquidación de las sociedades llevadas a cabo en el marco de la ley 19.550.

En efecto, la liquidación de las sociedades llevadas a cabo en el marco de la ley 19.550, se parte de un ente que se presupone que ha desarrollado una actividad lucrativa que, cumplido su cometido ha llegado a su fin y se debe efectuar una partición entre los acreedores. En cambio, en la liquidación efectuada en el marco de la ley 24.522 se parte de una insuficiencia patrimonial y de un estado de cesación de pagos (cfr. Dictamen 116.185 de la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 16/10/2020 en los autos “Austral Construcciones S.A. s. Quiebra s. incidente de venta de inmueble calle Roosevelt 1780, CABA”).

En función de lo expuesto se desprende que la gravabilidad de las rentas obtenidas por una sociedad cuya quiebra ha sido decretada, colisiona el principio del derecho tributario de capacidad contributiva.





La capacidad contributiva es una apreciación de la riqueza de los contribuyentes y su aptitud para contribuir a los recursos del Estado. Implica dos elementos: la existencia de una riqueza, en aspecto objetivo, y una evaluación de los gobernantes en ejercicio del poder fiscal de la correspondiente idoneidad para contribuir al erario público (cfr. Jarach, Dino, “En torno al principio de la capacidad contributiva en la economía financiera y en el derecho tributario”, en “Estudios de Derecho Tributario”, Ed. Cima, 1998, págs. 127/134).

Siendo que la capacidad contributiva se refiere a una aptitud efectiva y real para pagar el tributo, es necesario que sean gravadas manifestaciones económicas reales y no meramente ficticias (cfr. Spisso, Rodolfo, R., “Derecho Constitucional Tributario”, La Ley).

En el caso, como se ha decretado la quiebra de una sociedad comercial, ésta carece de aptitud contributiva. Luego del decreto de falencia, no existe ya ánimo de lucro, siquiera riesgo empresario, que permita presumir capacidad económica (cfr. Kalemkerian, Fernando, C., “Tributación en los concursos”, 1° Ed, La Ley, 2011, p. 150).

Además, el fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de declaración de la quiebra y de los derechos que adquiriera hasta su rehabilitación (art. 107 LCQ).

En base hasta lo aquí expuesto, considero que cabe rechazar el planteo de la AFIP respecto del pago del Impuesto a las Ganancias aquí formulado y que, en consecuencia, carece de virtualidad expedirse respecto a la prelación del art. 240 LCQ solicitada por el organismo recaudador.

5. Cabe agregar que en el caso de admitirse el pago del pretendido tributo, esta Fiscalía entiende que se vulneraría el régimen concursal, produciéndose además un agravamiento derivado de la eventual postergación de los acreedores de naturaleza laboral.

Debe tenerse en cuenta que el Convenio 173 OIT, ratificado por ley 24.285, subraya la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador.



Dicho convenio establece que en caso de insolvencia del empleador, los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deberán quedar protegidos por un privilegio, de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponda (art. 5).

Conforme al art. 6 el privilegio deberá cubrir al menos los créditos laborales correspondientes a salarios correspondientes a un período determinado, por un plazo que la recomendación N° 180 (sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador) establece en su art. 3 en 12 meses, abarcando el privilegio también las sumas adeudadas en concepto de vacaciones pagadas, ausencias retribuidas, sustitución del preaviso de despido, indemnizaciones por fin de servicios, por despido injustificado y otras sumas adeudadas con motivo de la terminación de la relación de trabajo y por accidente de trabajo y enfermedades profesionales (art. 3).

El referido convenio dispone también que la legislación nacional deberá atribuir a los créditos laborales un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados, y en particular a los del Estado (art. 8.1).

Toda esta normativa protectoria busca asegurar el efectivo cobro de las deudas laborales por parte de los trabajadores, protección que convertiríamos en abstracción legal si el fisco (que es desplazado en la liquidación si se decretara la quiebra de la concursada) logra cobrar antes sus créditos en desmedro de los dependientes de la concursada. Con ello se violaría la base de privilegios y preferencias garantizados en el sistema concursal y los convenios de la OIT.

Asimismo, cabe agregar que, en el caso "*Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.*" (Fallos 337:315), el Máximo Tribunal sostuvo que los créditos de los trabajadores deben estar resguardados y, por ende, deben cobrar antes que el Estado, en virtud de lo establecido en el Convenio 173 de la OIT, al que la CSJN reconoció





carácter supralegal y operativo que desplaza a las pautas legales vigentes que se opongan.

La Corte precisó -remitiendo a un precedente anterior, "Díaz c/ Cervecería y Maltería Quilmes" (D 485 XLIV)- que la ratificación de un convenio, con arreglo al art. 19.5.d, de la Constitución de la OIT, genera para los estados la obligación de hacer efectivas sus disposiciones (considerando N° 6) y que "...las claras directivas contenidas en la norma respecto del alcance de la protección que debe otorgarse al crédito laboral ante un supuesto de insolvencia del empleador, no son de carácter meramente programático sino que pueden ser directamente aplicadas a los casos concretos en el ámbito local sin necesidad de que una medida legislativa, adicional a la ratificación ya acordada al instrumento internacional, les confiera operatividad. Con la ratificación por el Congreso del Convenio n° 173 de la OIT, mediante la citada ley 24.285, sus normas se incorporaron al sistema jurídico argentino, con un rango superior al de las leyes (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) lo que determinó el desplazamiento de las pautas legales vigentes hasta ese momento que se opusiesen o no se ajustasen a ellas".

Esta es la interpretación que, por otra parte, se adecuaría al principio protectorio consagrado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y receptado por el art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo, que establece que debe prevalecer tanto la aplicación de la norma como la interpretación que de ella se haga que sea la más favorable al trabajador.

De acuerdo a dicho principio el trabajador es un sujeto de "preferente tutela", tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosas sentencias (Fallos 327:3677; 327:3753; 332:2043; "AESAs Aceros Especiales S.A. S/ Quiebra s/ Incidente de apelación" (REX A 113 XLVI, de fecha 1.08.2013), "Case S.A.C.I.F.I.E s/ Quiebra" (RHE C 1011 XLIV, de fecha 1.08.2013), "Clínica Marini S.A. s/ Quiebra" (RHE C 534 XLIV, de fecha 1.08.2013) y "Dolce Pasti S.A. s/ Quiebra" (RHE D 231 XLIV, de fecha 1.08.2013).



Por los fundamentos expuestos, ante una eventual colisión entre los acreedores laborales y el Fisco Nacional, correspondería resguardar el cobro de las acreencias de naturaleza laboral (cfr. dictamen nro. 147541, en autos “Asisger SRL s/ quiebra”, de fecha 23/3/2016; dictamen nro. 156396, en autos “Obra Social del Personal Grafico s/ concurso preventivo s/ inc. de verificación de crédito de Ratusnu Adhemar y otros”, de fecha 15/10/19).

6. No me expediré respecto a la imposición de costas porque versa sobre asuntos ajenos al interés general cuyo resguardo tiene encomendado este Ministerio Público (art. 120 C.N.).

7. Reserva caso federal. Para el caso de que la sentencia a dictarse vulnere el orden público concursal y/o el derecho de los trabajadores consagrado tanto en la Constitución Nacional (art. 14 bis) como en los diversos Tratados con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.), dejo formulada reserva de plantear la cuestión federal ante la Corte Suprema por vía extraordinaria.

8. Por las razones expuestas esta Fiscalía considera que el Tribunal debe confirmar la resolución recurrida.

Buenos Aires, septiembre de 2023.

5.



Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM SALA A	EXPTE. 5574/2018/24	CORIJUNIO S,A, S/INCIDENTE ART 250	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			FALLO DE JUZ.COM
			DICTAMEN M.P.F



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

5574/2018/24

CORIJUNIO S.A. s/ QUIEBRA s/ INCIDENTE ART 250

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2023.-

Y VISTOS:

1.) Apeló AFIP la resolución copiada a fd. 47, en donde la juez de grado rechazó la impugnación que dedujo frente al proyecto de distribución de fondos presentado por la sindicatura en fecha 18.10.2022, en el sentido de que se efectúe una reserva para atender el pago del Impuesto a las Ganancias.

Los fundamentos obran desarrollados a fd. 56/63, siendo contestados por la sindicatura a fd. 65/73.

De su lado, la Sra. Fiscal General se expidió en el dictamen que antecede en el sentido de rechazar el recurso en examen.

2.) En autos, el proyecto de distribución presentado por la sindicatura fue impugnado por AFIP por la falta de reserva para atender el pago del Impuesto a las Ganancias por todos los ingresos obtenidos en la quiebra, fundando su pretensión en lo dispuesto por el art. 1º, 2º y 3º del Dto. 824/2019 y art. 6º del Dto. 862/2019.

Refirió lo dispuesto en el Decreto reglamentario de dicha ley, N° 862/19 y modificatorias, en cuanto prevé en el art. 1º que se encuentran “obligados a presentar una declaración jurada del conjunto de sus ganancias todos los sujetos alcanzados por las disposiciones de la ley, agregando el art. 2 otros sujetos, entre ellos, los síndicos y liquidadores de las quiebras”. Así como el art. 6 de dicha disposición reglamentaria que establece que – “las sociedades en liquidación, mientras no efectúen la distribución final, están sujetas a las disposiciones de la ley y este reglamento que les alcancen. Al hacerse la distribución definitiva de lo obtenido por la liquidación, serán de aplicación las normas establecidas en el artículo anterior.”

Fecha de firma: 15/11/2023

Alta en sistema: 17/11/2023

Firmado por: MARÍA ELSA UZAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARÍA VERÓNICA BALBI, SECRETARÍA DE CÁMARA



#37927229#392007507#20231115132416200

Invocó, en ese sentido, que la quiebra se encontraba alcanzada por esas disposiciones, ya que la fallida no había cambiado su calidad de sociedad, ni había perdido su personalidad, ni sus atributos, siendo la liquidación un estado patrimonial y solicitó que en el proyecto de distribución se reserven fondos para el pago del impuesto a las ganancias en los términos del art. 240 de la LCQ.

En la resolución apelada, la magistrada señaló que la Ley de Impuesto a las Ganancias (20.628) –texto ordenado conforme Decreto 824/2019- establece que *“Todas las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en esta ley, quedan alcanzados por el impuesto de emergencia previsto en esta norma”* (art. 1º), la que no contenía ninguna referencia expresa que estableciera que los sujetos en quiebra se encuentren obligados al pago de dicho tributo.

Consideró la Señora Juez *a quo* que lo pretendido por la impugnante no resultaba admisible, conforme un precedente que citó en el que se debatió si la fallida se hallaba alcanzada por el impuesto a las ganancias, concluyendo que la sociedad quebrada no resultaba sujeto pasible de retención por tal tributo (CNCom., Sala E, 03.03.21 in re *“Austral Construcciones S.A. s/ quiebra s/ incidente de venta inmueble calle Roosevelt 1780 CABA s/incidente de apelación”*).

Refirió que para ello se aplicó el art. 24 de la Resolución General 2139/06 dictada por el propio Organismo Recaudador, en cuanto expresamente establece que: *“Los sujetos indicados en el art. 3 no serán pasibles de retención cuando ... a) El resultado de la operación gravada arroje quebranto” ... y cuando “c) Hubieran petitionado su propia declaración de quiebra o tuvieren quiebra decretada o se les hubiere pedido la declaración de quiebra, excepto el caso de aquellos que no hubieran sido notificados al momento de practicarse la retención”* (conf. art. 19 inc. g) de la resolución citada -Título K- régimen de no retención).

Agregó la juez que en dicho precedente se dejó asentado que admitir la pretensión de prioridad de cobro del organismo implicaría arrasar con el régimen de privilegios y preferencias que establece la LCQ. Por cuanto: (i) no se trata de un gasto de conservación y justicia, pues no fue una erogación necesaria para llevar a remate el inmueble, sino que se originó con su venta; (ii) tampoco se trata de un impuesto previsto en la ley, como sí lo están, otros créditos reconocidos directamente en esta categoría, y no se cuestiona la constitucionalidad del régimen concursal que no lo contempla.

Remarcó que, en ese pronunciamiento se juzgó que el gravamen en cabeza de la sociedad fallida por la venta forzosa del inmueble no tenía prioridad de cobro

Fecha de firma: 15/11/2023

Alta en sistema: 17/11/2023

Firmado por: MARÍA ELSA UZAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARÍA VERÓNICA BALBI, SECRETARÍA DE CÁMARA



#37927229#392007507#20231115132416200

respecto de los acreedores de la quiebra y que, por aplicación del art. 24 de la Resolución General 2139/06 dictada por la A.F.I.P., la fallida no era sujeto pasible de retención, sin perjuicio de que el organismo recaudador pudiera procurar el cobro del impuesto en el supuesto de que existiera un excedente, una vez pagados los acreedores.

En razón de todo ello, y de que el funcionario concursal había informado al responder el traslado de la observación que “...*el dividendo concursal ... alcanza para atender sólo el 8,8140% de los créditos con privilegio especial y general (Art. 241 y 246) insolutos y general no laboral (Art. 246) y el 1,3350% de los saldos insolutos de los créditos con privilegio especial y general (Art. 241 y 246) insolutos y general, no laboral y de los créditos quirografarios...*”, concluyó la magistrada que ninguna reserva correspondía contemplar actualmente para el pago de dicho tributo en el proyecto de distribución en crisis.

Ello, pues para que procediera la reserva pretendida en concepto de impuesto a las ganancias –cuyo reconocimiento jamás se había solicitado con anterioridad a la impugnación del proyecto de distribución–, primero deberían ser pagadas las acreencias y los gastos de la quiebra, en los términos del art. 228 de la LCQ, con más la cancelación de los intereses suspendidos, supuesto que no daría en el caso.

3.) Se quejó el organismo de lo decidido en la anterior instancia, porque el precedente invocado por la juez de grado no resultaría aplicable al caso de autos, en tanto allí se discutió acerca de una retención en una operación inmobiliaria y en estas actuaciones se solicitó una reserva por el pago del Impuesto a las Ganancias en la distribución de bienes presentada por la sindicatura.

Añadió que no era obligación de su parte haber efectuado una petición con anterioridad en igual sentido, puesto que el “hecho imponible” nació con posterioridad al decreto de quiebra y como consecuencia del proceso de liquidación de los bienes.

Refirió que era obligación del síndico efectuar las retenciones correspondientes. Invocó los arts. 1 y 6 de la Ley de Impuestos a la Ganancias, señalando que dichas normas no fueron atacadas en cuanto a su constitucionalidad, como así tampoco, la ley 11.683, que coloca en cabeza de la sindicatura la obligación de liquidar el tributo.

En cuanto al carácter de gasto del concurso, señaló AFIP que la doctrina ha encuadrado dentro del art. 240 LCQ los impuestos u otros tributos posteriores a la

Fecha de firma: 15/11/2023

Alta en sistema: 17/11/2023

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARLA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA



#37927229#392007507#20231115132416200

quiebra que recaigan sobre bienes del fallido. Remarcó que Corijunio S.A. al ser una sociedad en quiebra se encuentra alcanzada por el impuesto a las ganancias y, que el temperamento que adoptó la magistrada de considerar que el impuesto a las ganancias sólo corresponde ser ingresado sobre el remanente, no encontraría fundamento normativo alguno en la ley del tributo.

4.) Sentado ello, cabe señalar que el Decreto 824/19 establece en su art. 1 que “...todas las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en esta ley, quedan alcanzados por el impuesto de emergencia previsto en esta norma...Los sujetos a que se refieren los párrafos anteriores, residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país...”.

Se cataloga como ganancias a: “...1) los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación. 2) los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 73 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, excepto que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 73, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 82 y éstas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior. 3) los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, cualquiera sea el sujeto que las obtenga. 4) los resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuota-partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga. 5) los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, cualquiera sea el sujeto que las obtenga...” (art. 2).

Según la ley, se entiende por enajenación la venta, permuta, cambio, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso (art. 3).

De su lado el Decreto 862/19, en su artículo 6 establece que las sociedades en liquidación, mientras no efectúen la distribución final, están sujetas a las disposiciones de la ley de Impuesto a las Ganancias.

Fecha de firma: 15/11/2023

Alta en sistema: 17/11/2023

Firmado por: MARÍA ELSA UZAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARÍA VERÓNICA BALBI, SECRETARÍA DE CÁMARA



#37927229#392007507#20231115132416200

Es en estas normas en que funda la apelante su pretensión.

No obstante, la juez de grado refirió las disposiciones de la Resolución General AFIP 2139/06 que en su artículo 24, al que se remite el art. 19 inc.g), establece que no serán pasibles de la retención aquellos sujetos que *hubieran petitionado su propia declaración de quiebra o tuvieran quiebra decretada* o se les hubiere pedido la declaración de quiebra, excepto el caso de aquellos que no hubieran sido notificados —de dicho pedido— al momento de practicarse la retención (inc. c).

5.) En ese contexto, cabe señalar que uno de los pilares del derecho tributario es el denominado principio de legalidad, el cual emana del propio texto de la Constitución Nacional (CN: 17, 19 y 75) e importa que los tributos sólo pueden ser establecidos a través de una ley del Congreso y no por acto del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial.

Ahora bien, la ley debe precisar todos los elementos sustanciales o estructurantes del tributo.

En tal sentido y siguiendo a Villegas, el principio de legalidad exige que la ley establezca claramente el hecho imponible, los sujetos obligados al pago, el sistema o la base para determinar el hecho imponible, la fecha de pago, las exenciones, las infracciones y sanciones y el órgano competente para recibir el pago (cfr. Villegas Héctor B., “*Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*”, 8ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2003, pág. 257).

Dicho en otros términos, la ley debe contener: a) el hecho imponible, definido de manera cierta; b) los presupuestos de hecho a los cuales se atribuirá la producción del hecho imponible; c) los sujetos obligados al pago; d) el método o sistema para determinar la base imponible, en sus lineamientos esenciales; e) las alícuotas que se aplicarán para fijar el monto del tributo; f) los casos de exenciones; g) los supuestos de infracciones; h) las sanciones correspondientes; i) el órgano administrativo con competencia para exigir y recibir el pago; y j) el tiempo por el cual se paga el tributo (conf. Luqui, Juan Carlos, “*La obligación tributaria*”, Editorial Depalma, Bs. As., 1989, pág. 30).

Por ende, el principio de legalidad implica la necesidad de que el Congreso establezca en el texto legal todos los factores constitutivos de la tributación y bastará la omisión de uno de ellos para que la obligación impositiva no se verifique (véase: Juzgado N°. 10, Secretaría N° 20, 15.08.19, “*Fibra Papelera S.A. s/ quiebra s/ incidente*”).

Fecha de firma: 15/11/2023

Alta en sistema: 17/11/2023

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARLA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CAMARA



#37927229#392007507#20231115132416200

6.) En el caso no se advierte que el elemento subjetivo, respecto de un proceso falencial, se encuentre configurado para el tributo en examen.

En efecto, la ley del Impuesto a las Ganancias n° 20.628 -TO Dec. 824/19-, no contiene ninguna previsión que permita asumir, siquiera periféricamente, que los sujetos en quiebra deban soportar el pago de este tributo.

Véase que la normativa citada expresamente incluye a las sucesiones indivisas como contribuyentes (conf. art. 1°, segundo párrafo) pero no hace lo mismo con las personas físicas o jurídicas que hubieran caído en estado falencial.

Repárese, por otra parte, que la normativa aplicable a otros impuestos sí se ocupó de aclarar que el decreto de quiebra no modifica la calidad de contribuyente del deudor. Ello ocurre, por ejemplo, en el caso de la ley del Impuesto al Valor Agregado, la cual textualmente dice que se mantiene la condición de sujeto pasivo del contribuyente aun después de declarada su quiebra (ley 23.349: art. 4°, tercer y cuarto párrafos).

En consecuencia, cabe inferir que la omisión en la que incurrió el legislador respecto de las quiebras en el caso del Impuesto a las Ganancias no fue otra cosa más que deliberada.

No se soslaya que el decreto reglamentario dispone que *las sociedades en liquidación, mientras no efectúen la distribución final, están sujetas a las disposiciones de esa ley y de dicho reglamento* (art. 6°, Decreto 1.344/98 y art. 6° Decreto 862/19).

Empero, lo cierto es que, si *el Congreso no previó que el gravamen se extienda a los procesos falenciales*, no podría válidamente el Poder Ejecutivo ampliar la faz subjetiva del gravamen, pues los otros órganos del Estado se encuentran impedidos de avanzar sobre los aspectos constitutivos del tributo, como derivación del principio de legalidad antes explicado.

De todos modos y aún de no compartirse lo anterior, *esa previsión sólo podría referirse a las liquidaciones societarias, sin comprender a las liquidaciones que son consecuencia de la quiebra de una sociedad.*

Ello se desprende de una interpretación conjunta del ya mencionado Decreto, cuyo articulado no puede ser examinado en forma segmentada.

En efecto, obsérvese que *el art. 2° de la citada reglamentación prevé que entre los obligados a presentar la declaración jurada correspondiente se hallan “los síndicos y liquidadores de las quiebras y de las liquidaciones sin declaración de*

Fecha de firma: 15/11/2023

Alta en sistema: 17/11/2023

Firmado por: MARÍA ELSA UZAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARÍA VERÓNICA BALBI, SECRETARÍA DE CÁMARA



#37927229#392007507#20231115132416200

quiebra, síndicos de concursos civiles y representantes de las sociedades en liquidación”.

Es claro que este precepto diferencia claramente a los funcionarios intervinientes en un proceso concursal, sea una quiebra o concurso preventivo, de los que actúan en la liquidación de una sociedad conforme lo estatuido por la ley 19.550.

Así las cosas, no puede más que señalarse que la propia reglamentación del tributo diferencia en su art. 2° a una quiebra de una sociedad en liquidación y que, por ende, la norma del art. 6° no resulta aplicable a todo tipo de liquidación, sino únicamente a las liquidaciones societarias allí expresamente mencionadas (véase: Juzgado N°. 10, Secretaría N° 20, 15.08.19, “*Fibra Papelera S.A. s/quiebra s/incidente*”).

En forma concordante se ha pronunciado autorizada doctrina. Según Oklander, la norma del Decreto 1.344/98: 6° -idéntica a la del art. 6 del Decreto N° 862/19- se dirige *únicamente* a las liquidaciones societarias y *no a las concursales*, agregando este autor que, para estar gravadas las supuestas ganancias originadas en las quiebras, las mismas deberían estar incluidas objetivamente y subjetivamente como presupuestos de imposición en la ley del gravamen (conf. Oklander, Juan, “*Las quiebras como contribuyentes del Impuesto a las Ganancias*”, Errepar, DT N° 322, enero/2007, T. XXVII, pág. 13).

En ese sentido, por estricta derivación de las previsiones e institutos del derecho tributario, no sería lícito aplicar el impuesto de marras, a sujetos no establecidos por la ley, tal como ocurre con los procesos falenciales.

7.) Desde otro punto de vista, debe recordarse que, a los fines conservatorios y para asegurar la garantía común de los acreedores, a partir de la declaración de quiebra se desapodera al fallido. Esto implica que, desde ese momento, y como efecto jurídico propio de la declaración falencial, el deudor pierde la posibilidad de ejercer los derechos de administración y disposición de sus bienes (arg. Adolfo A. N. Roullión, “*Régimen de Concursos y quiebras*”, págs. 193/4, Ed. Astrea, 2005).

La efectividad de la quiebra como procedimiento enderezado para la satisfacción de los acreedores respetando la regla de la paridad, depende de la inmediata inmovilización del patrimonio cesante. Lo que se persigue es separar una masa de bienes de la esfera jurídica del deudor, para afectarla al pago de los acreedores. Este desapoderamiento, producido con el fin de realizar la común

Fecha de firma: 15/11/2023

Alta en sistema: 17/11/2023

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARLA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CAMARA



#37927229#392007507#20231115132416200

garantía que los acreedores tienen, sobre la generalidad de los bienes del quebrado, constituye el principal efecto patrimonial de la quiebra, del que a su vez se deriva la formación de la llamada masa activa o patrimonial de la quiebra, con su secuela obligada: la afectación en exclusiva de tal masa a las resultas de la quiebra y consiguiente insensibilidad de la misma a las deudas o responsabilidades ajenas a la quiebra.

Así pues, al quedar desapoderado el fallido de pleno derecho de la disposición de los bienes, la tenencia de estos se transfiere al Síndico, perdiendo el deudor el "dominio útil", esto es el ejercicio de facultades propias del dueño: usar, gozar y disponer.

De ello se sigue que, no cabe obligar a la quiebra tributar el impuesto a las ganancias, pues con la declaración de quiebra la empresa deja ineludiblemente de generar ganancias y, además, ésta no posee la disposición de sus bienes o activos (conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala I, de Mar del Plata, 07.12.20007, "*Frigorífico Mellino SA s Quiebra*", expediente N° 125.581).

A ello debe añadirse que se observa la carencia de un principio básico del Derecho Tributario, esto es, el de la "capacidad contributiva". En efecto, se tiene dicho que el sustento lógico de la imposición, el que le acuerda el consenso o aceptación bajo la teoría de la representación, no puede sino resultar de la "*ability to pay*" de los anglosajones; resulta imposible pues, exigir el tributo donde no existe capacidad de pago. Aunque no se encuentra expresada la garantía de un modo explícito, ésta aparece sustentada por numerosa y calificada doctrina nacional (entre otros, Villegas, Héctor B.: "*Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*" - Ed. Depalma, 1987; Spisso, Rodolfo R.: "*Derecho Constitucional Tributario*", Ed. Depalma, 1991; Jarach, Dino: "*Curso Superior de Derecho Tributario*", Liceo Profesional CIMA, 1969).

La jurisprudencia de nuestra propia Corte Suprema de la Nación ha otorgado el debido respaldo a dicho principio, entre otros casos, en "*Ana Masotti de Busso y otros c/ Provincia de Buenos Aires*", 07/04/1947; "*Navarro Viola de Herrera Vegas, Marta*", 19/12/1989; "*López López, Luis y Bernardo Flores c/ Prov. de Santiago del Estero*", octubre de 1991; entre otros. En efecto, el Alto Tribunal ha dicho al respecto que "la existencia de una manifestación de riqueza o capacidad contributiva es indispensable como requisito de validez de todo gravamen (Fallos - T. 312 - pág. 2467)". En el caso, no puede dejar de considerarse que nos encontramos ante un fallido, con todos los efectos que ello implica, pero más que nada frente a la inexistencia de riqueza luego del decreto falencial, que quita toda

Fecha de firma: 15/11/2023

Alta en sistema: 17/11/2023

Firmado por: MARÍA ELSA UZAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARÍA VERÓNICA BALBI, SECRETARÍA DE CÁMARA



#37927229#392007507#20231115132416200

prosperidad al reclamado crédito de la AFIP (conf. fallo “*Frigorífico Mellino...*” citado).

Véase que la capacidad contributiva se refiere a una aptitud efectiva y real para pagar el tributo, por lo que es necesario que sean gravadas manifestaciones económicas reales y no meramente ficticias. Tratándose en el caso de un patrimonio cesante, no puede dejarse de observar que el *iter liquidativo*, luego del desapoderamiento de pleno derecho de los bienes existentes al tiempo de la declaración de la quiebra, es evidente que no existe ya, actividad económica, ni subsecuente ánimo de lucro, siquiera riesgo empresario, que permita presumir un incremento en la capacidad económica. La realización del activo a efectos de solventar el pasivo preconcursal, y en todo caso, de los gastos posteriores tendientes a la conservación y administración de los bienes y a su realización (arts. 240 y 244 LCQ), se encuentra sumamente alejada de aquel concepto de empresa entendida como organización de producción de bienes o servicios destinados a ser vendidos con la esperanza de realizar beneficios. Claramente nos encontramos en una situación en la que no existen “beneficios” en situación de poder ser distribuidos, como presupuesto de tributación gravable.

Es que, tratándose de un impuesto que grava las rentas y, atento a que la fallida, que transita un procedimiento liquidatorio de índole concursal, lejos está de ser un sujeto que persigue ganancias, con aptitud de beneficio o con ánimo de lucro, ni tal proceso se corresponde con los propósitos que rigen el concepto de empresa, pues al no haber continuación de la empresa, la deudora resulta incapaz de generar y aún exteriorizar capacidad contributiva, por lo que debe quedar fuera de la imposición del tributo en cuestión (véase: Melzi, Flavia I. –Damksy Barbosa, Maria Coral, “*Régimen Tributario de los Concursos y las Quiebras*”, pág. 284).

Cabe reiterar, que nos encontramos frente a un patrimonio que se encuentra en cesación de pagos, esto significa que es impotente para hacer frente, por medios normales, a las obligaciones que lo gravan, precisamente, por carecer de los necesarios medios financieros para ello. (Fernández R. “*Fundamentos de la quiebra*” n° 2119 y siguientes; Yadarola N. “*El concepto técnico jurídico de la cesación de pagos*”, J.A. 63-81 Sec. Doc. Navarrini: “*Tratado de Derecho Comercial*”, T. VI, n° 2139; Williams R: “*El concurso preventivo*”, pág. 14). Recuérdase, que la cesación de pagos alude, “a una manifestación durable y definitiva del estado patrimonial de quien tiene agotados sus medios de recursos” (cfr. Fernández: ob. cit. pág. 315 a 321 -en especial nota n° 42).

Fecha de firma: 15/11/2023

Alta en sistema: 17/11/2023

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARLA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CAMARA



#37927229#392007507#20231115132416200

Frente a ello, tomando en consideración el concepto de *ganancia o renta* gravable, en el caso de la ley 20.628, la expresión impuesto a las ganancias, aparece vinculada, más bien, con un concepto mercantil, por lo cual, es un *impuesto al incremento o acrecentamiento patrimonial de cualquier tipo, producido en un período de tiempo* (véase Giuliani Fonrouge, Carlos M.-Navarrine, Susana C., “*Impuesto a las Ganancias*”, LexisNexis, pág. 73), en consecuencia y tomando en consideración tal presupuesto, la ausencia de capacidad contributiva que denotan los sujetos que atraviesan por un proceso de quiebra, impide asignar a los ingresos derivados de la realización de sus bienes, el carácter de ganancias gravables, entendidas como un incremento patrimonial de la fallida.

Ello pues, como lo señala la Sra. Fiscal General, la venta forzada de bienes en el marco de la quiebra no se puede considerar como “rendimiento, renta o enriquecimiento derivados de la realización a título oneroso de cualquier acto o actividad habitual o no” en los términos del art. 2 de la ley 20.628 y esto surge claro a poco que se reflexiones en que *se trata en la especie de la liquidación de un patrimonio falente e insuficiente* para enjugar el pasivo que lo graba y por ende, las obligaciones con sus acreedores, situación conceptualmente incompatible con la generación objetiva de ganancias.

En conclusión, el intento de gravar con el impuesto a las ganancias a una sociedad en quiebra, violenta el principio de capacidad contributiva, y la finalidad que motiva la creación del impuesto sobre las sociedades, toda vez que desaparece el fin de lucro que caracteriza la empresa y la posibilidad de existencia de beneficios no distribuidos (conf. Kalemkerian, ob. cit. pag. 153), razón por la que no puede prosperar la pretensión del organismo apelante.

8.) Esta solución se corrobora a partir de las disposiciones de la ley 24.522.

Es sabido que un proceso falencial cuenta con principios y reglas que le son propias y que lo diferencian de una ejecución individual.

Por lo cual, la situación del Fisco debe guardar la necesaria armonía con el conjunto de las normas propias regulatorias de la materia falimentaria.

En este sentido, no puede escapar al análisis que los principios del concurso radican, en general y en lo que aquí interesa referir, en: (i) la organización colectiva de los acreedores, pues todos deben participar en un pie de igualdad, salvo legítima razón de privilegio -a ello obedece el conocido principio de la “*pars conditio creditorum*”-; y (ii) la depuración del activo y pasivo del fallido y la repartición del producto de los bienes entre los acreedores sin ventaja injusta de un

Fecha de firma: 15/11/2023

Alta en sistema: 17/11/2023

Firmado por: MARÍA ELSA UZAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARÍA VERÓNICA BALBI, SECRETARÍA DE CÁMARA



#37927229#392007507#20231115132416200

crédito sobre otro (cfr. Raúl A. Etcheverry – Francisco Junyent Bas -directores-, Suma Concursal, T. I, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, p. 145 y ss.).

Esto es, justamente, para colocar a todos los acreedores en perfectas condiciones de igualdad.

Sobre tales bases, se aprecia que la pretensión de la A.F.I.P., dirigida al cobro de un tributo de fecha posterior a la quiebra y con prelación a la totalidad de los acreedores concursales, importa un apartamiento del régimen previsto por la LC: 239 a 250, lo que no puede ser autorizado.

Es que el método ideado por el legislador al sancionar *la ley 24.522 busca, por una parte, dar seguridad jurídica y certeza ante una situación de iliquidez o de falencia y por otra, la compatibilización de todos los derechos que pugnan dentro de un proceso concursal* (CSJN, in re: “*Bodegas y Viñedos El Águila S.R.L. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación tardía por A.F.I.P.-D.G.I.*” del 11/8 /2009).

En tal orden de ideas, admitir la procedencia de la gabela implicaría otorgar un trato preferencial al organismo recaudador en detrimento de toda la masa de acreedores, máxime cuando, a pesar de su carácter post-concursal, el tributo no resulta encuadrable en la casuística del art. 240, ni del art. 244 LC, como alega el apelante.

Una solución contraria a lo expresado iría en contra de los principios, la finalidad propia y las reglas de todo procedimiento de quiebra, pues significaría otorgar al Fisco una potestad no prevista por el ordenamiento concursal.

Máxime cuando se observa que, como lo expresa la sindicatura al contestar el memorial, de admitirse el planteo de la A.F.I.P. se postergaría el pago a los acreedores laborales, circunstancia que, como lo señala la Sra. Fiscal General, violaría la base de privilegios y preferencias garantizados en el sistema concursal y los convenios de la OIT a las acreencias laborales, atentando contra la protección constitucional que existe sobre los trabajadores.

Por tal razón deben desestimarse los agravios esbozados por la AFIP.

9.) Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal General, esta Sala **RESUELVE**:

a) Rechazar el recurso deducido por la AFIP y por ende, confirmar el pronunciamiento apelado, en lo que decide y fue materia de agravio.

Fecha de firma: 15/11/2023

Alta en sistema: 17/11/2023

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CAMARA



#37927229#392007507#20231115132416200

b) Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento las particularidades que presenta el caso (art. 68, segundo párrafo CPCC).

Notifíquese la presente resolución a la Sra. Fiscal General y a las partes. Oportunamente devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

MARÍA VERÓNICA BALBI
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 15/11/2023

Alta en sistema: 17/11/2023

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA



#37927229#392007507#20231115132416200